



PODER
LEGISLATIVO

Texto original del Decreto No. 672 aprobado el 18 de diciembre del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2014.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 672

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRELIMINAR

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía,



PODER
LEGISLATIVO

racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Reglamento del Registro Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez y el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales, se condonen y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 5. El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acuse de Recibo Electrónico: El mensaje de datos que se emita o genere a través de medios de comunicación electrónica que sirve de constancia que acredita la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos. La Secretaría, establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;
- II. Autoridad Fiscal: Aquellas a que se refiere el artículo 11 de esta Ley;
- III. Ciudad de Oaxaca de Juárez: El Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;



PODER
LEGISLATIVO

- IV. Clave de Acceso o Usuario: Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. CRI: Clasificador por Rubro de Ingresos;
- VI. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- VII. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda y Bienes Municipales;
- VIII. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios;
- IX. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- X. Contraloría: La Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XI. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XII. Datos personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XIII. Dependencias: Las unidades, órganos administrativos, organismos descentralizados o entidades paramunicipales que integran la Administración Pública Municipal;
- XIV. Dirección de Correo Electrónico: El buzón postal electrónico de una persona o institución que permite enviar y recibir mensajes a través de internet mediante sistemas de comunicación electrónicos. En el caso de los servidores públicos será el correo electrónico institucional;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- XV. Dirección de Ingresos: La Dirección de Ingresos y Control Fiscal;
- XVI. Documento Digital: Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- XVII. Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;
- XVIII. Documento Electrónico Oficial: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal que contiene un código encriptado que le otorga validez oficial;
- XIX. Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos ordenados de acuerdo con un método determinado y que tratan de un mismo asunto, de carácter indivisible y estructura básica de la Serie Documental;
- XX. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXI. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Secretaría establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;
- XXIII. Formato: Documento oficial solicitado por las Dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Secretaría;



PODER
LEGISLATIVO

- XXIV. Gaceta Municipal: Es el Órgano Público de Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez de carácter permanente, instituido para publicar y difundir el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos municipales, disposiciones generales, órdenes, formatos y demás actos que expidan las dependencias municipales en el ámbito de su competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente;
- XXV. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXVI. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal integrada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;
- XXVII. Información Pública Reservada: De conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se contenga información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- XXVIII. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015;
- XXX. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXI. Municipio: El Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- XXXII. Medios Electrónicos: Dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o de cualquier otra tecnología;
- XXXIII. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como



PODER
LEGISLATIVO

páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

- XXXIV. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2015;
- XXXV. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de los datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XXXVI. Programa Operativo Anual: Al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias dependencias,
- XXXVII. Promoción electrónica: Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;
- XXXVIII. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación;
- XXXIX. PUC: Padrón Único de Contribuyentes;
- XL. Reglamento de Vialidad: Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que establece las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular;
- XLI. Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez: Disposición normativa municipal, que contiene los lineamientos reglamentarios, atribuciones, derechos y facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez y los órganos administrativos que de ella dependen;
- XLII. Reglamento del Registro Fiscal: Reglamento del Registro Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- XLIII. Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca: Disposición operativa a aplicar por parte de las Autoridades Fiscales, que contiene los parámetros técnicos y procedimientos para la realización de verificaciones físicas y valuaciones inmobiliarias, con el objeto de determinar las contribuciones que



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

en materia inmobiliaria el Municipio de Oaxaca de Juárez tiene derecho a percibir;

- XLIV. Reglas de Carácter General: Aquellas que emitan y publiquen en la Gaceta Municipal, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Subsecretaría de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de conformidad por lo establecido en esta Ley;
- XLV. SIHM: Sistema de Información Hacendaria Municipal;
- XLVI. SIIM: Sistema de Información de Ingresos Municipales,
- XLVII. SMG: Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca;
- XLVIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLIX. Secretario: El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez se entenderá que ejerce las funciones de Tesorero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- L. Subsecretaría: La Subsecretaría de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- LI. Subsecretario: El titular de la Subsecretaría de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- LII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca;
- LIII. Tribunal Fiscal de la Federación: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- LIV. Tribunales: Los demás órganos jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley; y

LIBRO PRIMERO DE LOS INGRESOS

TÍTULO PRIMERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS



PODER
LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, son los siguientes:

RUBRO	TIPO	CONCEPTO	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	MONTO EN PESOS
			TOTAL			
			TOTAL			1,130,84,610.00
			INGRESOS FISCALES			252'399,610.00
			INGRESOS PROPIOS			11'986,322.00
			RECURSOS FEDERALES			866'098,677.00
			FINANCIAMIENTOS INTERNOS			1.00
1			IMPUESTOS			85'206,283.00
	11		Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	635,000.00
		1	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	635,000.00
	12		Impuesto sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	79'896,579.00
		1	Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	60'884,959.00
		2	Del impuesto sobre traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	19'011,620.00
	17		Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	18		Otros impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4'674,703.00



PODER
LEGISLATIVO

	1	Impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares	Recursos Fiscales	Corrientes	583,572.00
	2	Fondo de fomento turístico, gastronómico, cultural y artesanal	Recursos Fiscales	Corrientes	4'091,130.00
19		Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
3		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			60,001.00
31		Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
	1	Contribuciones por mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
39		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
4		DERECHOS			107'256,968.00
41		Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	12'781,324.00
	1	Mercados y vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	7'171,264.00
	2	Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	5'610,060.00
43		Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	59,908,836.00
	1	Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	21'390,205.00



PODER
LEGISLATIVO

	2	Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	210,380.00
	3	Servicios en materia de seguridad pública, protección civil y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	4'758,968.00
	4	Servicios prestados en materia de educación y deportiva y casa hogar municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00
	5	Derechos por servicio de alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	32'649,283.00
44		Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	34'566,806.00
	1	Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	759,361.00
	2	Licencias y permisos en materia de ordenamiento urbano, centro histórico, obras públicas y medio ambiente sustentable	Recursos Fiscales	Corrientes	9'892,019.00
	3	Derechos sobre anuncios y publicidad móvil y fija	Recursos Fiscales	Corrientes	5'633,392.00
	4	Derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos	Recursos Fiscales	Corrientes	7'410,596.00
	5	Derechos por expendio de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	9'307,417.00
	6	Derechos prestados por la secretaría de finanzas y administración	Recursos Fiscales	Corrientes	1'564,021.00
45		Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
49		Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



PODER
LEGISLATIVO

5			PRODUCTOS			2'211,408.00
	51		Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2'211,405.00
		1	Derivados de los bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	762,389.00
		2	Derivados de los bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		3	Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	712,380.00
		4	Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	736,635.00
	52		Productos de capital	Recursos Fiscales	De Capital	2.00
		1	Derivados de los bienes inmuebles	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
		2	Derivados de los bienes muebles	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
	59		Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	1.00
6			APROVECHAMIENTOS			57'664,950.00
	61		Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	57'664,949.00
		1	De los bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	3'356,038.00
		2	Derivados del sistema sancionatorio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	3'981,000.00
		3	En materia de vialidad municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	22'866,539.00



PODER
LEGISLATIVO

	4	En materia de multas por faltas administrativas de policía	Recursos Fiscales	Corrientes	1'649,297.00
	5	Derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	4'567,356.00
	6	Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	177,755.00
	7	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Fiscales	Corrientes	18'966,286.00
	8	Derivados de los recursos transferidos al municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	1'245,608.00
	9	Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	855,070.00
69		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
7		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS			11'986,322.00
71		Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Recursos Propios	Corrientes	11'986,322.00
	1	Ingresos por ventas de bienes	Recursos Propios	Corrientes	11'986,322.00
8		PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			866'098,677.00
81		PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	552'340,520.00
	1	Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	375'770,165.00
	2	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	163'242,594.00



PODER
LEGISLATIVO

	3	Fondo Municipal de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	8'289,431.00
	4	Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	5'038,330.00
82		APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	313'758,157.00
	1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal F III	Recursos Federales	Corrientes	109'970,912.00
	2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F. F IV	Recursos Federales	Corrientes	134'660,960.00
	3	Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN)	Recursos Federales	Corrientes	12'678,320.00
	4	Programa Hábitat	Recursos Federales	Corrientes	26'151,264.00
	1	Vertiente General	Recursos Federales	Corrientes	9'940,850.00
	2	Vertiente Centro Histórico	Recursos Federales	Corrientes	7'568,318.00
	3	Vertiente Intervenciones Preventivas	Recursos Federales	Corrientes	8'642,096.00
	5	Fondo Nacional para la Cultura y las Artes (FONCA)	Recursos Federales	Corrientes	15'000,000.00
	6	Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales del D.F. (FOPEDEP)	Recursos Federales	Corrientes	1'798,200.00
	7	Fondo de Infraestructura Deportiva	Recursos Federales	Corrientes	1'498,500.00



PODER
LEGISLATIVO

	8	Programa de Empleo Temporal	Recursos Federales	Corrientes	12'000,000.00
	9	Ingresos Extraordinarios	Recursos Federales y Estatales	Corrientes	1.00
0		INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
	01	Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015		Pesos
Total		1,130'484,610.00
Impuestos		85'206,283.00
	Impuestos sobre los ingresos	635,000.00
	Impuestos sobre el patrimonio	79'896,579.00
	Accesorios	1.00
	Otros Impuestos	4'674,703.00
	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Contribuciones de mejoras		60,001.00



PODER
LEGISLATIVO

	Contribución de mejoras por obras públicas	60,000.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Derechos		107'256,968.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	12'781,324.00
	Derechos por prestación de servicios	59'908,836.00
	Otros Derechos	34'566,806.00
	Accesorios	1.00
	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Productos		2'211,408.00
	Productos de tipo corriente	2'211,405.00
	Productos de capital	2.00
	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Aprovechamientos		57'664,950.00
	Aprovechamientos de tipo corriente	57'664,949.00
	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios		11'986,322.00



PODER
LEGISLATIVO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	11'986,322.00
Participaciones y Aportaciones	886'098,678.00
Participaciones	552'340,520.00
Aportaciones	313'758,157.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

De conformidad con el último párrafo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere dicho párrafo, deberá publicar en Internet, el calendarios de ingresos base mensual, de la siguiente forma:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015													
	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	1,139'484,610.00	103,088'042.00	100'924,450.00	102'298,327.00	92'571,285.00	93'145,923.00	91'407,006.00	93,174,449.00	91,210,961.00	91,029,894.00	92,817,603.00	93,382,695.00	85,533,775.00
Impuestos	89'206,283.00	32'451,113.00	9'350,551.00	8,696,236.00	3,749,171.00	4,100,965.00	3,572,287.00	4,026,734.00	3,405,582.00	3,249,880.00	4,090,837.00	4,344,120.00	4,170,807.00
Impuestos sobre los ingresos	635,000.00	52,917.00	52,917.00	52,917.00	52,917.00	52,917.00	52,917.00	52,917.00	52,917.00	52,916.00	52,916.00	52,916.00	52,916.00
Impuestos sobre el patrimonio	79,896,579.00	31,865,240.00	8,886,225.00	8,189,396.00	3,330,945.00	3,668,161.00	3,166,294.00	3,615,939.00	3,000,710.00	2,825,082.00	3,656,182.00	3,937,048.00	3,755,357.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros impuestos	4,674,702.00	532,954.00	411,409.00	453,923.00	365,309.00	379,887.00	353,076.00	367,878.00	349,955.00	371,882.00	381,739.00	354,156.00	362,534.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	60,001.00	5,001.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	107,256,968.00	20,241,921.00	10,245,069.00	12,379,219.00	7,568,456.00	7,800,754.00	6,579,533.00	7,414,219.00	5,776,150.00	6,496,787.00	7,622,791.00	7,947,336.00	7,162,733.00
Derechos por el uso, goce, o aprovechamiento	12,781,324.00	3,648,428.00	1,104,106.00	859,447.00	649,948.00	504,241.00	427,942.00	654,420.00	392,468.00	357,564.00	1,506,271.00	1,350,524.00	1,327,968.00



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER
LEGISLATIVO

explotación de bienes de dominio público													
Derechos a los hidrocarburos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por prestación de servicios	59,908,836.00	10,580,859.00	5,006,913.00	6,204,743.00	4,093,099.00	5,164,401.00	3,774,509.00	4,471,987.00	3,634,373.00	4,643,894.00	3,992,952.00	4,586,119.00	3,755,197.00
Otros Derechos	34,566,806.00	6,014,832.00	4,134,050.00	5,315,029.00	2,825,409.00	2,132,112.00	2,377,082.00	2,287,812.00	1,751,312.00	1,495,339.00	2,123,568.00	2,010,693.00	2,099,568.00
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	2,211,405.00	184,293.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00
Productos de tipo corriente	2,211,405.00	184,293.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00	184,283.00
Productos de capital	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	57,664,950.00	3,178,472.00	4,860,420.00	4,854,462.00	4,885,248.00	4,875,794.00	4,886,776.00	5,365,086.00	5,660,820.00	4,914,819.00	4,735,767.00	4,722,831.00	4,724,455.00
Aprovechamientos de tipo corriente	57,664,949.00	3,178,471.00	4,860,420.00	4,854,462.00	4,885,248.00	4,875,794.00	4,886,776.00	5,365,086.00	5,660,820.00	4,914,819.00	4,735,767.00	4,722,831.00	4,724,455.00
Aprovechamientos de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	11,986,322.00	998,862.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	11,986,322.00	998,862.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00	998,860.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	866,098,677.00	46,028,377.00	75,180,267.00	75,180,267.00	75,180,267.00	75,180,267.00	75,180,267.00	75,180,267.00	75,180,266.00	75,180,265.00	75,180,265.00	75,180,265.00	68,267,637.00
Participaciones	552,340,520.00	46,028,377.00	46,028,377.00	46,028,377.00	46,028,377.00	46,028,377.00	46,028,377.00	46,028,377.00	46,028,377.00	46,028,376.00	46,028,376.00	46,028,376.00	46,028,376.00
Aportaciones	313,758,157.00	0.00	29,151,890.00	29,151,890.00	29,151,890.00	29,151,890.00	29,151,890.00	29,151,890.00	29,151,889.00	29,151,889.00	29,151,889.00	29,151,889.00	22,239,261.00
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Empréstitos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



PODER
LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no será impedimento, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, con base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el Clasificador por Rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica, establecida en el Clasificador por Rubro de Ingresos publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas con base y de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el Ejercicio Fiscal 2015, todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Secretaría y la Regiduría de Hacienda y Bienes Municipales de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2015.

Para el Ejercicio Fiscal 2015, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia o servidor público, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, factibles para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro municipal, en su caso del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación del requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos centralizados y descentralizados, oficinas, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal.

Los servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 8. Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Secretaría por conducto de la Subsecretaría y la Unidad de Recaudación Municipal o por las personas físicas o morales y oficinas que la Secretaría autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso podrá el Municipio de Oaxaca de Juárez, garantizar con la administración o recaudación de los Ingresos Fiscales y Propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

CAPÍTULO II

DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 9. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2015 percibirá el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 7 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal;
- II. Contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores;
- III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en Leyes de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.
- IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- V. Ingresos considerados como virtuales;
- VI. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- VII. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;
- VIII. Los Ingresos Fiscales y Propios a recaudar; e
- IX. Ingresos Extraordinarios



PODER
LEGISLATIVO

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 10. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 11 de la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Finanzas y Administración;
- III. El Subsecretario de Finanzas;
- IV. El Director de Ingresos y Control Fiscal;
- V. El Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal;
- VI. El Jefe del Departamento de Registro Fiscal; y
- VII. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades Fiscales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones.

ARTÍCULO 12. El Presidente Municipal, por conducto del Titular de la Secretaría así como de la Subsecretaría podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Secretaría así como de la Subsecretaría, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.



PODER
LEGISLATIVO

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Secretario dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 13. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Secretaría.

ARTÍCULO 14. La Subsecretaría por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá a los titulares de las áreas las medidas necesarias cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Subsecretaría hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Subsecretaría formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá, en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto; en caso contrario, la Subsecretaría informará a la Contraloría para que actúe en el ámbito de su competencia.



PODER
LEGISLATIVO

La Subsecretaría emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 15. Todo servidor o empleado público municipal deberá notificar a las Autoridades Fiscales la realización de las actividades que a continuación se enlistan:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos.
- II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas.
- III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción.
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- V. Tramitar la colocación de anuncios espectaculares, unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública.
- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo.
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles.
- VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o autoridades de las dependencias en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16. La Subsecretaría, por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte de la Unidad de Análisis de la Información, de sistemas informáticos o de control administrativo y fiscal. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las



PODER
LEGISLATIVO

contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Subsecretaría, que se les solicite, así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la misma, que actúe en las funciones de revisión.

ARTÍCULO 17. Las Autoridades, empleados o servidores públicos de todas las dependencias y organismos municipales tendrán las siguientes obligaciones administrativas y fiscales:

- I. Cuando emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo son alineamientos, usos de suelo, números oficiales, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberá mencionarse expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal, cuenta catastral y los correspondientes datos de ubicación del bien inmueble objeto de dichas constancias municipales. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y el Derecho de Aseo Público.
- II. Deberán verificar permanentemente que los sistemas de información que operen para el manejo de los diversos trámites a su cargo, generen los reportes a la Subsecretaría de los registros que al efecto se lleven a cabo.
- III. Así mismo, en relación a la fracción I de este artículo y para el caso de que las constancias, licencias o permisos se vayan a otorgar en relación a inmuebles cuya superficie de terreno abarque más de 500 metros cuadrados de terreno o más de 500 metros cuadrados de construcción, deberán de generar un reporte especial de conformidad con el formato que emita la Subsecretaría, reporte que deberán notificar a las Autoridades Fiscales en un término no superior a 3 días hábiles a partir de que se inicie la solicitud para el otorgamiento, con el objeto de que sea identificada como operación relevante para las Autoridades Fiscales.

En relación al párrafo anterior cuando la superficie del inmueble sea superior a los 2000 metros cuadrados de terreno o de construcción deberán dar aviso en un plazo no superior a dos días hábiles.

- IV. Los servidores públicos encargados de expedir la documentación descrita en la fracción I de este artículo, deberán remitir, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a la Dirección de Ingresos, toda la información generada en soporte digital o impreso en el mes inmediato anterior; dicha información comprenderá:
 - a) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
 - b) Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
 - c) Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.



PODER
LEGISLATIVO

Para tal efecto, los servidores públicos responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del servidor público responsable, a través del sistema de información que establezca la Secretaría por medio de la Unidad de Análisis de la Información, de Sistemas Informáticos o de Control Administrativo y Fiscal.

- V. Cuando en el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Subsecretaría para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios, en pleno respeto a la protección de datos personales, y conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2015.
- VI. Utilizar únicamente los formatos aprobados por la Subsecretaría o por las Autoridades Fiscales para la emisión de trámites, certificaciones, constancias, permisos, licencias, multas y resoluciones que se efectúen en las dependencias o unidades a su cargo.
- VII. Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus funciones, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial o reservada de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18. La Subsecretaría emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Unidades, Departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto de los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores públicos municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las Autoridades Fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

- I. Ingresos Fiscales por:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas;
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
 - d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Oaxaca de Juárez en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y
 - e) Aprovechamientos. Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal,



PODER
LEGISLATIVO

cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

- II. Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;
- III. Participaciones Federales. Son las derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- IV. Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015;
- V. Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y
- VI. Ingresos Extraordinarios.
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Secretaría o de la Subsecretaría de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y
 - c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas o formatos que apruebe la Subsecretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la Autoridad Fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.



PODER
LEGISLATIVO

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 21. Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación Municipal o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos autorizados u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, publicados en la Gaceta Municipal, con las excepciones que éstas mismas determinen mediante reglas de carácter general.

Durante la presente administración, la Subsecretaría tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Unidad de Recaudación Municipal deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la no utilización de formatos autorizados o de la omisión de éstos, caso en el cual se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Subsecretaría, Municipal, durante los primeros veinte días del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2015, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de que la Unidad de Recaudación Municipal realice su correspondiente validación, autorización, emisión y publicación.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Subsecretaría por conducto de la Dirección de Ingresos, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Subsecretaría podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o empresas de iniciativa privada, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración del correspondiente convenio; pudiendo así mismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o comprobante de pago validado por la Subsecretaría.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas, depósitos en efectivo o cheques a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, éstos deberán dar aviso a la Caja General de la Unidad de Recaudación Municipal en un lapso de 24 a 48 horas después de que se haya efectuado la transferencia o depósito, con la finalidad de obtener el comprobante de pago correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

En caso de que los contribuyentes no cumplan con los plazos establecidos en el párrafo anterior, dará lugar al cobro de los conceptos y accesorios estipulados en la presente Ley, mismos que se computarán hasta el momento en que se realice el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 22. El pago de los derechos, productos y aprovechamientos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando se establezca que los derechos, productos y aprovechamiento se paguen por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio o permiso correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia el párrafo anterior, corresponden al pago de derechos, productos y aprovechamientos por la prestación de servicios o permisos proporcionados durante mes calendario o durante el Ejercicio Fiscal, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos, productos y aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos, productos y aprovechamientos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de dichas contribuciones, derivada de la indebida aplicación de la presente Ley o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, asimismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio, y proceda con el apoyo fiscal por parte de la Subsecretaría, conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

ARTÍCULO 23. Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 24. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes;
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades; y
 - e) Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio fiscal el que ellos designen
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;



PODER
LEGISLATIVO

- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
- e) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, o bien el que ellos designen.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

ARTÍCULO 25. La realización de los avalúos de bienes inmuebles que tengan por objeto determinar el cobro de las contribuciones inmobiliarias municipales, corresponde a las áreas de valuación adscritas a la Dirección de Catastro Municipal y Dirección de Ingresos, o en su caso a las personas físicas que se encuentren registradas y autorizadas como perito valuador ante la Subsecretaría.

Para registrarse como perito valuador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título profesional de Ingeniero, Arquitecto o Corredor Público, o en su caso acreditar su especialidad, arte u oficio ante la Dirección de Ingresos;
- III. Tener cédula de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Que tenga la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por un Colegio Profesional, acreditado ante la Secretaría de Educación Pública (SEP);
- V. Estar en ejercicio de su profesión y tener como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, misma que será acreditada por el Colegio Profesional que emita la acreditación de la fracción anterior;
- VI. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de bienes inmuebles del Municipio de Oaxaca de Juárez, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá los lineamientos generales con el fin de corroborarlos.



PODER
LEGISLATIVO

VII. Los demás que se estimen aplicables en la materia.

La Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría generará con dichos documentos y requisitos un registro de valuadores inmobiliarios municipales que determinará los peritos autorizados para emitir avalúos fiscalmente factibles para el registro fiscal inmobiliario, mismo que se encontrará disponible en el sitio en la página electrónica del Municipio.

Las personas a que se refieren este artículo, deberán presentar ante la Subsecretaría, a más tardar el día 10 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez. En caso contrario, aplicará de manera inmediata la negativa por parte de la Autoridad Fiscal al recibir cualquier trámite adicional que dicho perito haya realizado a partir de su último aviso enviado. En dicho caso, el perito deberá solicitar su reincorporación al registro de valuadores inmobiliarios municipal, una vez que de aviso de todos los avalúos que haya llevado a cabo en contravención a lo establecido por el presente artículo.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Subsecretaría podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuator en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

ARTÍCULO 26. Los trámites que realicen los contribuyentes y, las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales, que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor determinado por perito valuator autorizado y registrado en la Dirección de Ingresos, valor directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por las Áreas de valuación adscritas a la Dirección de Catastro Municipal y Dirección de Ingresos o, en su defecto, por perito valuator autorizado y registrado, en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo, será sancionado competentes con base a lo dispuesto en la normatividad aplicable. Así mismo, se dará conocimiento a la Contraloría, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la Subsecretaría.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPÍTULO II DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA, CANCELACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 27. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

ARTÍCULO 28. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, débito o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques se tomarán como efectivo salvo buen cobro, emitiéndose el comprobante de pago correspondiente hasta que el saldo haya quedado firme en la cuenta del Municipio, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal cobrará el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así mismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

ARTÍCULO 29. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

ARTÍCULO 30. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 31. En los plazos fijados en días no se contarán los domingos ni el 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o. y 5 de mayo, el 18 de julio, los dos lunes del cerro, el 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre.



PODER
LEGISLATIVO

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las Autoridades Fiscales Municipales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las Instituciones de Crédito para recibir declaraciones.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 32. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Subsecretaría, mediante reglas de carácter general;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y,
- VI. Las que determine la Comisaría de Vialidad y Transporte para el caso de infracciones al Reglamento de Vialidad.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

ARTÍCULO 33. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder del Departamento de Caja General, o en efectivo mediante recibo provisional expedido por la Cajera General, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 60% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Subsecretaría podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, Judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Subsecretaría. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y



PODER
LEGISLATIVO

- b) Bienes inmuebles por el 60% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Subsecretaría, a través de la Unidad de Recaudación Municipal reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;
- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Unidad de Recaudación Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

- V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
 - c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
 - d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y,
 - e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 207 de esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- VI. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre



PODER
LEGISLATIVO

que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y

- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Unidad de Recaudación Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 34. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Unidad de Recaudación Municipal, para que en un plazo de quince días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el penúltimo párrafo del artículo 32 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 32 de esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 35. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía por escrito ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 37. La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 38. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39. Sólo la Subsecretaría, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO 40. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 32 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Subsecretaría.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 41. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Subsecretaría, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago del total o por el parcial de créditos fiscales correspondientes, dichos bienes o servicios deberán ser de fácil realización o venta, o resultar aprovechables, para la provisión de los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Subsecretaría, que recaudará la opinión del área administrativa correspondiente al servicio público municipal.

ARTÍCULO 42. La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 43. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Subsecretaría dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;



PODER
LEGISLATIVO

- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 44. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Subsecretaría, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados, y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal.

ARTÍCULO 45. El Presidente, el Secretario y Subsecretario actuando conjunta o separadamente podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente mediante acuerdo, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o diferirlo en parcialidades; facultad que se ejercerá a través de resoluciones de carácter general, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el



PODER
LEGISLATIVO

cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias.

En caso de tratarse del padrón inmobiliario se incluirá zona catastral o área de valor, colonia y predios; cuando las personas beneficiarias pertenezcan a alguna rama de actividad, se determinarán los giros que la integran.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

3. El ejercicio fiscal o periodo contemplado en el beneficio; y

4. El plazo de pago otorgado.

c) Los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

ARTÍCULO 46. Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por Autoridad Judicial o por el Tribunal de lo Contencioso, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:

I. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.

II. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o



PODER
LEGISLATIVO

resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.

- III. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- IV. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o, el comprobante de la transferencia electrónica realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- V. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo, siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y, la resolución que emitan autorizándola o negándola, no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para



PODER
LEGISLATIVO

tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito, ante la Dirección de Ingresos, a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

- VI. Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- VII. Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Subsecretaría podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- VIII. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

ARTÍCULO 47. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Subsecretaría o a petición de los particulares por la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 48. La Subsecretaría, por conducto de las oficinas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

ARTÍCULO 49. Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá lo siguiente: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Subsecretaría establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.



PODER
LEGISLATIVO

La Subsecretaría enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Subsecretaría tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: padrón, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 50. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 51. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 52. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Derecho a recibir estados de cuenta que no constituyan instancia;
- VI. Derecho a solicitar sus reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas de las autoridades fiscales de forma personal o a través de personas autorizadas.
- VII. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VIII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- IX. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes, con responsabilidad clara de parte del contribuyente, dará parte a la Contraloría para que se finquen las responsabilidades correspondientes y le solicitará al contribuyente que complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados



PODER
LEGISLATIVO

por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que se genere el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

Cuando por causas no imputables a los Contribuyentes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

- X. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- XI. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta;
- XIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Secretaría y las Autoridades Fiscales;
- XIV. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos onerosa;
- XV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XVI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XVII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales



PODER
LEGISLATIVO

actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales;

- XVIII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Subsecretaría y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Subsecretaría tenga acceso a información de carácter confidencial. Sólo por autorización expresa de la Subsecretaría y conforme a los permisos de obtención de la información adecuados a cada tipo de consulta, personal de otras áreas podrán tener acceso a los sistemas informáticos, siempre y cuando la resolución de los trámites que realizan dichas áreas así lo requieran, debiendo por tanto mantener estricta confidencialidad de la información consultada;
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los comprobantes por todos los pagos que realicen; y,
- XX. Las demás que esta Ley establezca.

ARTÍCULO 53. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Subsecretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales en caso de ser persona física la Clave Única de Registro de Población CURP y en el caso de persona moral el Registro Federal de Contribuyentes RFC con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación;



PODER
LEGISLATIVO

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales y sus accesorios en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad, dicha firma podrá realizarse bajo cualquiera de los medios que prevé esta Ley;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 54. Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 56. Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

ARTÍCULO 57. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como la Contraloría en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de la autoridades fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 58. La Subsecretaría, La Dirección de Ingresos y la Unidad de Recaudación Municipal por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

Para efecto de la presente Ley, las facultades, atribuciones y obligaciones que en la Ley Orgánica, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales, le sean aplicables al Tesorero Municipal, se entenderán conferidas al Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Asimismo, las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables en donde se haga referencia al Director General de Hacienda Municipal y Recaudador de Rentas Municipales, se entenderán conferidas al Director de Ingresos y Control Fiscal y al Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 59. La Dirección de Ingresos, como dependencia de la Subsecretaría, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, del Secretario y del Subsecretario ya sea actuando conjunta o separadamente.



PODER
LEGISLATIVO

La Dirección de Ingresos estará a cargo de un Director, quien ejercerá sus facultades, y se auxiliará de la estructura orgánica para el desahogo de sus asuntos, de conformidad con lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigentes.

La Unidad de Recaudación Municipal dependiente de la Dirección de Ingresos, de la Subsecretaría y de la Secretaría, estará a cargo de un Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, quien ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

En todo lo no dispuesto en el presente capítulo, será aplicable lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, y los demás ordenamientos municipales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante convenio de confidencialidad las Autoridades Fiscales podrán suministrar u obtener la información de carácter confidencial, siempre que dicho convenio se realice de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal.

ARTÍCULO 61. La Subsecretaría, por conducto de las Autoridades Fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá re-estructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 62. Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de Oaxaca de Juárez, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y
 - g) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto Sobre Traslado de Dominio a los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los artículos 95 párrafo segundo y 105 de la presente Ley, en relación con el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.
- II. Expedir reglas de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, vigilancia, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley;



PODER
LEGISLATIVO

- IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona;

- V. Podrán utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas así como sellos digitales en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente; las Autoridades Fiscales, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- VIII. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Subsecretaría o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto;
- IX. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- X. Emitir acuerdos de cancelación de cuentas y registros contenidos en los Padrones Fiscales Municipales, siempre y cuando se acredite fehacientemente la duplicidad, error o inconsistencia manifiesta, y se realice el pago de los derechos correspondientes;
- XI. Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones



PODER
LEGISLATIVO

jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;

XII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

XIII. Reconocer la anulabilidad, declarar la nulidad o revocar de oficio los actos o resoluciones emitidas en contravención a las disposiciones en materia fiscal, haciéndolo del conocimiento al área competente a fin de determinar lo procedente.

Asimismo, podrá modificar o revocar sus propias determinaciones para lo cual repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación respectiva;

XIV. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;

XV. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con los establecimientos ubicados en el Municipio con servicio de cajas de ahorro y préstamo o de objeto similar, respecto a la existencia de su registro ante dicha comisión o que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia.

XVI. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley;

XVII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, debiendo comunicar a los contribuyentes los resultados obtenidos; y,



PODER
LEGISLATIVO

XVIII. Practicar revisiones a los sistemas informáticos que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

ARTÍCULO 63. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

CAPÍTULO V DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 64. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e Impuesto Sobre el Traslado de Dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y las demás disposiciones legales aplicables, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor de suelo:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTÁREA)		SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$250.00	\$3,800.00	\$334,560.00	\$664,289.28	\$830,361.60	\$996,433.92

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida en el artículo 69 de la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran



PODER
 LEGISLATIVO

fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
\$2,172.31	\$2,956.78	\$4,065.57	\$6,362.05	\$6,599.50	\$7,786.01	\$8,787.81

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE
HP	HUE	HUIS	HUM	HUB	HUMB	HUESP
Habitacional Precaria	Habitacional Unifamiliar Económica	Habitacional Unifamiliar De Interés Social	Habitacional Unifamiliar Medio	Habitacional Unifamiliar Bueno	Habitacional Unifamiliar Muy Bueno	Habitacional Unifamiliar Especial
\$443.25	\$3,547.11	\$3,999.34	\$4,483.86	\$6,095.28	\$7,531.72	\$8,661.35

III. Para el caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios, espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la Base Gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:



PODER
LEGISLATIVO

a) ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (AEAC)

Tipo de Estructura	VALOR UNITARIO POR M ²
1. Ligera	\$285.00
2. Especial o de Armadura	\$600.00

Las características de las tipologías inscritas en las fracciones I, II y III de este artículo, se encontrarán especificadas en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y serán aplicadas para el cálculo y determinación de las obligaciones fiscales en materia Inmobiliaria.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por Autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, o por perito valuador autorizado por la Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de las contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción contenidas en la presente Ley, o en su caso el valor que resulte sea superior a estos valores fiscales, emitidos en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobada en la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, la determinación de las bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias, en ningún caso podrán ser inferiores a sesenta mil pesos.

ARTÍCULO 65. Para la aplicación de la zonificación de valores unitarios de terreno se estará a lo dispuesto por el artículo 69 de la presente Ley. Por lo que respecta al valor y la tipología de la construcción, además de lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, será aplicable lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de suelo, éstas podrán estar conformadas en forma numérica o alfanumérica, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E", que identificarán la subregión o subzona de valor. Acorde con el párrafo anterior, se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

Cualquier modificación a estas claves será publicada por la Subsecretaría, en la Gaceta Municipal y en la página electrónica del Municipio.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal a través de la Cédula de Situación Fiscal Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias actualizada, zonificación municipal, y la superficie de terreno, o terreno y construcción según corresponda. Tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 94 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable contenida en la Cedula de Situación Fiscal Inmobiliaria a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos Municipales de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 67. Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales, se opongan u obstaculicen a la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales;
- II. Los contribuyentes omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida por la Autoridad Fiscal para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;
- III. Se adviertan adhesiones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrito al Departamento de Registro Fiscal para su correspondiente valuación, y actualización de la base gravable inmobiliaria; y
- IV. Los contribuyentes que no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 de la presente Ley.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las Autoridades Fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- a) Los datos proporcionados por el contribuyente;
- b) Información proporcionada por terceros a solicitud de la Autoridad Fiscal;
- c) Cualesquiera otra información obtenida por la Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación;



PODER
LEGISLATIVO

- d) Indirectos de investigación económica, geoestadística, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental Estatal o Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez y de los inmuebles que en él se asientan, pudiendo ser: fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo, topografía, verificar físicamente las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales y otros medios que permita el avance tecnológico y científico en la materia;
 - e) La documentación que acredite las construcciones existentes en el terreno; y
 - f) Avalúos inmobiliarios emitidos por otras dependencias municipales o por peritos autorizados por la Subsecretaría.
- V. Los contribuyentes que no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la presente Ley, que le sean solicitadas por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y no proporcionen dicha información o documentación.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo.

La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a generar nuevamente la determinación de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, respetando la garantía de audiencia del contribuyente.

ARTÍCULO 68. Los propietarios de los inmuebles, ya sea por sí mismos o a través de su Representante Legal, que no estén conformes con la base gravable determinada, podrán solicitar la determinación de un nuevo valor fiscal, ante el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal, con la siguiente documentación:

- a) Copia de la escritura pública del bien inmueble objeto de rectificación;
- b) Copia del comprobante de pago del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal inmediato anterior;



PODER
LEGISLATIVO

- c) Croquis de geolocalización del bien inmueble objeto del trámite de rectificación;
- d) Copia de la Identificación Oficial del contribuyente y de la persona que en su caso haya autorizado para la realización del trámite de rectificación de la base gravable;
- e) Copia del comprobante de domicilio fiscal del contribuyente; y
- f) Las demás constancias necesarias para la realización del trámite correspondiente.

Si los propietarios solicitan la rectificación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y estos se harán efectivos una vez ratificado o rectificado el Impuesto Predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2015, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar, para cubrir el pago que se determine, sin generársele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2015.

ARTÍCULO 69. Para la determinación de la base gravable de las contribuciones municipales en materia inmobiliaria, los sujetos obligados al pago, estarán regulados por la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Suelo por metro cuadrado y Claves de Zonificación:

AGENCIA MUNICIPALCENTRO				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
10	CENTRO	10001-A	ALTA	\$ 2,300.00
10	CENTRO	10001-B	ALTA	\$ 2,000.00
10	CENTRO	10001-C	ALTA	\$ 1,800.00
10	CENTRO	10001-D	ALTA	\$ 1,700.00
10	AMERICA NORTE	10002-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	AMERICA SUR	10003-B	MEDIA	\$ 1,250.00
10	ARBOLEDA	10004-B	MEDIA	\$ 1,400.00
10	ARTÍCULO 123, ORIENTE	10005-B	MEDIA	\$ 1,200.00
10	ARTÍCULO 123, PONIENTE	10006-B	MEDIA	\$ 1,100.00
10	AURORA	10007-B	MEDIA	\$ 900.00



PODER
LEGISLATIVO

10	AURORA	10007-C	MEDIA	\$ 850.00
10	AURORA	10007-D	MEDIA	\$ 800.00
10	AZUCENAS	10008-B	MEDIA	\$ 1,650.00
10	EL CENTENARIO	10009-B	MEDIA	\$ 1,000.00
10	EL CENTENARIO	10009-C	MEDIA	\$ 900.00
10	CENTRAL DE ABASTO	10010-B	MEDIA	\$ 900.00
10	COSIJOEZA	10011-B	MEDIA	\$ 1,450.00
10	DAMNIFICADOS II	10012-B	MEDIA	\$ 1,250.00
10	DÍAZ ORDAZ	10013-A	ALTA	\$ 1,600.00
10	ESTRELLA	10014-B	MEDIA	\$ 1,250.00
10	FALDAS DEL FORTÍN	10015-B	MEDIA	\$ 1,600.00
10	FLAVIO PÉREZ GAZGA	10116-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	FRANCISCO I. MADERO	10017-B	MEDIA	\$ 1,350.00
10	GUELAGUETZA	10018-B	MEDIA	\$ 1,700.00
10	JOSÉ VASCONCELOS	10019-B	MEDIA	\$ 1,400.00
10	LA CASCADA	10020-B	MEDIA	\$ 1,380.00
10	LIBERTAD	10021-B	MEDIA	\$ 1,150.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-B	MEDIA	\$ 1,170.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-C	MEDIA	\$ 1,000.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-B	MEDIA	\$ 750.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-C	MEDIA	\$ 700.00
10	LOMA LINDA	10024-A	ALTA	\$ 1,480.00
10	LOMA LINDA	10024-B	ALTA	\$ 1,300.00
10	LOMAS DE XOCHIMILCO	10025-C	BAJA	\$ 720.00
10	LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	10026-B	MEDIA	\$ 1,650.00
10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-B	MEDIA	\$ 1,100.00



PODER
LEGISLATIVO

10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-C	MEDIA	\$ 950.00
10	MÁRTIRES DE RIO BLANCO	10028-B	MEDIA	\$ 950.00
10	MÁRTIRES DE RIO BLANCO	10028-C	MEDIA	\$ 800.00
10	MICROONDAS	10029-B	MEDIA	\$ 900.00
10	MIGUEL ÁLEMÁN VALDEZ	10030-B	MEDIA	\$ 1,250.00
10	MORELOS	10031-B	MEDIA	\$ 1,370.00
10	OBRAERA	10032-B	MEDIA	\$ 1,800.00
10	OJITO DE AGUA	10033-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	OLÍMPICA	10034-A	ALTA	\$ 1,500.00
10	DEL PERIODISTA	10035-B	MEDIA	\$ 1,250.00
10	POSTAL	10036-B	MEDIA	\$1,780.00
10	PROVIDENCIA	10037-C	BAJA	\$ 850.00
10	REFORMA	10038-A	ALTA	\$ 1,800.00
10	SANTA MARÍA	10039-B	MEDIA	\$ 1,580.00
10	SANTO TOMÁS	10040-C	BAJA	\$ 720.00
10	UNIÓN	10041-B	MEDIA	\$ 1,600.00
10	UNIÓN Y PROGRESO	10042-A	ALTA	\$ 1,300.00
10	VICENTE SUÁREZ	10043-B	MEDIA	\$ 1,400.00
10	BARRIO DEL EX-MARQUEZADO	10044-B	MEDIA	\$ 1,600.00
10	BARRIO DE JALATLACO	10045-B	MEDIA	\$ 1,600.00
10	BARRIO DE LA NORIA	10046-A	ALTA	\$ 1,300.00
10	BARRIO DEL PEÑASCO	10047-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10048-A	ALTA	\$ 1,800.00
10	BARRIO DE XOCHIMILCO	10049-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	FRACCIONAMIENTO AURORA	10050-B	MEDIA	\$ 1,250.00



PODER
LEGISLATIVO

10	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	10051-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	10052-A	ALTA	\$ 1,500.00
10	FRACCIONAMIENTO EL ENCINAL	10053-B	MEDIA	\$ 900.00
10	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	10054-B	MEDIA	\$ 1,110.00
10	FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	10055-A	ALTA	\$ 1,500.00
10	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	10056-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO HACIENDA	10057-A	ALTA	\$ 1,880.00
10	FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	10058-B	MEDIA	\$ 1,900.00
10	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	10059-A	ALTA	\$ 1,800.00
10	FRACCIONAMIENTO LA COMPUERTA	10060-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA	10061-A	ALTA	\$ 1,630.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN	10062-A	ALTA	\$ 1,630.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LUZ	10063-A	ALTA	\$ 1,480.00
10	FRACCIONAMIENTO LA PAZ	10064-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	10065-A	ALTA	\$ 1,880.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	10066-B	MEDIA	\$ 1,600.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	10067-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS MÁNGALES	10068-A	ALTA	\$ 1,500.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	10069-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS	10070-A	ALTA	\$ 1,800.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS RIOS	10071-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	10072-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	10073-B	MEDIA	\$ 1,200.00



PODER
LEGISLATIVO

10	FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	10074-B	MEDIA	\$ 1,350.00
10	FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	10075-B	MEDIA	\$ 1,400.00
10	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	10076-B	MEDIA	\$ 1,400.00
10	FRACC. HABITACIONAL POPULAR LA NORIA	10077-A	ALTA	\$ 1,800.00
10	FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	10078-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	10079-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	10080-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO RIO VERDE	10081-B	MEDIA	\$ 1,000.00
10	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	10082-A	ALTA	\$ 1,890.00
10	FRACC. NUESTRA SRA. TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10083-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO SINDICATO AUTÓNOMO	10084-B	MEDIA	\$ 800.00
10	FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10085-A	ALTA	\$ 1,800.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA	10086-A	ALTA	\$ 1,350.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MÁRQUEZ	10087-A	ALTA	\$ 1,400.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	10088-B	MEDIA	\$ 1,400.00
10	INFONAVIT 1º. DE MAYO	10089-B	MEDIA	\$ 980.00
10	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	10090-B	MEDIA	\$ 1,200.00
10	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	10091-B	MEDIA	\$ 980.00
10	UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	10092-B	MEDIA	\$ 1,100.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	10093-B	MEDIA	\$ 1,250.00



PODER
LEGISLATIVO

10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"	10094-B	MEDIA	\$ 1,150.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"	10095-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	10096-B	MEDIA	\$ 1,000.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCONES DE XOCHIMILCO	10097-B	MEDIA	\$ 1,200.00

AGENCIA MUNICIPAL CENTRO

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
10	AVENIDA VENUS	01001-10	ALTA	\$ 2,300.00
10	CALZADA NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC	02001-10	ALTA	\$ 3,100.00
10	CARRETERA INTERNACIONAL	03001-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	04001-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	AVENIDA HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR	05001-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	BELISARIO DOMINGUEZ	06001-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	VIOLETAS	07001-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	CALZADA PORFIRIO DIAZ	08001-10	ALTA	\$ 3,400.00
10	HEROICO COLEGIO MILITAR	09001-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	EMILIO CARRANZA	10001-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	PROLONGACION DE LOPEZ ALAVEZ	11001-10	ALTA	\$ 2,800.00



PODER
LEGISLATIVO

10	VALDIVIESO	12001-10	ALTA	\$ 3,200.00
10	CALZADA MANUEL RUIZ	13001-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	PINO SUAREZ	14001-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	CALZADA DE LA REPUBLICA	15001-10	ALTA	\$ 2,750.00
10	BLVD. EDUARDO VASCONCELOS	16001-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	CALZ. LAZARO CARDENAS	17001-10	ALTA	\$ 2,900.00
10	PERIFERICO	18001-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	AV. FERROCARRIL	19001-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	AV. INDEPENDENCIA	20001-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	AV. EDUARDO MATA	21001-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	MELCHOR OCAMPO	22001-10	ALTA	\$ 3,400.00
10	XICOTENCATL	23001-10	ALTA	\$ 3,200.00
10	AV. UNIVERSIDAD	24001-10	ALTA	\$ 3,800.00
10	AV. SIMBOLOS PATRIOS	25001-10	ALTA	\$ 2,900.00
10	AV. JUAREZ	26001-10	ALTA	\$ 3,400.00
10	CALZ. FRANCISCO I. MADERO	27001-10	ALTA	\$ 2,900.00
10	FALDAS DEL FORTIN	28001-10	ALTA	\$ 2,200.00
10	DIVISION ORIENTE – NIÑOS HEROES	29001-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	AV. MORELOS	30001-01	ALTA	\$ 3,200.00
10	MACEDONIO ALCALA	31001-10	ALTA	\$ 3,200.00

AGENCIA MUNICIPAL CENTRO

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN



PODER
LEGISLATIVO

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
10	PROLONGACIÓN DE BELISARIO DOMINGUEZ	01002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	MARTIRES DE RIO BLANCO	02002-10	ALTA	\$ 1,500.00
10	CALZADA DEL PANTEON	03002-10	ALTA	\$ 2,750.00
10	CAMINO ANTIGUO A SAN FELIPE	04002-10	ALTA	\$ 2,750.00
10	ESCUADRÓN 201	05002-10	ALTA	\$ 2,000.00
10	AVENIDA DE LAS ETNIAS	06002-10	ALTA	\$ 2,300.00
10	PROLETARIADO MEXICANO	07002-10	ALTA	\$ 1,300.00
10	NETZAHUALCOYOTL - EMILIANO ZAPATA	08002-10	ALTA	\$ 2,200.00
10	AMAPOLAS	09002-10	ALTA	\$ 2,100.00
10	NARANJOS	10002-10	ALTA	\$ 2,100.00
10	BOULEVARD MARTIRES DE CHICAGO – MARTIRES DE CHICAGO	11002-10	ALTA	\$ 1,300.00
10	MARTIRES DE CANANEA	12002-10	ALTA	\$ 1,300.00
10	AVENIDA FELIX ROMERO	13002-10	ALTA	\$ 1,300.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE- PONIENTE	14002-10	ALTA	\$ 1,300.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE	15002-10	ALTA	\$ 1,300.00
10	AVENIDA REVOLUCIÓN	16002-10	ALTA	\$ 1,200.00
10	PROLONGACIÓN DE FELIX ROMERO	17002-10	ALTA	\$ 1,250.00
10	PROL. CALZADA DE LA REPUBLICA	18002-10	ALTA	\$ 2,000.00



PODER
LEGISLATIVO

10	PROL. DE HIDALGO	19002-10	ALTA	\$ 2,000.00
10	AV. MIGUEL HIDALGO	20002-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	HUERTO LOS CIRUELOS	21002-10	ALTA	\$ 1,900.00
10	AV. OAXACA	22002-10	ALTA	\$ 1,900.00
10	EULALIO GUTIERREZ	23002-10	ALTA	\$ 1,300.00
10	PROL. NUÑO DEL MERCADO	24002-10	ALTA	\$ 2,300.00
10	RIVERAS DEL ATOYAC	25002-10	ALTA	\$ 2,200.00
10	VICTOR BRAVO AHUJA	26002-10	ALTA	\$ 2,200.00
10	PROL. VALERIO TRUJANO	27002-10	ALTA	\$ 2,200.00
10	HEROES FERRICARRILEROS	28002-10	ALTA	\$ 1,800.00
10	13 DE SEPTIEMBRE	29002-10	ALTA	\$ 2,200.00
10	PROL. DE CALZADA MADERO	30002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	LAS CASAS	31002-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	COLON	32002-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	ARTEAGA	33002-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	MINA	34002-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	TINOCO Y PALACIOS – J.P. GARCIA	35002-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	GUSTAVO DIAZ ORDAZ - CRESPO	36002-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	BUSTAMANTE	37002-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	PORFIRIO DIAZ	38002-10	ALTA	\$ 3,000.00
10	20 DE NOVIEMBRE	39002-10	ALTA	\$ 3,100.00

AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI



PODER
LEGISLATIVO

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
11	AGENCIA DE CANDIANI	11001-B	MEDIA	\$ 1,560.00
11	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	11002-A	ALTA	\$ 1,900.00
11	FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	11003-A	ALTA	\$ 2,000.00
11	FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	11004-B	MEDIA	\$ 1,800.00
11	FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	11005-A	ALTA	\$ 1,900.00
11	EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO	11006-C	BAJA	\$ 1,800.00
11	PARAJE CAMPO CHICO	11007-D	BAJA	\$ 800.00

AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
11	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-11	ALTA	\$ 3,800.00
11	SÍMBOLOS PATRIOS	02001-11	ALTA	\$ 2,900.00

AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
---------	---------------------	-------	------	---------------------------------



PODER
LEGISLATIVO

11	ING.JORGE L. TAMAYO CASTILLEJOS	01002-11	ALTA	\$ 1,980.00
11	RIO SALADO	02002-11	ALTA	\$ 1,600.00
11	CARRETERA A LA GARITA - EX HACIENDA SANGRE DE CRISTO	03002-11	ALTA	\$ 2,200.00
11	AVENIDA LA CAMPIÑA	04002-11	ALTA	\$ 1,700.00

AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES

AGENCI A	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
12	AGENCIA DE CINCO SEÑORES	12001-A	ALTA	\$ 1,200.00
12	EL ARENAL	12002-A	ALTA	\$ 720.00
12	CIENEGUITA	12003-A	ALTA	\$ 780.00
12	SATÉLITE	12004-A	ALTA	\$ 780.00
12	SURCOS LARGOS	12005-A	ALTA	\$ 1,140.00

AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
12	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-12	ALTA	\$ 3,800.00
12	AVENIDA FERROCARRIL	02001-12	ALTA	\$ 2,300.00
12	16 DE SEPTIEMBRE	03001-12	ALTA	\$ 1,700.00
12	PROLONGACION DE LA NORIA - EMILIANO ZAPATA	04001-12	ALTA	\$ 2,000.00



PODER
LEGISLATIVO

AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
12	REFORMA AGRARIA	01002-12	ALTA	\$ 1,800.00
12	PROLONGACIÓN CALZADA DE LA REPUBLICA	02002-12	ALTA	\$ 1,700.00

AGENCIA DE POLICÍA DOLORES

AGENCI A	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
13	AGENCIA DE DOLORES	13001-A	ALTA	\$ 960.00
13	DOLORES AMPLIACIÓN	13002-A	ALTA	\$ 780.00

AGENCIA DE POLICÍA DOLORES

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
13	AVENIDA RIO GRANDE	01001-13	ALTA	\$ 1,200.00

AGENCIA DE POLICÍA DOLORES

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
13	INDEPENDENCIA	01002-13	MEDIA	\$ 1,080.00
13	EJERCITO MEXICANO	02002-13	MEDIA	\$ 1,080.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ

AGENCIA A	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
14	AGENCIA DE DONAJI	14001-B	MEDIA	\$ 540.00
14	AGENCIA DE DONAJI	14001-D	MEDIA	\$ 450.00
14	AMPLIACIÓN JARDÍN	14002-C	BAJA	\$ 660.00
14	AMPLIACIÓN SIETE REGIONES PARTE NORTE	14003-C	BAJA	\$ 780.00
14	JARDÍN	14004-B	MEDIA	\$ 660.00
14	MANUEL ÁVILA CAMACHO	14005-B	MEDIA	\$ 660.00
14	7 REGIONES	14006-B	MEDIA	\$ 660.00
14	7 REGIONES AMPLIACIÓN	14007-B	MEDIA	\$ 780.00
14	VOLCANES	14008-A	ALTA	\$ 900.00
14	VOLCANES	14008-B	ALTA	\$ 720.00

AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ.

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN

AGENCIA A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
14	CEMPOALTEPETL	01001-14	ALTA	\$ 1,600.00
14	CARRETERA A DONAJÍ	02001-14	ALTA	\$ 1,200.00

AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ.



PODER
LEGISLATIVO

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
14	CAMINO A SAN LUIS BELTRÁN	01002-14	MEDIA	\$ 1,180.00
14	AV. REVOLUCIÓN	02002-14	MEDIA	\$ 1,100.00
14	EJERCITO MEXICANO	03002-14	MEDIA	\$ 1,080.00

AGENCIA DE POLICÍA GUADALUPE VICTORIA.

AGENCI A	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-A	ALTA	\$ 1,000.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-C	BAJA	\$ 920.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-D	BAJA	\$ 830.00
15	SECTOR 2	15002-A	ALTA	\$ 820.00
15	SECTOR 3	15003-A	ALTA	\$ 820.00
15	SECTOR 4	15004-B	MEDIA	\$ 800.00
15	SECTOR 5	15005-B	MEDIA	\$ 850.00
15	SECTOR 6	15006-B	MEDIA	\$ 670.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 1 SECTOR	15007-C	BAJA	\$ 450.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 2 SECTOR	15008-C	BAJA	\$ 530.00

AGENCIA DE POLICÍA GUADALUPE VICTORIA.

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.



PODER
LEGISLATIVO

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
15	BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO	01002-15	ALTA	\$ 1,200.00

AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA.

AGENCI A	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-B	MEDIA	\$ 660.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-C	MEDIA	\$ 550.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-D	MEDIA	\$ 500.00
16	ARBOLADA ILUSIÓN	16002-B	MEDIA	\$ 480.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	16003-B	MEDIA	\$ 720.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O.	16004-B	MEDIA	\$ 660.00
16	FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA	16005-B	MEDIA	\$ 600.00
16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16006-B	MEDIA	\$ 720.00
16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16007-C	BAJA	\$ 600.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	16008-B	MEDIA	\$ 660.00
16	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN (G.E.O.)	16009-B	MEDIA	\$ 720.00

AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA.

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.



PODER
LEGISLATIVO

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
16	CAMINO A ATZOMPA	01001-16	ALTA	\$ 1,200.00
16	CAMINO A SAN PEDRO	02001-16	ALTA	\$ 1,300.00

AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA.

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
16	BOULEVARD SICOMORO	01002-16	MEDIA	\$ 1,180.00

AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO.

AGENC IA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-B	MEDIA	\$ 390.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-C	MEDIA	\$ 375.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-D	MEDIA	\$ 360.00
17	CONSTITUYENTES	17002-B	MEDIA	\$ 350.00
17	EUCALIPTOS	17003-B	MEDIA	\$ 430.00
17	INSURGENTES	17004-C	BAJA	\$ 360.00
17	LA JOYA	17005-C	BAJA	\$ 360.00
17	EL MANANTIAL	17006-C	BAJA	\$ 360.00
17	9 DE MAYO	17007-B	MEDIA	\$ 360.00
17	PATRIA NUEVA	17008-C	BAJA	\$ 375.00
17	PRESIDENTES DE MÉXICO	17009-B	MEDIA	\$ 380.00



PODER
LEGISLATIVO

17	REFORESTACIÓN	17010-C	BAJA	\$ 430.00
17	SAN ISIDRO	17011-C	BAJA	\$ 370.00
17	MANZANA 47 Y 48 "A"	17012-B	MEDIA	\$ 375.00
17	MANZANA 48 "B"	17013-C	BAJA	\$ 375.00
17	PARAJE LA HUMEDAD	17014-C	BAJA	\$ 350.00
17	LOS LAURELES	17015-C	BAJA	\$ 370.00

AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO.

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
17	CARRETERA INTERNACIONAL	01001-17	ALTA	\$ 1,450.00

AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO.

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
17	AVENIDA FERROCARRIL	01002-17	MEDIA	\$ 1,400.00
17	CARRETERA A VIGUERA	02002-17	MEDIA	\$ 1,350.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA.

AGENCI A	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-A	ALTA	\$ 1,600.00



PODER
LEGISLATIVO

18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-B	ALTA	\$ 1,400.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-C	ALTA	\$ 1,300.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-D	ALTA	\$ 1,200.00
18	RICARDO FLORES MAGÓN	18002-A	ALTA	\$ 1,440.00
18	SABINOS	18003-A	ALTA	\$ 1,560.00
18	FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE SAN FELIPE	18004-B	MEDIA	\$ 1,800.00
18	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	18005-A	ALTA	\$ 1,800.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	18006-B	MEDIA	\$ 1,800.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE	18007-A	ALTA	\$ 1,900.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PUENTE DE PIEDRA	18008-A	ALTA	\$ 2,200.00
18	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	18009-A	ALTA	\$ 1,800.00
18	FRACCIONAMIENTO RINCONADA	18010-A	ALTA	\$ 1,900.00
18	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	18011-A	ALTA	\$ 1,900.00
18	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTÚ	18012-A	ALTA	\$ 1,900.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ÁLAMOS	18013-A	ALTA	\$ 1,700.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RIO SAN FELIPE	18014-A	ALTA	\$ 1,900.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA DE GUADALUPE	18015-A	ALTA	\$ 1,900.00
18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-C	BAJA	\$ 1,300.00



PODER
LEGISLATIVO

18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-D	BAJA	\$ 1,100.00
18	BARRIO LA CRUZ	18017-C	BAJA	\$ 1,300.00
18	BARRIO LAS SALINAS	18018-C	BAJA	\$ 1,300.00
18	BARRIO LOMA RANCHO	18019-C	BAJA	\$ 1,300.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-B	MEDIA	\$ 1,260.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-D	BAJA	\$ 1,000.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-C	BAJA	\$ 1,300.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-D	BAJA	\$ 1,100.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA.

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
18	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	01001-18	ALTA	\$ 2,800.00
18	AVENIDA HIDALGO	02001-18	ALTA	\$ 2,800.00
18	AV.JACARANDAS	03001-18	ALTA	\$ 2,800.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA.

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.

AGENCI A	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
18	CALZADA DEL PANTEÓN	01002-18	ALTA	\$ 2,500.00
18	ANTIGUO CAMINO A SAN FELIPE	02002-18	ALTA	\$ 2,500.00



PODER
LEGISLATIVO

18	PROLONGACIÓN DE HIDALGO HASTA EL CAMINO AL VIVERO	03002-18	ALTA	\$ 2,500.00
18	AV.LAS ESTNIAS,2ª - PRIVADA DE SANFELIPE-1ª PRIVADA DE JACARANDAS	04002-18	ALTA	\$ 2,300.00
18	COLON – PROLONGACIÓN DE COLÓN	05002-18	ALTA	\$ 2,500.00
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC.				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-B	MEDIA	\$ 700.00
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-D	MEDIA	\$ 580.00
19	CALIFORNIA	19002-B	MEDIA	\$ 600.00
19	DAMNIFICADOS 1	19003-B	MEDIA	\$ 520.00
19	LAS PEÑAS	19004-B	MEDIA	\$ 500.00
19	SANTA ANITA PARTE BAJA	19005-B	MEDIA	\$ 540.00
19	SANTA ANITA PARTE MEDIA	19006-B	MEDIA	\$ 500.00
19	SANTA ANITA PARTE ALTA	19007-C	BAJA	\$ 480.00
19	DEL VALLE	19008-B	MEDIA	\$ 490.00
19	VICENTE SUÁREZ	19009-B	MEDIA	\$ 480.00
19	BARRIO EL COQUITO	19010-C	BAJA	\$ 360.00
19	BARRIO LA CUEVITA	19011-C	BAJA	\$ 360.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA	19012-C	BAJA	\$ 540.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	19013-C	BAJA	\$ 480.00



PODER
LEGISLATIVO

19	BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	19014-C	BAJA	\$ 360.00
19	BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	19015-C	BAJA	\$ 540.00
19	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUÁN	19016-B	MEDIA	\$ 780.00
19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRIGUEZ ALCAINE 1	19017-B	MEDIA	\$ 750.00
19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRIGUEZ ALCAINE 2	19018-B	MEDIA	\$ 750.00
19	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	19019-B	MEDIA	\$ 720.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
19	AVENIDA LA PAZ	01001-19	ALTA	\$ 1,000.00
19	CARRETERA A MONTE ALBÁN	02001-19	ALTA	\$ 1,200.00
19	AVENIDA FERROCARRIL	03001-19	ALTA	\$ 840.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC.

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
19	CALZADA VALERIO TRUJANO	01002-19	MEDIA	\$ 1,300.00



PODER
LEGISLATIVO

AGENCIA DE POLICÍA SAN LUIS BELTRÁN.

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-B	MEDIA	\$ 580.00
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-D	MEDIA	\$ 500.00
20	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	20002-B	MEDIA	\$ 650.00

AGENCIA DE POLICÍA SAN MARTÍN MEXICAPAM.

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-B	MEDIA	\$ 900.00
21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-D	MEDIA	\$ 600.00
21	AZUCENAS	21002-C	BAJA	\$ 420.00
21	EL ARENAL	21003-B	MEDIA	\$ 720.00
21	CASA BLANCA	21004-B	MEDIA	\$ 900.00
21	EJIDAL	21005-C	BAJA	\$ 480.00
21	EMILIANO ZAPATA	21006-B	MEDIA	\$ 620.00
21	ESTADO DE OAXACA	21007-C	BAJA	\$ 540.00
21	ITANDEHUI	21008-B	MEDIA	\$ 700.00
21	JARDINES	21009-B	MEDIA	\$ 840.00
21	LA JOYA	21010-C	BAJA	\$ 660.00



PODER
LEGISLATIVO

21	LÁZARO CÁRDENAS 1ª. SECCIÓN	21011-B	MEDIA	\$ 865.00
21	LÁZARO CÁRDENAS 2ª: SECCIÓN	21012-B	MEDIA	\$ 840.00
21	LOMAS DE LOS PINOS	21013-C	BAJA	\$ 570.00
21	LUIS DONALDO COLOSIO	21014-C	BAJA	\$ 480.00
21	MARGARITA MAZA 1ª. SECCION	21015-B	MEDIA	\$ 900.00
21	MARGARITA MAZA 2ª. SECCION	21016-C	BAJA	\$ 840.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-B	MEDIA	\$ 790.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-C	MEDIA	\$ 660.00
21	MOCTEZUMA	21018-C	BAJA	\$ 610.00
21	MONTE ALBÁN	21019-C	BAJA	\$ 540.00
21	NETZAHUALCOYOTL	21020-B	MEDIA	\$ 800.00
21	PINTORES	21021-C	BAJA	\$ 420.00
21	PRESIDENTE JUÁREZ	21022-B	MEDIA	\$ 840.00
21	PRIMAVERA	21023-B	MEDIA	\$ 820.00
21	DEL ROSARIO	21024-B	MEDIA	\$ 840.00
21	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	21025-B	MEDIA	\$ 720.00
21	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	21026-B	MEDIA	\$ 1,280.00
21	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	21027-B	MEDIA	\$ 900.00
21	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	21028-B	MEDIA	\$ 1,350.00
21	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	21029-B	MEDIA	\$ 940.00
21	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	21030-B	MEDIA	\$ 1,100.00
21	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	21031-B	MEDIA	\$ 1,150.00
21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	21032-B	MEDIA	\$ 900.00



PODER
LEGISLATIVO

21	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	21033-C	BAJA	\$ 900.00
21	FRACCION PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21034-B	MEDIA	\$ 910.00
21	BARRIO LA SOLEDAD	21035-B	MEDIA	\$ 720.00
21	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBAN	21036-B	MEDIA	\$ 840.00
21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL GALAAHUI	21036-B	MEDIA	\$ 1050.00

AGENCIA DE POLICÍA SAN MARTÍN MEXICAPAM.

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
21	AV. LA PAZ	01001-21	ALTA	\$ 1,000.00
21	RIVERAS DEL ATOYAC	02001-21	ALTA	\$ 1,400.00

AGENCIA DE POLICÍA SAN MARTÍN MEXICAPAM.

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
21	AVENIDA MONTE ALBÁN	01002-21	MEDIA	\$ 1,000.00
21	CALZADA VALERIO TRUJANO	02002-21	MEDIA	\$ 1,300.00
21	AVENIDA MEXICAPAM	03002-21	MEDIA	\$ 1,000.00
21	AV. MONTOYA	04002-21	MEDIA	\$ 1,200.00
21	CARRETERA A MONTE ALBAN	05002-21	MEDIA	\$ 1,100.00



PODER
LEGISLATIVO

21	EMILIANO ZAPATA	06002-21	MEDIA	\$ 1,000.00
AGENCIA DE POLICÍA SANTA ROSA PANZACOLA.				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-B	MEDIA	\$ 920.00
22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-D	MEDIA	\$ 660.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-B	MEDIA	\$ 680.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-C	MEDIA	\$ 580.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS ZONA NORESTE	22003-C	BAJA	\$ 580.00
22	AMPLIACIÓN LOMAS PANORAMICAS	22004-D	BAJA	\$ 400.00
22	10 DE ABRIL	22005-C	BAJA	\$ 550.00
22	BENITO JUÁREZ	22006-B	MEDIA	\$ 610.00
22	BUGAMBILIAS	22007-B	MEDIA	\$ 850.00
22	CUAUHTÉMOC	22008-B	MEDIA	\$ 720.00
22	EDUCACIÓN	22009-B	MEDIA	\$ 840.00
22	GUADALUPE VICTORIA	22010-B	MEDIA	\$ 910.00
22	HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ	22011-C	BAJA	\$ 540.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 1ª. SECCIÓN	22012-B	MEDIA	\$ 850.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 2ª. SECCIÓN	22013-B	MEDIA	\$ 840.00
22	JARDINES DE LA PRIMAVERA	22014-B	MEDIA	\$ 850.00
22	LINDA VISTA	22015-B	MEDIA	\$ 670.00
22	LOMA BONITA	22016-C	BAJA	\$ 600.00



PODER
LEGISLATIVO

22	LOMAS PANORAMICAS	22017-C	BAJA	\$ 480.00
22	LOMAS DE SAN JACINTO	22018-C	BAJA	\$ 470.00
22	LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR UNO	22019-C	BAJA	\$ 560.00
22	DEL MAESTRO	22020-B	MEDIA	\$ 720.00
22	NEZA CUBI	22021-C	BAJA	\$ 600.00
22	EL PARAÍSO	22022-B	MEDIA	\$ 730.00
22	REVOLUCIÓN	22023-B	MEDIA	\$ 850.00
22	SAN FRANCISCO	22024-B	MEDIA	\$ 840.00
22	SOLIDARIDAD	22025-C	BAJA	\$ 360.00
22	LA SOLEDAD	22026-C	BAJA	\$ 550.00
22	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	22027-B	MEDIA	\$ 920.00
22	FRACCIONAMIENTO ELSA	22028-B	MEDIA	\$ 920.00
22	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	22029-B	MEDIA	\$ 600.00
22	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	22030-B	MEDIA	\$ 720.00
22	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	22031-B	MEDIA	\$ 930.00
22	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	22032-B	MEDIA	\$ 900.00
22	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	22033-B	MEDIA	\$ 950.00
22	FRACCIONAMIENTO SAUCES	22034-B	MEDIA	\$ 910.00
22	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	22035-B	MEDIA	\$ 900.00

AGENCIA DE POLICÍA SANTA ROSA PANZACOLA.

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.



PODER
LEGISLATIVO

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
22	AVENIDA OAXACA	01001-22	ALTA	\$ 1,500.00
22	CARRETERA INTERNACIONAL	02001-22	ALTA	\$ 1,500.00
22	AV. CONSTITUYENTES	03001-22	ALTA	\$ 1,200.00
22	RIVERAS DEL ATOYAC	04001-22	ALTA	\$ 1,200.00

AGENCIA DE POLICÍA SANTA ROSA PANZACOLA.

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
22	PROL. DE CALZADA MADERO	01002-22	MEDIA	\$ 1,450.00
22	AV. EDUARDO VASCONCELOS	02002-22	MEDIA	\$ 1,000.00
22	19 DE ENERO	03002-22	MEDIA	\$ 1,000.00

AGENCIA MUNICIPAL VIGUERA.

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-B	MEDIA	\$ 430.00
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-C	MEDIA	\$ 380.00
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-D	MEDIA	\$ 350.00



PODER
LEGISLATIVO

23	PARAJE LA MAGUEYERA	23002-C	BAJA	\$ 250.00
23	PARAJE SANTA MARÍA	23003-C	BAJA	\$ 380.00
23	PARAJE SAN ANDRÉS	23004-C	BAJA	\$ 250.00
23	PARAJE LA CORTINA	23005-C	BAJA	\$ 320.00
23	PARAJE SAN PEDRO	23006-C	BAJA	\$ 300.00
23	PARAJE LOS PRETILES	23007-C	BAJA	\$ 320.00
23	PARAJE LA TRINIDAD	23008-C	BAJA	\$ 550.00
23	PARAJE LOS NOGALES	23009-C	BAJA	\$ 550.00

AGENCIA MUNICIPAL DE VIGUERA.

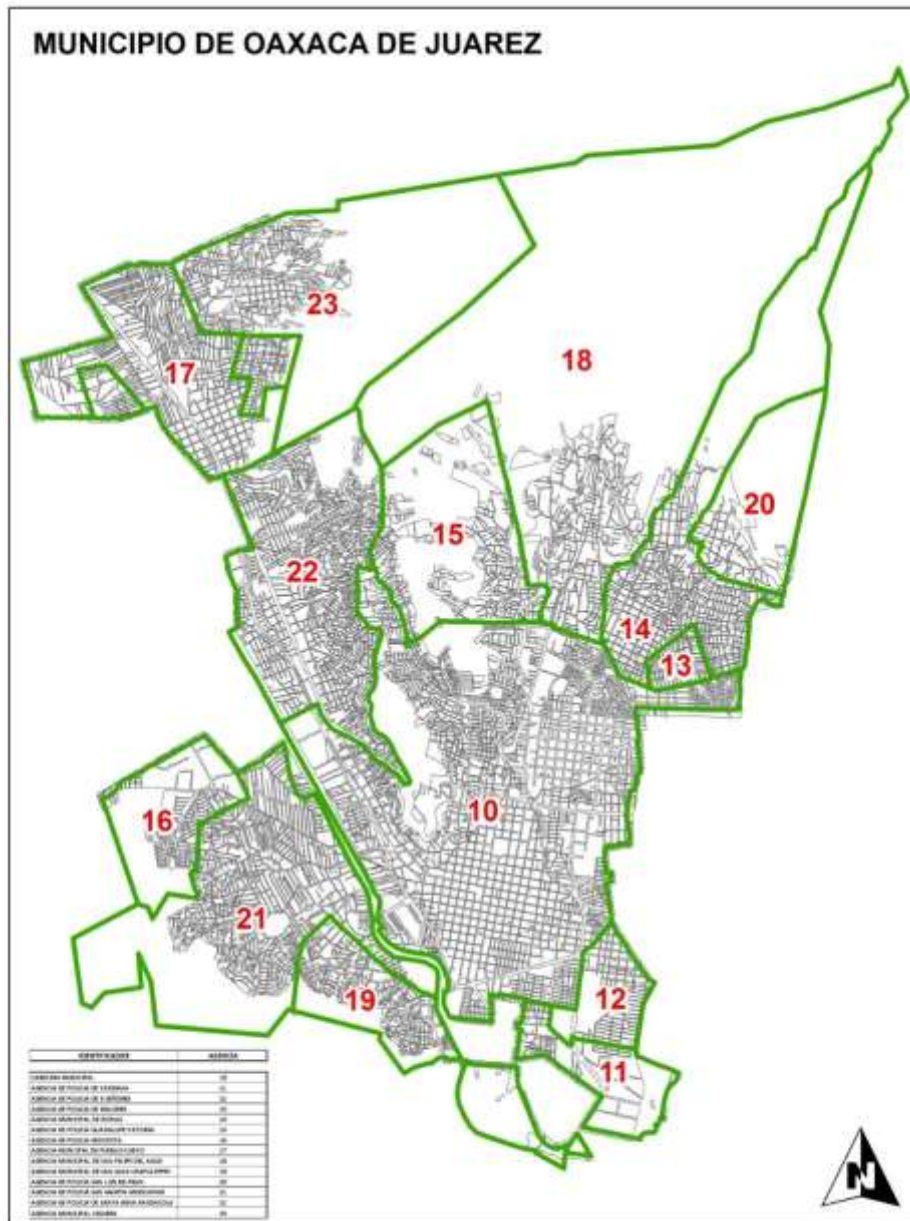
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
23	CARRETERA A VIGUERA	01002-23	MEDIA	\$ 1,100.00
23	AVENIDA FERROCARRIL	02002-23	MEDIA	\$ 1,000.00

La anterior Tabla de Valores Unitarios de Suelo por metro cuadrado y Claves de Zonificación, enmarca los asentamientos humanos y corredores de valor de primer y segundo orden, mismos que se circunscriben y delimitan en las Agencias Municipales y de Policía que integran al territorio del Municipio, de conformidad con el siguiente Plano Cartográfico Municipal.



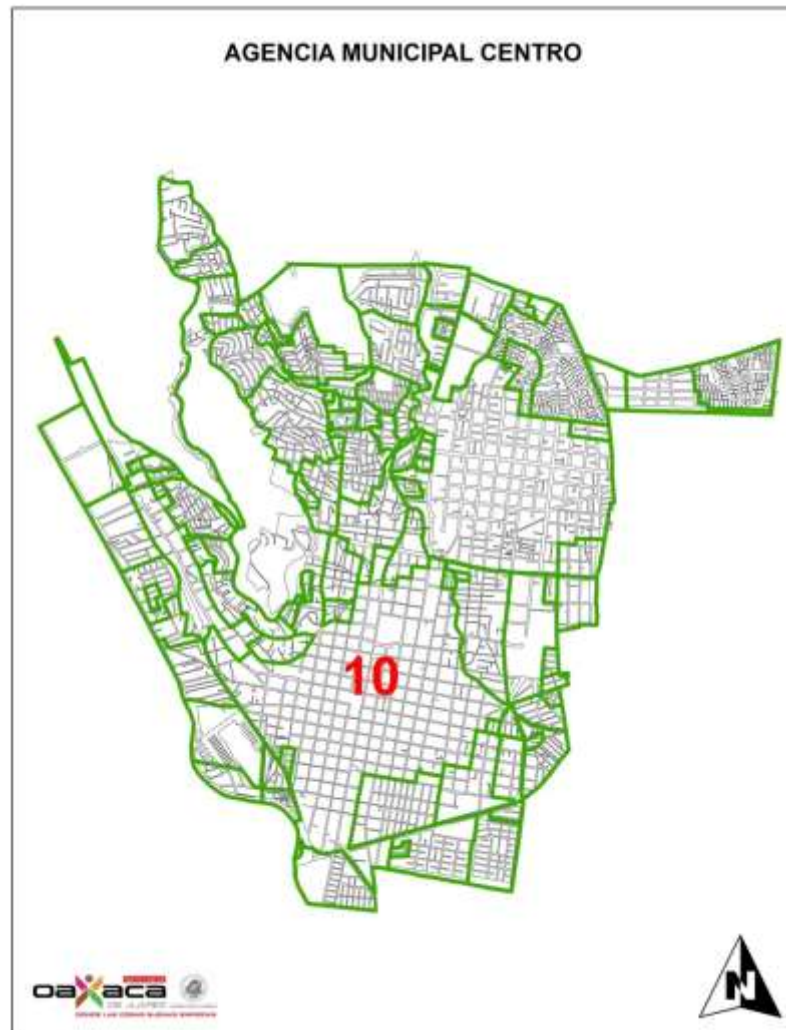
PODER
LEGISLATIVO



I. Agencia Municipal Centro



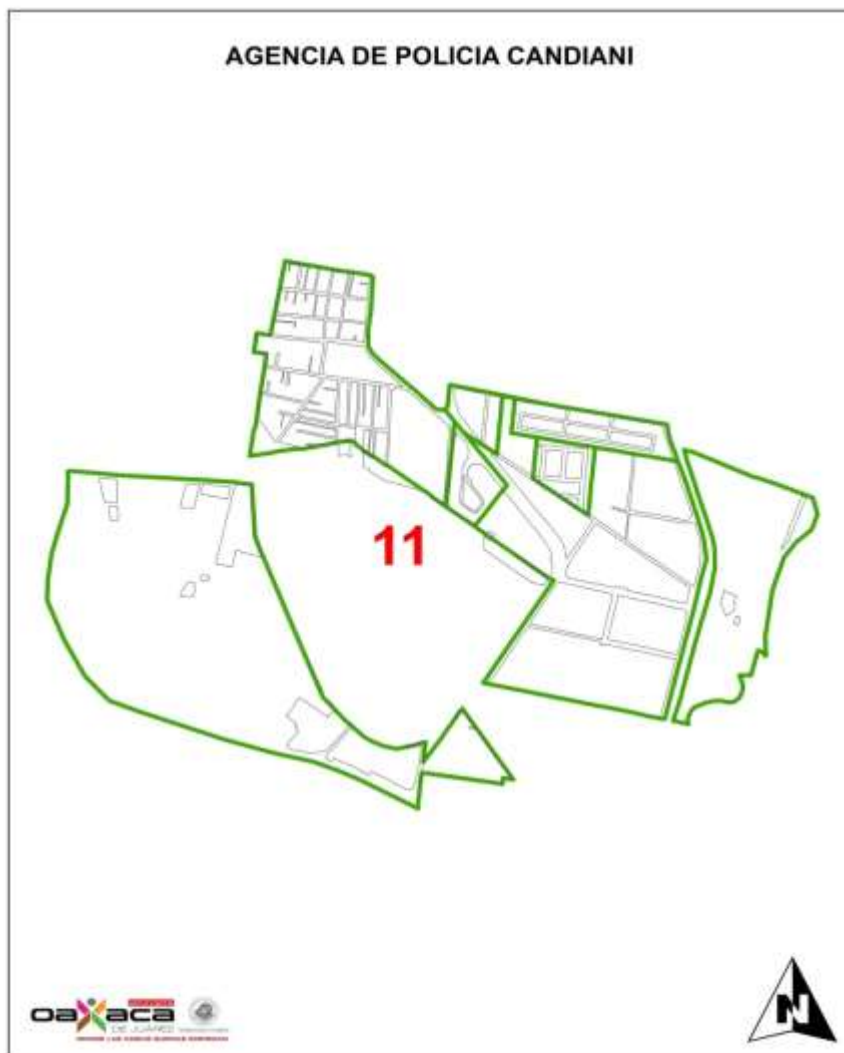
PODER
LEGISLATIVO



II. Agencia de Policía de Candiani



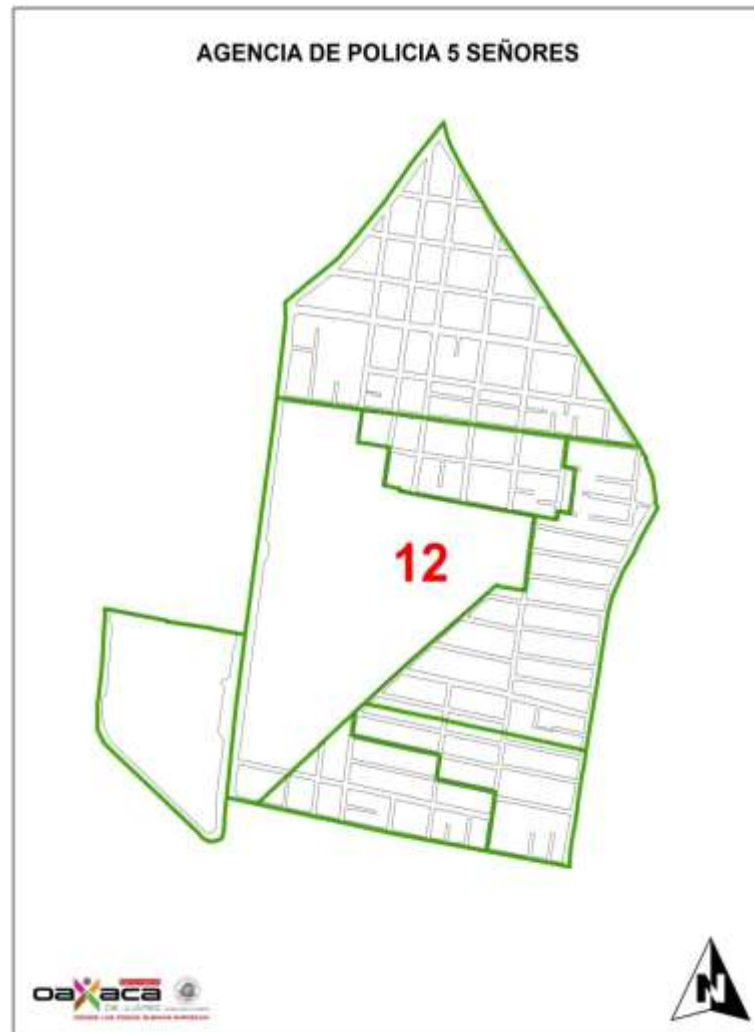
PODER
LEGISLATIVO



III. Agencia de Policía de 5 señores



PODER
LEGISLATIVO



IV. Agencia de Policía de Dolores



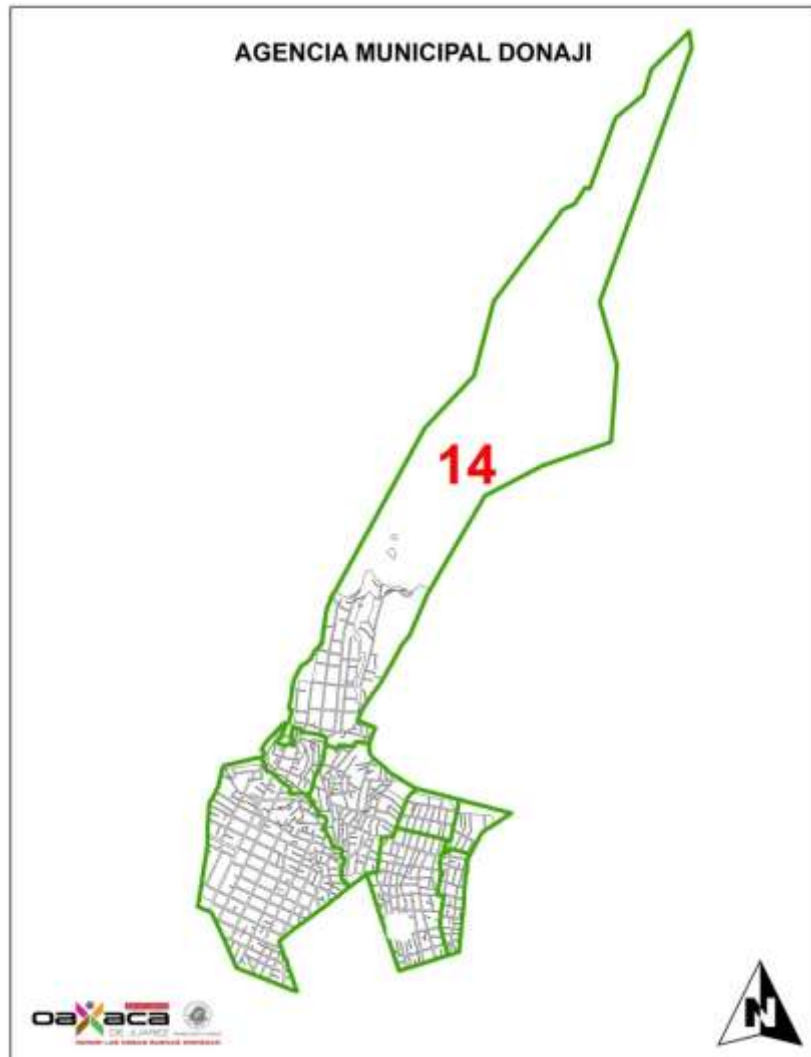
PODER
LEGISLATIVO



V. Agencia Municipal de Donají



PODER
LEGISLATIVO



VI. Agencia de Policía Guadalupe Victoria



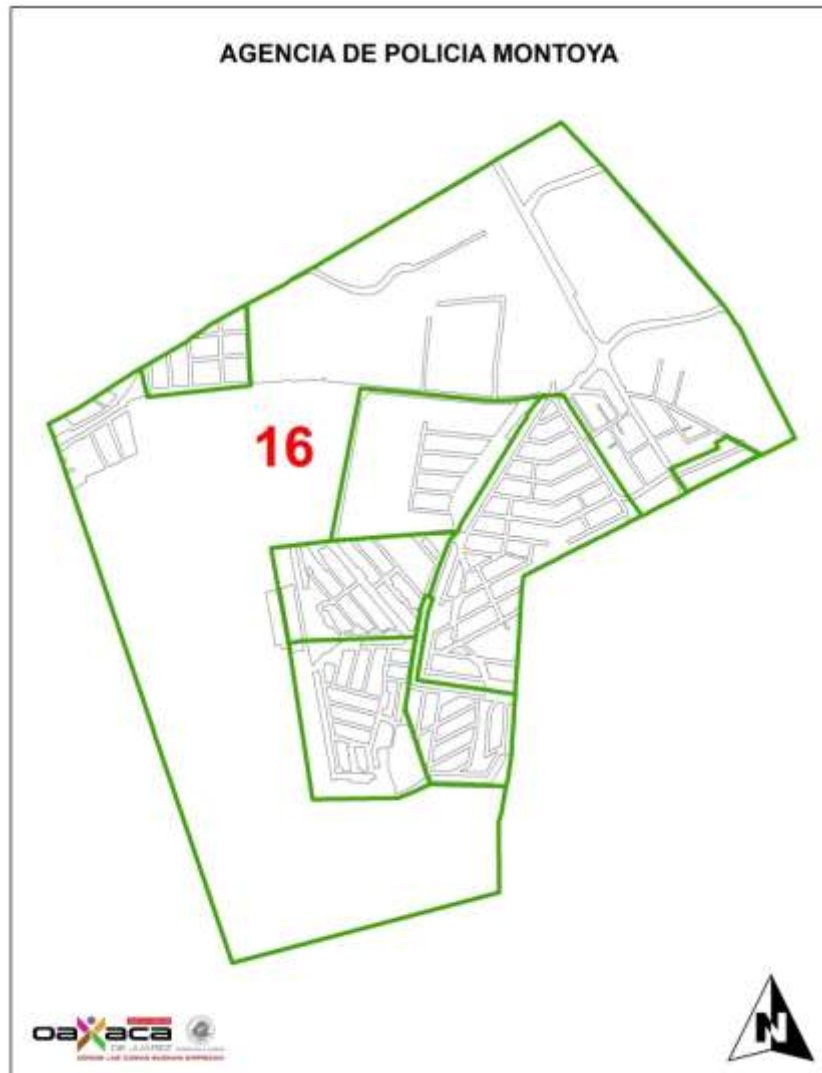
PODER
LEGISLATIVO



VII. Agencia de Policía Montoya



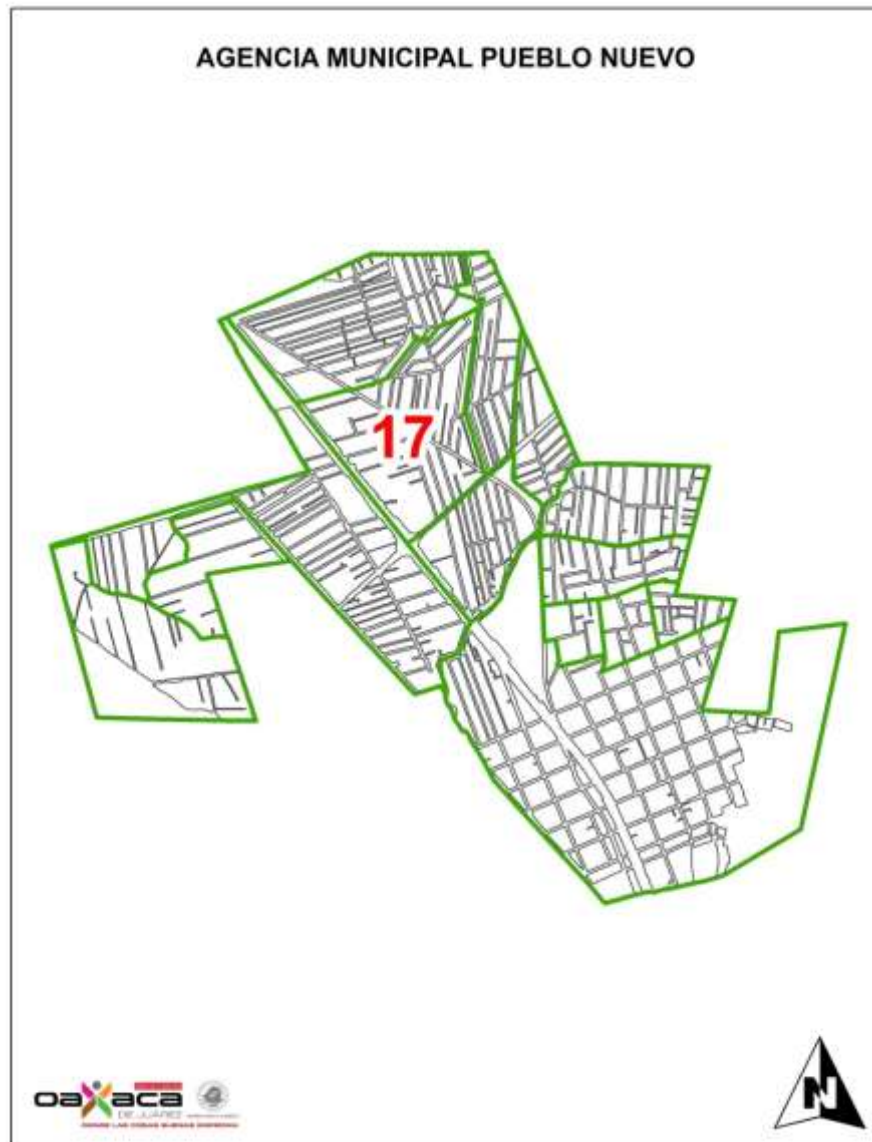
PODER
LEGISLATIVO



VIII. Agencia Municipal de Pueblo Nuevo



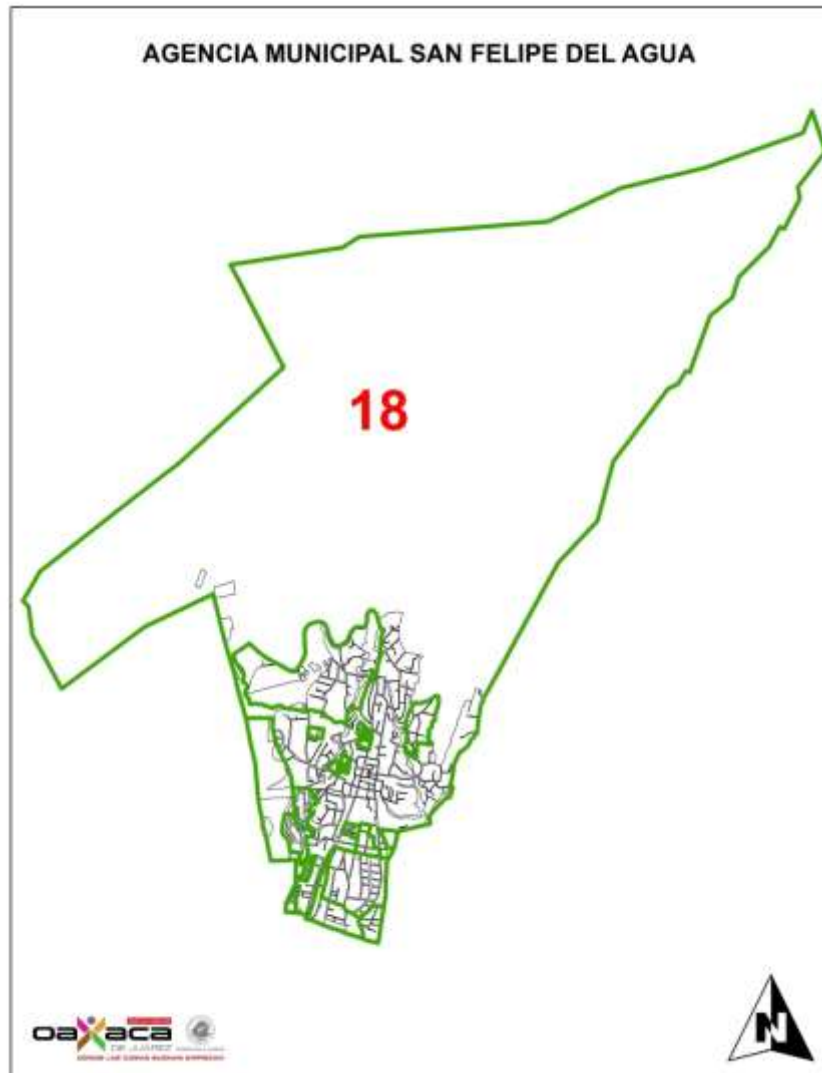
PODER
LEGISLATIVO



IX. Agencia Municipal de San Felipe del Agua



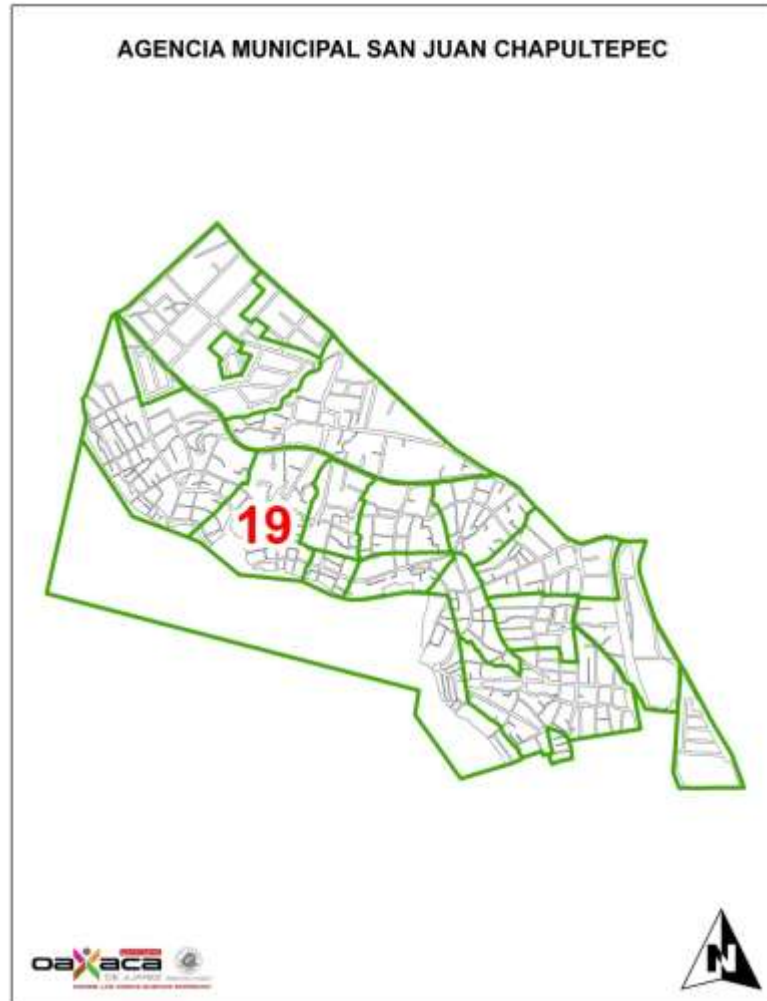
PODER
LEGISLATIVO



X. Agencia Municipal de San Juan Chapultepec



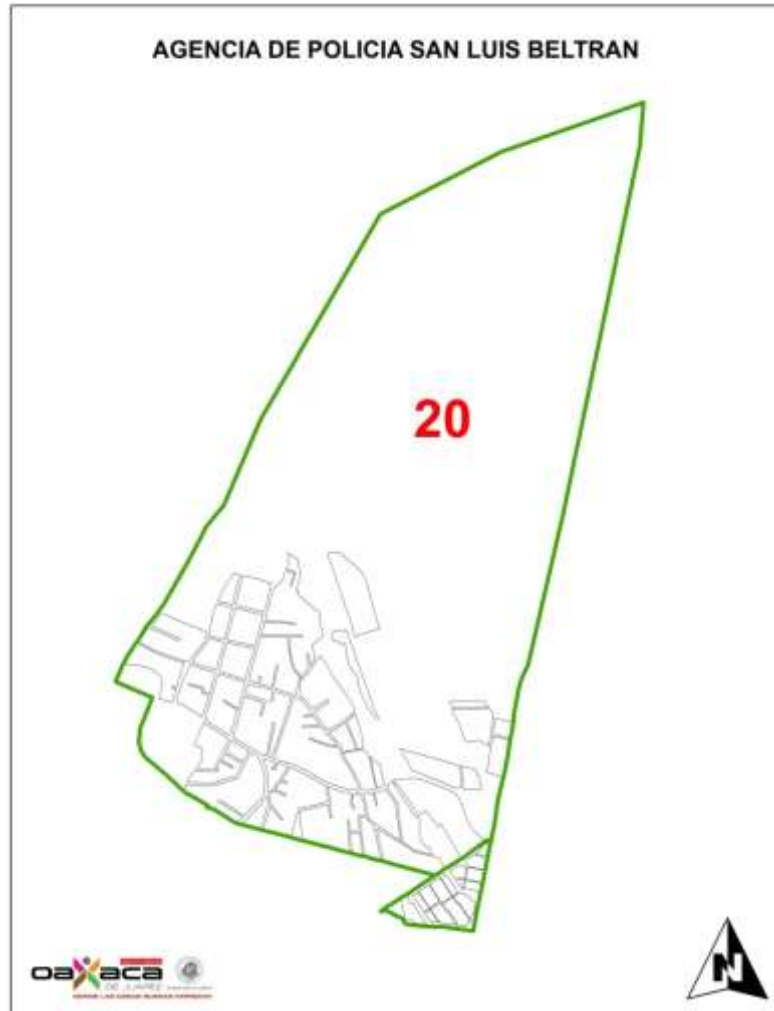
PODER
LEGISLATIVO



XI. Agencia de Policía San Luis Beltrán



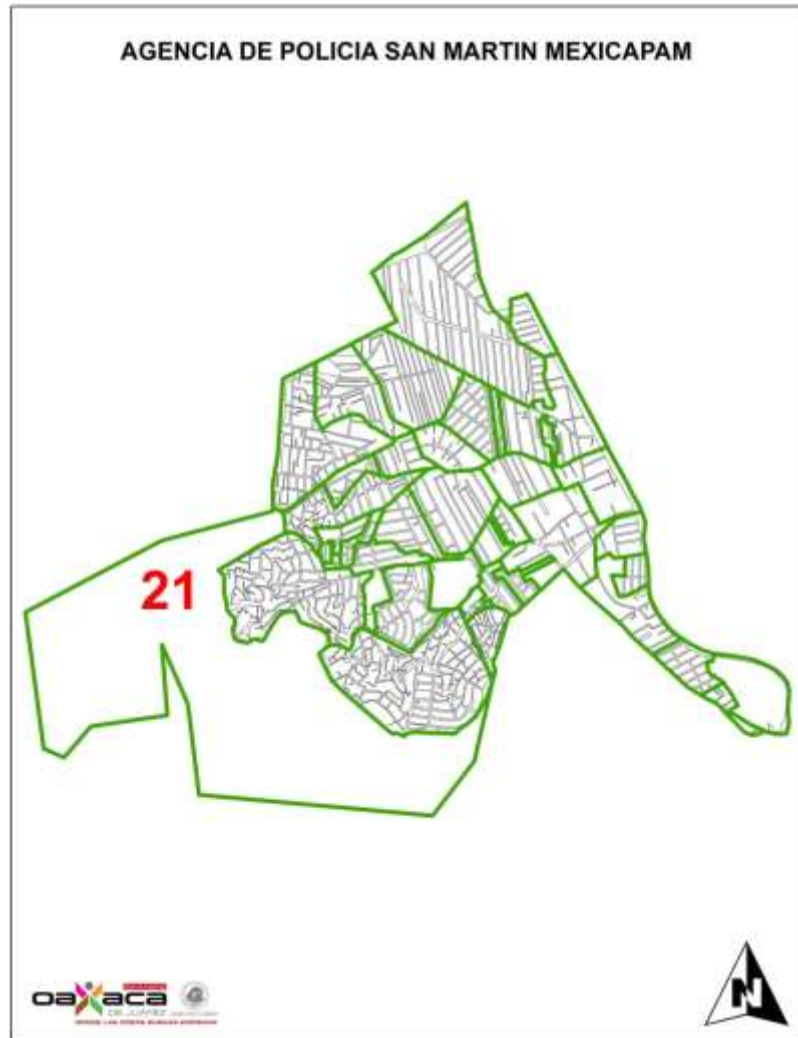
PODER
LEGISLATIVO



XII. Agencia de Policía San Martín Mexicapam



PODER
LEGISLATIVO



XIII. Agencia de Policía de Santa Rosa Panzacola



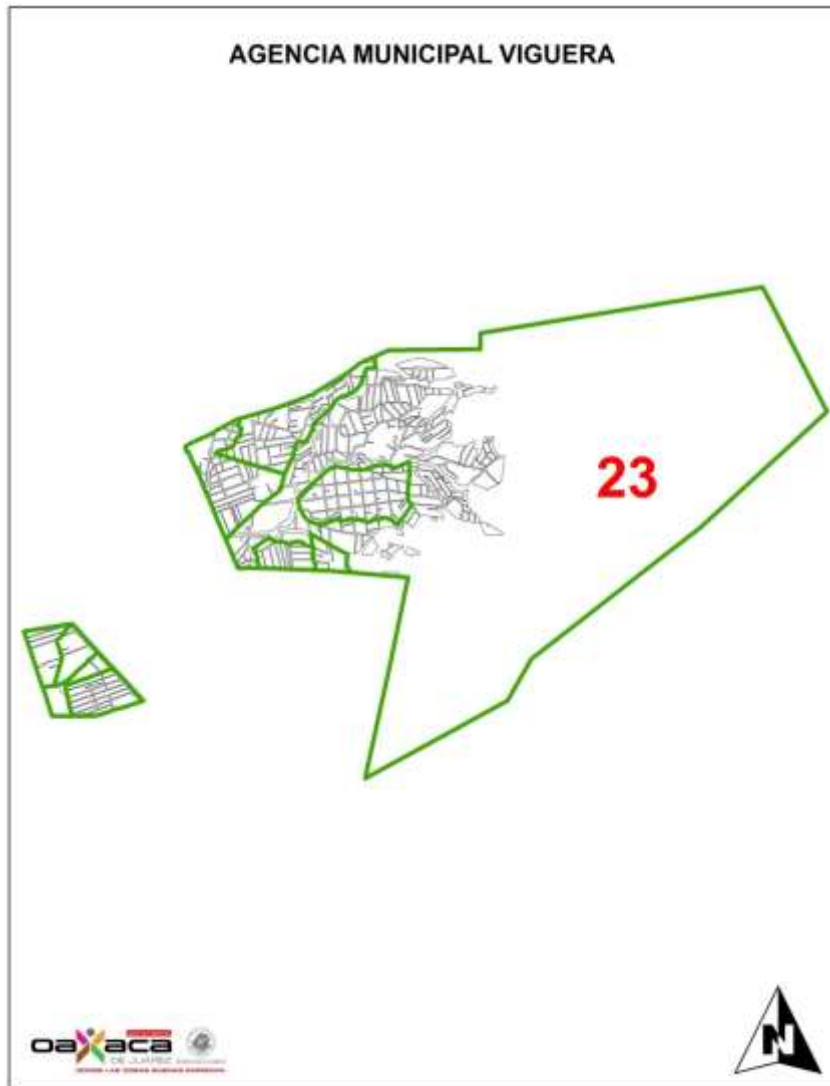
PODER
LEGISLATIVO



XIV. Agencia Municipal Viguera



PODER
LEGISLATIVO



CAPÍTULO VI DE LOS INCENTIVOS FISCALES.

ARTÍCULO 70. Las Autoridades Fiscales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente Título, a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones y demás ingresos establecidos en la presente Ley.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71. Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos o estímulos fiscales a que se refiere este Título, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las Autoridades Fiscales podrán verificar el resultado de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias municipales, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para ello remitirán un reporte semestral a la Contraloría para su conocimiento.

ARTÍCULO 72. Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Subsecretaría a través los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación Municipal y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2015. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la presente Ley y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca esta ley, así mismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

ARTÍCULO 73. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de Oaxaca de Juárez, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Unidad de Recaudación Municipal.

ARTÍCULO 74. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

I. IMPUESTOS

A) PREDIAL



PODER
 LEGISLATIVO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.- Persona Física o Moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	10%	3%	2%	100%	N/A	-Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo).

A los contribuyentes que hayan realizado su pago a más tardar el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior se les hará un descuento adicional del 5% en el mes de enero, 3% en febrero y 2% en marzo del Ejercicio Fiscal 2015, siempre y cuando el titular del predio presente ante los módulos recaudadores el formato autorizado para tal efecto mediante el cual declare que en el inmueble de su propiedad en el exterior y al frente mantengan y conserven, flores naturales en fachadas, muros verdes, azoteas verdes, árboles, prados y áreas verdes,

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por muro verde la instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de ser un jardín vertical. En el caso de las azoteas verdes se entenderá como aquellas que estén cubiertas parcial o totalmente de vegetación.

2.- Personas Jubiladas, Pensionadas y Adultos Mayores.	Ejercicio Fiscal 2015					-Ser propietario o copropietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1'500,000.00).
		50%		80%	30%	



PODER
LEGISLATIVO

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal. En el caso de que el bien inmueble del contribuyente no cuente con superficie de terreno o superficie de construcción declarada, será necesario realizar el correspondiente avalúo inmobiliario para actualizar la base gravable de dicho predio.

Si tiene una base gravable mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00), pero se acredita fehacientemente una condición económica precaria mediante dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el descuento será del 50% únicamente respecto de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2015.

Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional.

3.- Padres o Madres Solteros, personas Viudas, Divorciadas o Separadas con hijos menores de edad o con discapacidad física.	Ejercicio Fiscal 2015	50%	50%	30%	-Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1'000,000.00). -Contar con superficie de construcción. - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
---	-----------------------	-----	-----	-----	--

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2015.



PODER
LEGISLATIVO

4.- Personas con alguna discapacidad física.	50%	50%	30%	-Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1, 500,000.00). -Contar con superficie de construcción. - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente
--	-----	-----	-----	--

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2015

5.- Personas e Instituciones de asistencia privada.	Ejercicio Fiscal 2015	10%	N/A	N/A	- Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al
---	-----------------------	-----	-----	-----	--



PODER
LEGISLATIVO

cumplimiento del
objeto de la misma.

6.- Comerciantes en
vía pública que opten
por integrarse al
comercio establecido.

Ejercicio Fiscal 2015

-Constancia
expedida por
la Secretaría
Municipal.

10%

N/A

N/A

El incentivo es aplicable sólo si adquieren un bien inmueble en el Ejercicio Fiscal 2015 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.

7.- Personas
pertenecientes a
núcleos agrarios
de población.

Ejercicio Fiscal 2015

-Estar en
programas
masivos de
regularización
de tenencia
de la tierra,
promovidos
por entidades
de los
gobiernos
federal,
estatal y
municipal.

50,000 (Cincuenta mil)
sobre la base gravable del
inmueble, para efectos del
pago del Impuesto predial.

N/A

N/A

El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

Ejercicio Fiscal 2015



PODER
LEGISLATIVO

8.- Las Personas físicas y morales que realicen como fin único los siguientes giros comerciales:	50%	N/A	N/A	1.- Acreditar la propiedad del inmueble, mediante escritura pública, en donde se realizan la actividad comercial.
a. Museos				
b. Bibliotecas				2.- Tener actualizado la base gravable del bien inmueble objeto del incentivo.

Esta reducción será únicamente aplicable para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito.

9.- Personas físicas	PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2015				- Presentar dictamen emitido por la Dirección de Ecología.
	Porcentaje de Descuento	No. De Árboles			- Para ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente
	5 %	1 a 10			
	10%	11 a 20	N/A	N/A	
	15%	21 en adelante			
	Porcentaje de Descuento	Por área verde en m ²			Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior
	5%	1 a 100 m ²			
	10%	101 a 200 m ²			



PODER
LEGISLATIVO

15%

201 en
adelante

Base Gravable
actualizada

La base gravable del inmueble determinada por el Área de Valuación Inmobiliaria no deberá ser mayor a 1'000,000.00 un millón de pesos.

Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional.

B) TRASLADO DE DOMINIO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Padres o Madres Solteras, Personas Viudas, Divorciadas o Separadas con hijos menores de edad o con discapacidad física.	Ejercicio Fiscal 2015 50%	50%	30%	-Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de



PODER
LEGISLATIVO

pesos (\$1,
000,000.00).

- Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2015.

2.- Personas e Instituciones de asistencia privada.

Ejercicio Fiscal 2015

100%

N/A

N/A

- Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente



PODER
LEGISLATIVO

-El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado a su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.

Personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, extrema pobreza o lleven a cabo programas de desarrollo asistencial.

Las organizaciones deben estar legalmente constituidas y ser instituciones donatarias autorizadas por la SHCP.

C) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de las artes, cultura, deporte y promuevan la defensa de los Derechos Humanos y no	Ejercicio Fiscal 2015 100%	N/A	N/A	-Costo general de la entrada menor a 1 SMG. - Dictamen emitido por el Comité



PODER
LEGISLATIVO

Discriminación conforme al Artículo I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente

-Para obtener el dictamen es necesario presentar el permiso para el evento ante el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

-Permiso otorgado por la Comisión de Espectáculos.

La solicitud de exención de pago del Impuesto deberá hacerse por escrito por lo menos 30 días hábiles antes de la fecha del evento y presentarse ante el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia.

Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo.



PODER
 LEGISLATIVO

<p>2.- Instituciones que celebren espectáculos públicos y canalicen los ingresos a otras instituciones.</p>	<p>100%</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>-Costo general de la entrada menor a 5 SMG.</p> <p>-Solicitud por escrito de exención de pago.</p>
---	-------------	------------	------------	---

Las instituciones a las que se canalicen los ingresos deben ser de asistencia pública o privada, escuelas públicas o partidos políticos.

Las instituciones de asistencia social privada deben presentar acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los recursos. Para el caso de escuelas públicas, copia de la clave expedida por la SEP; y para Partidos Políticos, copia de la constancia de vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral.

En todos los casos se tiene que presentar copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados. Los cuales deberán acreditarse fehacientemente, mediante el comprobante del depósito correspondiente.

D) APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
<p>1.- Persona Física o Moral que efectúe su pago por</p>	<p>ENER O</p>	<p>FEBRER O</p>	<p>MARZO</p>			<p>-Estar al corriente con sus obligaciones</p>



PODER
LEGISLATIVO

anualidad anticipada.	15%	6%	4%	N/A	N/A	fiscales., con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior.
-----------------------	-----	----	----	-----	-----	---

Descuento sobre la cuota que le corresponda pagar del Ejercicio Fiscal 2015, aplicándose únicamente sobre el concepto de actualización al Padrón Fiscal Municipal.

		PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2015		N/A	N/A	-Presentar carta invitación emitida por la Dirección de Ingresos.
2.- Personas físicas o morales		50%				

El descuento se aplicará únicamente a aquellos establecimientos comerciales que fueron detectados como irregulares durante el Censo Municipal realizado por las Autoridades Fiscales en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior. Dicho descuento se solicitará ante los módulos recaudadores al momento de efectuar su pago una vez obtenido el permiso para el funcionamiento emitido por la Autoridad competente.

II. DERECHOS

A) ASEO PÚBLICO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
---------	------------------------------------	--------------------------------------	-----------------------------	------------



PODER
LEGISLATIVO

1.-Persona Física o Moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	ENER O	FEBRER O	MARZO					-Estar al corriente con sus obligaciones fiscales.
	10%	6%	4%	N/A	N/A			-El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo).

A los contribuyentes que hayan realizado su pago a más tardar el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en el mes de enero.

2.- Personas Jubiladas, Pensionadas y Adultos Mayores.	Ejercicio Fiscal 2015							-Ser propietario o Copropietario del inmueble.
		50%		80%		30%		-Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil



PODER
LEGISLATIVO

pesos (\$1,
500,000.00).

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, pero se acredita fehacientemente una condición económica precaria mediante dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el descuento será únicamente el del 50% sobre la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2015.

Este descuento será aplicable, únicamente respecto de un bien inmueble de uso habitacional.

3.-Padres o Madres solteras, Personas Viudas o Divorciadas o Separadas con hijos menores de edad o incapaces.	Ejercicio Fiscal 2015			-Ser propietario del inmueble.
	50%	50%	30%	-Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00).
				-Contar con superficie de construcción.
				- Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la



PODER
LEGISLATIVO

Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2015.

4.- Personas con alguna discapacidad física.

Ejercicio Fiscal 2015

-Ser propietario del inmueble.

50%

50%

30%

-Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00).

-Contar con superficie de construcción.

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% sobre la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2015.

Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona.



PODER
LEGISLATIVO

5.- Personas físicas o morales que coadyuven a combatir el deterioro ambiental.	Ejercicio Fiscal 2015	-Constancia expedida por la Dirección de Ecología.
	15%	

N/A N/A

Personas físicas o morales deben realizar actividades empresariales de reciclaje, o en su operación, reprocesar al menos una tercera parte de sus residuos sólidos para ser beneficiarios de este descuento.

Para el caso de las personas que estén obligados a contar con convenio en materia de este Derecho y cuenten con el "Sello Verde", se les otorgará el 15% de descuento en el mismo para el Ejercicio Fiscal 2015, previo dictamen de la Secretaría de Servicios a la Comunidad.

B) PANTEONES

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Persona Física que efectúe su pago por anualidad anticipada.	ENERO	FEBRERO	MARZO	N/A	N/A	-Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo).
	15%	6%	4%			



PODER
LEGISLATIVO

Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.

Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado.

2.- Personas Jubiladas, Pensionadas y Adultos Mayores.	Ejercicio Fiscal 2015				-Tener a su nombre la póliza de perpetuidad.
		50%	50%	30%	

Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.

El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto.

3.- Padres o Madres Solteras, Personas Viudas o Divorciadas o Separadas con hijos menores de edad o incapaces.	Ejercicio Fiscal 2015				-Tener a su nombre la póliza de perpetuidad. - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente
		50%	50%	30%	

Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.



PODER
LEGISLATIVO

El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto.

4.- Personas con alguna discapacidad física. Ejercicio Fiscal 2015 -Tener a su nombre la póliza de perpetuidad

50% 50% 30%

Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.

El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto.

Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona.

C) SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

REQUISITOS

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Sexo trabajadoras o sexo trabajadores mayores de 50 años.	Ejercicio Fiscal 2015			-Acreditación de su edad.
	Exentos del pago de derechos	N/A	N/A	-Presentación del Carnet Médico

El estar exentos del pago de estos derechos no es óbice para que se realicen la revisión y exámenes respectivos.



PODER
LEGISLATIVO

Ejercicio Fiscal 2015

2.- Personas físicas en condiciones económicas precarias.	50%	N/A	N/A	- Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente
---	-----	-----	-----	---

El descuento se hace sobre las cuotas a las que hace mención el artículo 134 fracción V de la presente Ley.

D) ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de la cultura, deporte sin fines de lucro y promuevan la Defensa de los Derechos Humanos y no Discriminación	Ejercicio Fiscal 2015 100%	N/A	N/A	- Costo general de la entrada menor a 2 SMG. - Tener los permisos correspondientes. - Presentar solicitud por escrito.



PODER
LEGISLATIVO

conforme al
Artículo I,
último párrafo
de la
Constitución
Política de los
Estados
Unidos
Mexicanos.

La solicitud de exención de pago del impuesto deberá hacerse por escrito 5 días hábiles antes de la fecha del evento.

Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo.

E) INTEGRACION Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS
BLANCOS

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.-Persona Física o Moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	15%	6%	4%	N/A	75%	-Estar al corriente con sus obligaciones fiscales, con respecto al Ejercicio Fiscal Inmediato Anterior -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo).



PODER
LEGISLATIVO

El descuento previsto en este numeral es para efectos del pago de Ejercicio Fiscal 2015, aplicándose únicamente sobre el concepto de actualización al Padrón Fiscal Municipal

	Ejercicio Fiscal 2015			-El
2.-Adultos Mayores.	50%	N/A	N/A	Establecimiento comercial y de servicios no rebase los 50 metros cuadrados de superficie.
	SOBRE LA SUERTE PRINCIPAL EN EL EJERCICIO FISCAL 2015			- Dictamen por parte de la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social, mediante el cual se compruebe la contratación de las personas mencionadas.
3.-Personas que realicen alguna actividad comercial, industrial o de servicios.	5% 1 a 5 personas	N/A	N/A	
	10% más de 5 personas			-Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores, para efectos de emitir el dictamen por parte de la Regiduría de Grupos



PODER
LEGISLATIVO

Vulnerables en
Condiciones de
Vulnerabilidad y
Asistencia Social.

Derechos generados por la Expedición de Registros al Padrón Fiscal Municipal de Giros Blancos, cuando dentro del total de empleos que genere una empresa, se considere la contratación de personas con discapacidad, personas adultas mayores; solteras, viudas, divorciadas con hijos menores de edad o con alguna incapacidad, se otorgará un estímulo fiscal adicional del 5%, sólo durante el mes de enero, febrero y marzo sobre la continuación de operaciones, revalidación de licencia y actualización al Padrón fiscal.

F) POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.-Persona Física o Moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	15%	6%	4%	N/A	N/A	-Estar al corriente con sus obligaciones fiscales, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior. -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo).



PODER
LEGISLATIVO

La Subsecretaría actualizará anualmente los datos y requerimientos específicos de los contribuyentes que sean sujetos a la aplicación de los estímulos y descuentos señalados en el presente capítulo. En el Ejercicio Fiscal 2015, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la presente Ley.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

Para efectos de esta Ley se considera adulto mayor o persona de la tercera edad, aquella persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores, y Persona con Discapacidad a toda persona que por razón congénita o adquirida presente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo a la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 75. Los contribuyentes que realicen donaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acordes a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente Ejercicio Fiscal, siempre y cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado y de conformidad con el procedimiento establecido por los artículos 39, 40 y 41 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

APARTADO ÚNICO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 76. Es objeto del Impuesto la organización, aprovechamiento, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 77. Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

ARTÍCULO 78. Son sujetos del Impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, aprovechen, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 79. Cuando los sujetos a que hace referencia el presente capítulo no efectúen el pago de este Impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este Impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Unidad de Recaudación Municipal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

ARTÍCULO 80. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este apartado se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso y en el caso de diversiones y espectáculos en que se condicione el acceso del público a la compra por anticipado de un artículo de promoción o al pago anticipado del consumo de un bien o servicio, se tomará como base del impuesto el valor del bien promocionado o la cuenta de consumo pagada que es la condición para el acceso al evento.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 81. El impuesto se determinará y se liquidará conforme a las siguientes tasas:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circo, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos análogos el 6%;
- III. Tratándose de eventos deportivos, tales como carreras atléticas, maratones, eventos de box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo entre otros, el 6%;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 6%;
- V. Tratándose de ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos, 6%;
- VI. Los espectáculos realizados en discotecas, antros, restaurante-bares, restaurantes, y centros nocturnos, realizadas en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrán una tasa del 6%;
- VII. Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, el 6%; y
- VIII. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 6% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que organicen, exploten, realicen o patrocinen cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio, contar con el dictamen de protección civil emitido por la Comisaría de Protección Civil.

Los representantes de la Unidad de Recaudación Municipal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.



PODER
LEGISLATIVO

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Subsecretaría por conducto del Director de Ingresos o del Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Por diversiones y espectáculos de carácter eventual se pagará el impuesto de acuerdo a una cuota diaria, que será determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando el costo de acceso individual no sea superior a tres SMG. Dicha cuota será determinada de acuerdo a la capacidad y dimensiones del lugar donde se realice el evento, la tasa que le corresponda según el tipo de espectáculo y podrá realizarse el pago provisional de manera anticipada en la Unidad de Recaudación Municipal.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Unidad de Recaudación Municipal no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

ARTÍCULO 82. Corresponde a la Unidad de Trámites Empresariales recibir la solicitud de trámite en el formato autorizado por las autoridades fiscales, de las personas Físicas o Morales que pretendan realizar Espectáculos Públicos dentro de la Jurisdicción de este Municipio, así como la debida integración de los expedientes administrativos, procurando en todo momento que los trámites se efectúen con estricto apego al Reglamento de Espectáculos y Diversiones de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez y demás disposiciones aplicables. Una vez integrado el expediente deberá remitirlo a la Comisión de Espectáculos para la valoración de procedencia.

Compete a la Comisión de Espectáculos en uso de sus facultades, emitir el permiso respectivo una vez que haya corroborado que se cumple con lo ordenado en el párrafo anterior y con lo establecido en el artículo 83 fracción II de esta Ley, para lo cual emitirá el acuerdo correspondiente. Para el caso de que esta Comisión, autorice la realización del Espectáculo Público, remitirá el permiso correspondiente a la Unidad de Trámites Empresariales, con copia a la Contraloría.

Así mismo, corresponde a esa Unidad, informar al solicitante los pagos y requisitos que debe cubrir una vez que la Comisión de Espectáculos emita el dictamen para estar en posibilidad de notificarle el Permiso correspondiente, el cual lo entregará la citada Unidad hasta que el



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

solicitante cumpla con todo lo determinado en el acuerdo emitido por la Comisión de Espectáculos.

ARTÍCULO 83. Los sujetos de este Impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las Autoridades Fiscales. Las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes serán solidariamente responsables de verificar que los sujetos de este impuesto cubran los derechos por concepto del permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la fracción XXXIII del artículo 161 siempre y cuando el sujeto del impuesto se sitúe en la hipótesis normativa;
- II. Solicitar ante la Autoridad Fiscal constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- III. Presentar ante la Autoridad Fiscal la autorización otorgada por Comisión de Espectáculos para la presentación del espectáculo público, a más tardar 10 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;
- IV. Manifiestar ante la Autoridad Fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- V. Permitir en todo momento que en caso de no señalar el aforo con relación al boletaje autorizado, el interventor verifique y proceda a determinar en función a dicho aforo;
- VI. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo o juego permitido ante la Unidad de Recaudación Municipal para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo de los números de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Unidad de Recaudación Municipal entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando la emisión de boletos se realice a través de medios electrónicos, las Autoridades Fiscales realizarán la autorización de los mismos mediante un sello digital, el cual remitirá la Subsecretaría al prestador del servicio para su incorporación en los boletos que se pondrán a la venta, siempre y cuando el responsable haya depositado las fianzas correspondientes. El envío del sello digital se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se hayan ingresado las fianzas correspondientes;

- VII. A más tardar 5 días antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que se hayan realizado al programa con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este apartado;
- VIII. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IX. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Comisión de Espectáculos.
- X. Realizar el pago de 4 a 10 SMG conforme lo determine la Unidad de Recaudación Municipal por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo o juego permitido, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos
- XI. Presentar las garantías en efectivo ante la Caja General de la Unidad de Recaudación Municipal, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 150 de esta Ley.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ARTÍCULO 84. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento por el personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales, sujetándose a las siguientes reglas:



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el comprobante de pago.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.
- V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

APARTADO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 85. El Impuesto Predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 64, 65 y 69 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie de suelo y construcción, así como la ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 86. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, y los demás comprendidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto pagarán conforme a la Tasa Impositiva establecida por el artículo 91 de esta Ley.

ARTÍCULO 87. Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.

ARTÍCULO 88. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmete que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 89. La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, la que resulte de los siguientes valores:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos.
- II. El valor fiscal que resulte del avalúo realizado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos, determinado conforme a los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley, el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos



PODER
LEGISLATIVO

de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y demás ordenamientos legales aplicables;

- III. El valor catastral determinado por el personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Catastro Municipal, determinado conforme a los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley, el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas por los artículos 64, 65, y 69 de la presente Ley, y el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- V. El valor determinado por perito autorizado por la Subsecretaría e inscrito en la Dirección de Ingresos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la presente Ley; y
- VI. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley.

ARTÍCULO 90. Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 5% adicional a las bases gravables de este impuesto, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 91. La aplicación de las tasas impositivas de este impuesto será conforme a la siguiente clasificación:

CONCEPTO	TASA
I. Predios con bases gravables menores a 1'000,000 de pesos:	



PODER
LEGISLATIVO

a) Zona Baja	2.0 al millar
b) Zona Media	2.5 al millar
c) Zona Alta	3.5 al millar
II. Predios con bases gravables de 1'000,001 a 3'000,000 de pesos	4.0 al millar
III. Predios con bases gravables de 3'000,001 a 4'000,000 de pesos	4.5 al millar
IV. Predios con bases gravables mayores de 4'000,001 de pesos	5.0 al millar
V. Terrenos baldíos	8.0 al millar

En los casos de que un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, por causa imputable al sujeto del Impuesto, las Autoridades Fiscales podrán fincar liquidación presuntiva y requerirán el pago de este impuesto por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión y la tasa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

ARTÍCULO 92. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine mediante avalúo inmobiliario, en términos del artículo 89 de esta Ley.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 94 de esta Ley, las Autoridades Fiscales. Estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de



PODER
LEGISLATIVO

Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establecen los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley.

ARTÍCULO 93. En los trámites relativos a la determinación de contribuciones en materia inmobiliaria, los contribuyentes se sujetarán a la base gravable que se determine conforme a lo establecido por el artículo 89 de esta Ley, o en su caso, si los contribuyentes se inconforman con la base gravable determinada, solicitarán que se les practique la verificación física correspondiente, previo pago de los derechos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 94. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y
- V. En el comprobante de pago, estado de cuenta o en el Padrón Fiscal Inmobiliario no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuenta la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de las fracciones IV y V durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2015.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios Públicos en el caso de la fracción I del presente artículo y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un



PODER
LEGISLATIVO

inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se acredite con el comprobante de pago correspondiente que se está al corriente en el pago del impuesto predial.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 95. Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

APARTADO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 96. El Impuesto Sobre Traslación de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este apartado, aplicando supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 97. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Unidad de Recaudación Municipal.

La orden de pago será emitida por el personal adscrito al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos , siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- a) Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad.;
- b) Identificación Oficial del Contribuyente;
- c) Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- d) Certificado de Datos Catastrales o Cedula Catastral;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- e) Comprobante de domicilio;
- f) Comprobante de pago del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal inmediato anterior;
- g) Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas morales.
- h) Los demás que considere necesarios el Departamento de Registro Fiscal adscrito a la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 98. Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, que consistan en el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a dichos inmuebles, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 99. Se reconoce como fuente que origina la adquisición de bienes inmuebles, así como derechos sobre los mismos, aquellos que se reconozcan como tales por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 100. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 101. Para determinar la Base Gravable de este impuesto se aplicará lo establecido por el artículo 89 de esta Ley.

ARTÍCULO 102. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

Base Gravable

Tasa aplicable



PODER
LEGISLATIVO

a)	De \$1.00 hasta \$400,000.00	2.00%
b)	De \$400,000.01 a \$800,000.00	2.50%
c)	De \$800,000.01 a \$1'600,000.00	2.60%
d)	De \$1'600,000.01 en adelante	2.80%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio a su favor, serán responsables del pago del Impuesto Predial que prevé la presente Ley a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio, que figure en las constancias catastrales. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, y no solicite la devolución de dichos importes, estos podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación. En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas sean similares o menores.

ARTÍCULO 103. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, así como los demás que se determinen a su cargo, en la Subsecretaría por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad, y en su caso para determinar presuntivamente la Base Gravable para el cobro de este impuesto, de conformidad con el artículo 67 fracción IV de esta Ley.

Para el caso de que el contribuyente no declare la Traslación de Dominio de un bien inmueble que no se encuentre inscrito dentro del Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal se considerará a este bien inmueble como predio oculto, y la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de cinco años inmediatos anteriores a aquél en que se comprobó la Traslación de Dominio, incluyendo las infracciones a que da lugar dicha omisión, así como los Derechos relacionados con la Traslación de Dominio a que



PODER
LEGISLATIVO

esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

ARTÍCULO 104. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo establecido en el artículo 103 de esta Ley cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación;
- III. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del impuesto que se cause a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes el contribuyente que adquiere la propiedad, podrá realizar el pago provisional del impuesto.

ARTÍCULO 105. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título



PODER
LEGISLATIVO

para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en el presente apartado, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal Municipal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los accesorios del Impuesto Sobre Traslación de Dominio correspondientes a la integración, cédula, avalúo y el formato único de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 106. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante de pago correspondiente o en su defecto por la constancia que acredite el cumplimiento de esta obligación, misma que deberá ser emitida por las Autoridades Fiscales Municipales.

Previo el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, el Departamento de Registro Fiscal, deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y al Derecho de Aseo Público en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste se liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

El Departamento de Verificación y Valuación de la Unidad de Registro Catastral adscrita a la Dirección de Catastro y el Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal de la Dirección de Ingresos, estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

ARTÍCULO 107. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar, en los términos establecidos en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TERCERA SECCIÓN OTROS IMPUESTOS

APARTADO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 108. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

ARTÍCULO 109. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

ARTÍCULO 110. La actualización de este impuesto, se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del Inicio de Operaciones que se deberá pagar al momento en que las personas físicas y morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tomando como base del impuesto el pago por unidad de conformidad con las siguientes tarifas:



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CONCEPTO:	INICIO DE OPERACIONES	ACTUALIZACIÓN ANUAL
	SMG	SMG
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos		
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	16.55	6
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	21.55	11.50
III. Máquina con simulador para un jugador.	26.55	17.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	26.55	22.50
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores.	26.55	22.50
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares)	30	25.50
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador.	31.55	22.50
VIII. Máquina de baile (pump).	35.55	25.50
IX. Carros eléctricos y mecánicos.	35.55	25.50
X. Máquina infantil con o sin premio.	11.55	6
XI. Mesa de futbolito.	13.55	6
XII. Pin Ball.	31.55	22.50
XIII. Mesa de Jockey.	26.55	6
XIV. Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	31.55	22.50
XV. Rockolas.	31.55	22.50
XVI. Toro mecánico.	26.55	22.50



PODER
LEGISLATIVO

XVII. Equipo mecánico de masaje.	31.55	22.50
XVIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	26.55	22.50
XIX. Sistema de Computadora con renta de Internet	6.55	4
XX. Cambio de domicilio en general.	N/A	16.50
XXI. Ampliación de horario.	10 por Hora	10 por Hora
XXII. Cambio de Propietario	N/A	100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina autorizada.
XXIII. Cambio de denominación	N/A	8
XXIV. Ampliación de Máquinas	N/A	100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina que se solicite.
Para la apertura o inicio de actividades, cambio de domicilio o de propietario, actualización de máquinas expendedoras de alimentos, productos y similares, se sujetará a lo siguiente:		
XXV. Apertura por aparato.	20.55	10
XXVI. Cambio de Domicilio.	N/A	10
XXVII. Cambio de Propietario.	N/A	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada
XXVIII. Ampliación de Horario.	10 por Hora	10 por Hora

ARTÍCULO 111. Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al Padrón fiscal correspondiente, por las Autoridades Fiscales, una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la Unidad de Trámites Empresariales.

Cuando el Contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo determinado por el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, las



PODER
LEGISLATIVO

Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El incumplimiento de esta disposición, no exenta a los Contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de registro para el presente Ejercicio Fiscal, conforme a lo establecido por el Artículo 110 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por la Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efecto la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando este acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la ventanilla Única de Gestión Empresarial, que ha solicitado su registro de inicio de operaciones y realizado el pago correspondiente, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago emitirán la constancia correspondiente, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de aparatos mecánicos o máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos o similares, autorizados, número del acuerdo mediante el cual fue autorizado el funcionamiento por parte de la Comisión facultada por el H. Ayuntamiento Municipal, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de Aseo Público en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal, código de barras el cual contendrá los datos antes mencionados. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes al momento de solicitarla, la Dirección de Ingresos a través del Departamento de Control de Comercio deberá verificar en el Sistema de Ingresos la situación fiscal del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, con la finalidad de constatar que se encuentra al corriente en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior en el pago del Impuesto Predial, así como en el Derecho de Aseo Público. En caso contrario, cuando se presenten adeudos tanto en la suerte principal como en los accesorios de dichas contribuciones Municipales, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente y se hará de



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

conocimiento al que detente la posesión del inmueble por el hecho de encontrarse en funcionamiento el establecimiento comercial y de servicios, en el mismo domicilio, que el propietario del inmueble cuenta con adeudos, en el caso de que se trate del mismo propietario del inmueble como del establecimiento, se procederá a la entrega del reporte analítico de los adeudos, con la finalidad de que regularice su situación fiscal.

ARTÍCULO 112. En las bajas de los permisos de funcionamiento de establecimientos a que hace referencia el presente apartado el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Unidad de Trámites Empresariales, para que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el 28 de febrero del Ejercicio Fiscal 2015, la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta ley.

Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales o de servicios a que hace referencia el presente apartado y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar.
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III, únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto de actualización que se establece en el Artículo 110 de la presente Ley en un término de doce meses. Para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Administración remitirá a la comisión competente, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, asimismo se dará vista a la Coordinación de Inspección y Vigilancia para efectos de proceder a la clausura del establecimiento. El resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría, dejando a salvo los derechos de cobro a favor de las Autoridades Fiscales para efectos de que se haga efectivo el Crédito Fiscal que corresponda.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

APARTADO SEGUNDO DEL IMPUESTO PARA EL FONDO DE FOMENTO TURÍSTICO, GASTRONÓMICO, CULTURAL Y ARTESANAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

ARTÍCULO 113. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cometan infracciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos y Leyes Municipales;
- II. Soliciten licencias y permisos o realicen trámites en materia de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico Obras Públicas y Medio Ambiente Sustentable a que hace referencia el Capítulo III, Sección Tercera, Apartado Segundo de la presente Ley;
- III. Soliciten licencias y permisos en materia de Derechos sobre Anuncios y Publicidad Móvil y Fija, establecidos en el Capítulo III, Sección Tercera, Apartado Tercero de la presente Ley; y
- IV. Realicen actos Traslativos de Dominio incluyendo los derechos que se cobran de manera conjunta con dicho impuesto.

ARTÍCULO 114. La base de este impuesto será la siguiente:

I.- El monto total que resulte de la infracción cometida por violaciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos y Leyes Municipales;

II.- El monto total que resulte de los tramites que se realicen por la solicitud de licencias y permisos en materia de ordenamiento urbano, centro histórico, obras públicas y medio ambiente sustentable, que establece el Capítulo III, Sección Tercera, Apartado Segundo de la presente Ley; y

III.- El importe total del Impuesto Sobre Traslado de Dominio incluyendo los derechos y conceptos accesorios que se cobren de manera conjunta con dicho impuesto.

IV. El importe a pagar por anuncios y letreros incluyendo los derechos y conceptos accesorios que se cobren conjuntamente, exceptuando los denominativos establecidos en las fracciones I y II del artículo 150 de la presente ley.

ARTÍCULO 115. Éste impuesto se causará a razón del 12% sobre la base a la que hace referencia el artículo anterior y se enterará al momento de realizar el pago del importe correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

En los comprobantes de pago que emita el Municipio para el cobro de este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo “Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez” o con las siglas “I.F.T.G.C.A.”

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

APARTADO ÚNICO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTIUCLO 116. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 117. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 118. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los



presupuestos determinados por el estado o el Municipio;

- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

Concepto	Unidad de Medida	Costo por unidad
I.- Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	M ²	\$195.00
III.- Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	M ²	\$320.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	M ²	\$730.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor:	M ²	\$195.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	M ²	\$45.00



CAPÍTULO III DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

APARTADO PRIMERO MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 119. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios para efecto de comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública. Por mercados se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento Municipal.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y vía pública. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Los derechos por los trámites de otorgamiento de concesión, traspaso, sucesión de derechos a través de los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales, deberán pagarse al momento de solicitar este derecho, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TRÁMITE	SMG
I.- Otorgamiento de concesión:	
a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia;	715
	550



PODER
LEGISLATIVO

b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia;	440
c) Mercado de Abasto (Tianguis);	277
d) Otros mercados; y	550
e) Vía pública	
II.- Traspaso de puesto, por metro ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez;	10
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, otros mercados; y	6
c) Vía Pública	8
III.- Traspaso de caseta, por metro ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez;	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y otros mercados; y	8
c) Vía Pública	10
IV.- Sucesión de Derechos por puesto, por metro ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez;	10
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y otros mercados; y	6
c) Vía Pública	8
V.- Sucesión de Derechos por caseta, por metro ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez;	
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y otros mercados; y	12
	8



PODER
LEGISLATIVO

c) Vía Pública

10

Es facultad del Administrador del Mercado y el Director de Mercados Públicos autorizar los trámites a los que se refieren las fracciones II, III, IV y V del presente artículo y los establecidos por el artículo 121 de esta misma ley; para efectos de registrar o modificar los datos correspondientes en el Sistema de Ingresos el único responsable será el Departamento de Cobro a Mercados dependiente de la Dirección de Ingresos Municipal, con base a la orden de pago respectiva y al acuerdo de la Comisión de Mercados que autorice dicho trámite, para lo cual deberán presentar original y copia para cotejo y procedencia del trámite ante el mismo departamento.

ARTÍCULO 120. El pago de derechos por el uso de piso para descarga se pagará de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente artículo.

Los sujetos que realicen actividades de descarga a granel de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin, deberán contar con el tarjetón municipal de descarga, el cual será expedido por la Dirección de Ingresos Municipal, a través del Departamento de Cobro a Mercados, el cual indicará el número de visitas solicitadas y cubiertas a partir de su fecha expedición y de acuerdo con lo siguiente:

a) Descarga a granel.	
1. Camioneta de 1 tonelada.	\$ 60.00 por VISITA
2. Camioneta de 3 toneladas.	\$ 85.00 por VISITA
3. Camión de mayor capacidad.	\$ 160.00 por VISITA
b) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja.	\$ 2.00 cada una
2. Costal. (bolsa)	\$ 2.00 cada uno
3. Canasto. (pizcador)	\$ 2.00 cada uno
4. Lado.	\$ 0.50
5. Carga 2 lados.	\$ 1.00



PODER
LEGISLATIVO

6. Maleta chica de cebolla.	\$ 0.50 cada una
7. Maleta grande de cebolla.	\$ 1.00 cada una
c) Uso de piso por cada espacio ocupado, los días martes, jueves y viernes en las áreas del mercado de abasto denominadas "corralón", "mayoreo", "nuño", "riveras", "camellón de bodegas" y "valles centrales".	\$ 20.00 por día
d) Uso de espacio de 1.50 m ² denominada "valles centrales" para martes y viernes.	\$ 16.00 por día
e) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día.	\$30.00

El pago los derechos establecidos en los incisos c), d) y e) será independiente a los diversos incisos a) y b) los cuales deberán cubrirse por separado.

Los administradores del mercado en coordinación con su superior jerárquico estarán obligados a elaborar un censo de los contribuyentes a que se refiere este artículo, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas. El censo deberá ser remitido de manera bimestral a la Dirección de Mercados Públicos y a la Unidad de Recaudación Municipal.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de carga y descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Subsecretaría, pudiéndose aplicar por parte de las Autoridades Fiscales una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

ARTÍCULO 121. Los derechos correspondientes a los diversos trámites que a continuación se enlistan, deberán pagarse al momento de solicitar este derecho, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

TRÁMITE	SMG
I. Regularización de concesionario, por m ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	24



PODER
LEGISLATIVO

b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y otros mercados; y	18
c) Vía Pública	20
II. Ampliación de giro.	
a) Todos los mercados; y	16.50
b) Vía Pública	16
III. Cambio de giro.	
a) Todos los mercados; y	20.50
b) Vía Pública	20
IV. Caseta metálica en zona de servicio.	
a) Instalación.	33.50
V. Instalación de caseta según puesto en zona de servicio.	
a) Mercado de Abasto.	44.50
VI. Desclausura en Mercados y Vía Pública.	17.50
VII. Licencia y refrendo de estibador. Las personas adultos mayores estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación.	2.23
VIII. Licencia de ambulante.	11.50
IX. Licencia de aseador de calzado.	5



PODER
LEGISLATIVO

X. Asignación de cuenta por puesto:	
a) Número de Registro Provisional:	66.50
b) Definitiva:	110.50
<p>El número de registro provisional no generará ni otorgará más derechos que aquellos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que prejuzgue sobre la validez o legalidad del espacio ocupado. Podrá ser otorgada por el administrador del mercado de que se trate de manera conjunta con su jefe inmediato, con el único objeto de salvaguardar el interés fiscal del Municipio y en todos los comprobantes de pago, órdenes y demás documentos que expida la Autoridad Municipal en relación a estos espacios, deberá obligatoriamente llevar la leyenda: “número de registro provisional sujeto a reordenamiento”.</p> <p>La cuenta definitiva, es aquella que deriva de un procedimiento de concesión de un espacio en los mercados públicos o en vía pública del Municipio, de conformidad con el reglamento de la materia.</p>	
XI. Pago por otorgamiento de constancia para estibador.	2.50
XII. Permisos para remodelación o construcción. Este permiso será autorizado por el Director de Mercados Públicos bajo los lineamientos técnicos que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas. Para poder expedir el permiso deberá, presentar el dictamen emitido por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la constancia de no adeudo para el trámite de remodelación o construcción emitida por el Departamento de Cobro a Mercados. El Director de Mercados Públicos por conducto de los administradores deberá llevar un registro de las remodelaciones y construcciones que se	10.50



PODER
LEGISLATIVO

realicen en cada mercado del Municipio, que incluirá las que cuenten con autorización y las que no cuenten con autorización, mismo registro deberá ser remitido dentro los primeros 5 días hábiles de cada mesa la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, Contraloría y Subsecretaría de Finanzas. Las Autoridades Fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales respecto a lo dispuesto por esta fracción.	
XIII. Subdivisión y Fusión	12
XIV. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda. Para este caso, será obligación de los administradores de los mercados o de superior jerárquico, llevar un Padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Subsecretaría por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal, por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, en caso contrario las Autoridades Fiscales aplicarán lo establecido en el artículo 122 tercer párrafo de la presente Ley. Los administradores o responsables de remitir la información prevista en el párrafo anterior, que incumplan su aplicación, se harán acreedores a una sanción de 20 SMG. Los administradores de mercados o las Autoridades competentes que en su caso emitan los permisos o autorizaciones a que hace mención el presente apartado deberán otorgar, previo pago, en términos del artículo 190 fracción VIII de esta Ley, el gafete de identificación que deberá señalar de forma clara y visible el nombre, la ubicación y la vigencia del mismo. Los contribuyentes que hagan el pago de estos derechos, quedan obligados a portar el gafete de identificación a que hace mención el párrafo anterior.	\$12.00 diarios
XV. Cambio de titular del permiso temporal.	7



PODER
LEGISLATIVO

XVI. Derecho por el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	Conforme al artículo 161 fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX y X
XVII. Permiso de venta de Bebidas Calientes sin alcohol.	12
XVIII Ampliación de Horario (Vía Pública).	20
XIX Reubicación (Vía Pública).	25
XX Rectificación de metraje (Vía Pública).	12

El pago de derechos señalados en la fracción XVI, es obligatorio para todos los locales señalados en la fracción I y II del artículo 122, que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, quedando obligados a tramitar la licencia correspondiente durante el Ejercicio Fiscal 2015 ante el Honorable Cabildo Municipal a través de la Comisión de Vinos y Licores, una vez autorizada la licencia se notificara a la Subsecretaría para su registro al Padrón de Bebidas Alcohólicas y su cobro, conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, capacitación de Protección Civil y el Anuncio Publicitario correspondiente.

ARTÍCULO 122. El pago de los derechos por refrendo anual, derivados de la concesión de locales fijos y semifijos, ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez, Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles, Candiani y otros Mercados.	17 anuales
II. Puestos fijos y semifijos ubicados en mercados, por cada espacio y terrenos útil de hasta 4 m ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	14 anuales



PODER
LEGISLATIVO

- b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, 10 anuales
La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles,
Candiani y Artesanías.

Las tarifas a que se refiere el presente artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días siguientes del mes inmediato posterior.

Para el caso de puestos fijos, semifijos ambulantes o móviles autorizados por la administración de mercados y que no estén integrados al Padrón Fiscal, pagarán \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) y \$2.50 (Dos pesos 50/100 M.N.) diarios, según corresponda. Lo establecido en el presente párrafo también aplicara para permisos temporales mismos que pagarán \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios.

Los pagos a que se refiere este artículo, podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 SMG de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Los sujetos obligados al pago de este derecho deberán contar con la Cédula de Situación Fiscal de Mercados, la cual será entregada al momento de efectuar el pago por refrendo anual y tiene un costo de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.).

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del Administrador del Mercado que corresponda, el visto bueno con firma autógrafa o firma electrónica avanzada del Director de Mercados Públicos y del Secretario de Servicios a la Comunidad, debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

Para efectos del pago de registro, actualización y regularización de los establecimientos comerciales ubicados en la zona modular oriente, poniente y bodegas del Mercado de Abasto, se aplicaran las tarifas bajo los supuestos que establece el artículo 156 fracción I de la presente Ley.

ARTÍCULO 123. Las cuotas por piso señaladas en el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, cubrirán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:



PODER
LEGISLATIVO

CONCEPTO

SMG

- I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:
 - a) Hasta cuatro m2:

12 SMG
anuales
 - b) de 4.01 m2 hasta 7.99 m2

17 SMG
anuales
 - c) de 8.00 m2 en adelante

29 SMG
anuales
- II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal):
 - a) Perímetro A.

\$0.12
diarios
 - b) Perímetro B.

\$0.10 diarios
 - c) Perímetro C.

\$0.08 diarios
 - d) Zona de Vía Pública Mercado de Abastos.

\$0.06 diarios

De manera conjunta con el pago de estos derechos, se pagará por una sola ocasión la asignación de cuenta provisional o en su caso la definitiva, según corresponda. Cuando se comercialicen artesanías oaxaqueñas, se podrá solicitar a la Autoridad Fiscal una reducción sobre la cuota a que hace mención este apartado. En este sentido, obtendrán un descuento del 50% sobre la cuota que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción

Las cuotas anuales que se señalan en el artículo 122 y en el presente artículo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Los derechos establecidos en el artículo 119, fracciones I, II, III, IV y V, así como en el artículo 121, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIV, XVI y XVII de la presente ley, no se otorgarán si el locatario no se encuentra al corriente de los pagos que establece este artículo, así como el artículo 122 de la presente Ley.

Para el caso de Vía Pública toda orden de pago deberá llevar invariablemente la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del Director de Normatividad en Vía Pública y el visto bueno con firma autógrafa o firma electrónica avanzada del Subsecretario de Mercados y Ordenamiento Comercial y del Secretario de Servicios a la Comunidad, debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

ARTÍCULO 124. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, así como en el Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 197 Fracción XV de la presente Ley.

APARTADO SEGUNDO PANTEONES

ARTÍCULO 125. Es objeto la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el Municipio.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa anual:

CONCEPTO	SMG
I. Concesión temporal.	
a) Panteón Jardín: fosa	35.50
II. Concesión de uso a perpetuidad.	
a) Panteón Jardín: fosa	130



PODER
LEGISLATIVO

b)	Panteones de Xochimilco, Marquesado: fosa	130
c)	Panteón General: Nicho.	40
	Lote.	200
d)	Otros panteones: lote	300

ARTÍCULO 126. Los derechos por los servicios prestados por los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Inhumación.	
a) Fosa	20
b) Gaveta, cripta o nicho	20
II. Exhumación.	12
III. Re inhumación.	12
IV. Registro de depósito de restos.	12
V. Permiso de construcción.	
a) Mausoleo.	18
b) Capilla.	30
VI. Permiso de construcción de bóveda.	5.50
VII. Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo.	15
VIII. Expedición de nueva póliza.	8.60
IX. Expedición de certificación.	6
X. Autorización de obras menores	
a) Bases guarnición.	4.40
b) Bases dobles	5.50
c) Camellones con o sin plantas.	5.50
d) Movimiento de Mausoleo	20



PODER
LEGISLATIVO

XI.	Conservación general por fosa:	
	a) Panteón Jardín	8
	b) Panteón de Xochimilco, Marquesado;	8
	c) Panteón General; y	8
	d) Otros Panteones	15

Con excepción de lo dispuesto por las fracciones XI y XII, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, dicho formato será el que autoricen de forma previa las Autoridades Fiscales, mismo que estará disponible en la página electrónica del Municipio.

La cuota prevista en las fracciones XI y XII, deberá ser cubierta durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

CONCEPTO	SMG
XII. Cambio de titular o cesión de derechos.	40
XIII. Cremaciones	
a) Cadáver	80
b) Restos áridos, miembros y productos fetales	30
c) Desechos orgánicos de hospitales	11 por Kg.
XIV. Búsqueda de documentos	3.30

No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando medie solicitud por escrito ante la Subsecretaría, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Por ningún motivo, en los panteones municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente apartado, la contravención a la presente disposición, conlleva la



PODER
LEGISLATIVO

imposición de las sanciones administrativas correspondientes, así mismo se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del Municipio y en su caso proceda conforme a Derecho.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO PRIMERO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 127. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio a los sujetos previstos en el artículo 129 de la presente Ley.

Quedan comprendidos dentro de este apartado:

- I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector, mismo que prestará el servicio en un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Subsecretaría de Servicios Públicos.;
- IV. La Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con él servicio de Aseo Público



PODER
LEGISLATIVO

y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada únicamente por el servicio Aseo Público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 128. Para los efectos del presente apartados los servicios se clasificaran de la siguiente manera:

- i. Servicio tipo “A”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios que una o dos veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- ii. Servicio tipo “B”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios tres o cuatro veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- iii. Servicio tipo “C”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios cinco o más veces por semana siempre y cuando no se genere en dicho período más de 17 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- iv. Servicio tipo “D”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública Municipal;
- v. Servicio tipo “E”: Aquel que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo o con base a las facultades de las Autoridades Fiscales de llevar a cabo la determinación presuntiva; y
- vi. Servicio tipo “F”: Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro.

ARTÍCULO 129. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se



PODER
LEGISLATIVO

consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio.
- b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público.
- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas.
- d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio.
- e) Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio, autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el bando de policía y gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, para tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la Secretaría de Servicios a la Comunidad.
- f) Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio. Autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el bando de policía y gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- g) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 130. Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos y habitacionales de acuerdo a las siguientes cuotas :



PODER
LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO	A) CUOTA ANUAL PREDIOS BALDÍOS	B) CUOTA ANUAL PREDIOS HABITACIONALES
1. Servicio tipo A	1.50 SMG	2.10 SMG
2. Servicio tipo B	2.50 SMG	4.20 SMG
3. Servicio tipo C	3.50 SMG	5.34 SMG

- II. Tratándose de beneficiarios indirectos, propietarios o poseedores de predios baldíos, habitacionales o no habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE PREDIO	CUOTA ANUAL
a) Predio Baldíos	1 SMG
b) Predio Habitacional	1.20MG
c) Predio No Habitacional	1.50 SMG

El propietario o poseedor del inmueble que manifieste por escrito y acredite fehacientemente que no habita el inmueble porque éste se ocupa en su totalidad para la realización de actividades comerciales o de servicio, podrá solicitar la exención del pago anual que le corresponda pagar conforme a lo establecido en el presente inciso, siempre y cuando la solicitud la realice durante los primeros tres meses del Ejercicio Fiscal 2015. A partir del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2015 la exención será solo por los bimestres restantes a partir de la presentación de su solicitud.

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso no habitacional, comercial y de servicios, realizarán el pago de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA ANUAL
a) Servicio tipo A	5 SMG



PODER
LEGISLATIVO

b) Servicio tipo B	9 SMG
c) Servicio tipo C	11.20 SMG
d) Servicio tipo D	3.60 SMG
e) Servicio tipo E	
• 1 tonelada	3 SMG diarios
• Por cada Kilogramo	0.003 SMG diarios

Para el caso del Servicio Tipo “E”, los contribuyentes deberán declarar bajo protesta de decir la verdad el peso aproximado de residuos sólidos que genera en forma diaria, para lo cual la Secretaría de Servicios a la Comunidad deberá verificar dicha declaración dentro del término de tres días previos a la celebración del convenio de recolección de residuos sólidos, dejando a salvo las facultades de comprobación a favor de las autoridades fiscales.

Asimismo, los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen bimestralmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento.

Lo señalado en el párrafo anterior no exenta la obligación de celebrar el convenio de recolección de basura para los propietarios o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en predios de uso comercial o no habitacional, que se encuentren registrados con alguno de los giros de: hotel en todas sus modalidades, motel, mueblería, restaurante en todas sus modalidades, bar, sala cinematográfica y autocinema, marisquería, pizzería, gasolinera, terminal de autobuses, supermercados, bodega de distribución de vinos y licores, centros nocturnos, discotecas, casa de huéspedes, hostel, clínica en todas sus modalidades, hospital en todas sus modalidades, sanatorio en todas sus modalidades, farmacia, escuela en todas sus modalidades, servicio de guardería, laboratorio, agencia



PODER
LEGISLATIVO

distribuidora o concesionaria de autos y camiones nuevos, tienda departamental, club con venta de bebidas alcohólicas, zapaterías, venta de abarrotes y ultramarinos, elaboración y venta de paletas y helados, tiendas de materiales para la construcción, así como los clasificados con el giro de varios en aquellos casos donde se verifique que la actividad corresponde a uno de los giros mencionados en el presente párrafo. Dicho convenio deberá celebrarse; ante la Secretaria de Servicios a la Comunidad a más tardar el 31 de enero del presente Ejercicio Fiscal o en su defecto 15 días hábiles siguientes de haber realizado su registro fiscal municipal.

En caso de que los predios y establecimientos comerciales o de servicios, por medio del cual las autoridades fiscales del municipio no tengan la plena certeza del volumen diario de residuos sólidos urbanos que genera, es menor al que le fue determinado para cobro, procederá a reclasificarse, conforme a las cuotas establecidas en la fracción IV del presente artículo, y el contribuyente podrá solicitar la devolución del monto pagado de ser procedente.

Para efectos de que la Autoridad Fiscal haga válidos los descuentos por pronto pago y no le genere multas y recargos, deberá demostrar que la solicitud de dictamen la realizó durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2015. Los descuentos correspondientes que se le apliquen serán acordes con los descuentos vigentes al mes en que haya ingresado su solicitud.

La Autoridad Fiscal podrá efectuar la reclasificación de cualquier establecimiento comercial y de servicios, para que pague conforme a lo establecido en la presente fracción o para que sea sujeto de convenio, de conformidad con la fracción IV del presente artículo. Para ello, deberá realizar, durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2015, un censo de establecimientos comerciales o de servicios con el volumen de residuos sólidos urbanos generado diariamente. Los establecimientos que sean reclasificados bajo este supuesto, comenzarán a pagar la nueva tarifa a partir del mes o bimestre en el cual se lleve a cabo su reclasificación.

Para el caso de inmuebles de uso comercial o de servicios se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

1. Cuando en un inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial o de servicios, de tipo familiar, propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina, así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la cuota comercial. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo público comercial, presentando para tal efecto su comprobante de pago correspondiente.
2. En ningún caso podrá aplicarse la cuota establecida para predios habitacionales cuando el inmueble tenga un uso comercial o destino distinto al habitacional.
3. Se considerará que un inmueble tiene uso comercial y de servicios cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial y de servicios dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o



PODER
LEGISLATIVO

cualquier otro análogo distinto al habitacional. Así como cuando la Autoridad Fiscal en uso de sus facultades de comprobación fiscal así lo determine mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

4. En el caso de establecimientos con inicio de operaciones que lleven a cabo la unificación de Aseo Público a que hace referencia el numeral 1 del presente apartado, comenzará a cobrarse a partir del bimestre en el cual se registre el inicio de operaciones, o a partir de cuándo la Autoridad Fiscal en uso de sus facultades de comprobación, a si lo determine.
5. Si en el inmueble existe más de un giro, en los cuales coincida el nombre del titular, denominación y ubicación, el contribuyente podrá solicitar que se unifique a un solo concepto de Derecho de Aseo Público con tarifa comercial. La tarifa a pagar se determinará con base al volumen de residuos sólidos urbanos que generen todos los giros.

La recolección de los residuos sólidos urbanos, servicios de agua, luz eléctrica y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades Administrativas, Fiscales, o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de residuos sólidos urbanos generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de residuos sólidos urbanos deberá demostrar que cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal del Municipio.

- IV. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio de conformidad con lo establecido por el artículo 128 fracción V y fracción III inciso e) del presente artículo de esta Ley, pagando de acuerdo con al volumen de residuos sólidos generados.
- V. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Desherbado	\$ 5.00 por metro cuadrado
b) Otros	\$ 4.00 por metro cuadrado



Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

- VI. Tratándose del servicio tipo F a que se refiere el artículo 128, fracción VI de esta Ley, se realizará el pago conforme a la siguiente cuota diaria:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a)Espectáculo diurno	12 SMG
b)Espectáculo nocturno	15 SMG
c)Carrera atlética	1.60 SMG POR KILOMETRO
d)Carrera ciclista	6 SMG
e)Calendas y convites	6 SMG

- VII. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHÍCULO	SMG
a) Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	6
b) Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	8
c) Camión volteo de 7 m ³	12
d) Camión volteo de 8 m ³	14.50
e) Mini compactador de 7.5 m ³	12
f) Camión de carga trasera de 20 yd ³	22
g) Camión de carga trasera de 25 yd ³	25
h) Camión contenedor de 5 m ³	10
i) Camión contenedor de 6 m ³	12
j) Camión contenedor de 7 m ³	12
k) Camión contenedor de 8 m ³	14
l) Camión contenedor de 17 m ³	26



PODER
LEGISLATIVO

m) Camión contenedor de 21 m ³	30
n) Camión contenedor de 35 m ³	40

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emitirá la Secretaría de Servicios a la Comunidad, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el comprobante de pago, asimismo, los usuarios que utilicen el Tiradero Municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Subsecretaría de Servicios Públicos dependiente de la Secretaría de Servicios a la Comunidad, en ambos casos el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del comprobante de pago correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Dirección de Ecología, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe.

El contribuyente podrá declarar el promedio de generación de residuos para el caso de determinación del Derecho de Aseo Público. Para tales efectos, la Dirección de Ecología, podrá ejercer sus facultades de comprobación con base a los lineamientos previamente establecidos y sólo para el efecto de determinar la presente contribución.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

ARTÍCULO 131. En general el pago de este derecho se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año.



**PODER
LEGISLATIVO**

La Autoridad Fiscal, a través del personal autorizado, podrá realizar la reclasificación de las tarifas comprendidas en las fracciones I, II y III del artículo 130 de esta Ley, siempre y cuando la Subsecretaría de Servicios Públicos dependiente de la Secretaría de Servicios a la Comunidad emita constancia en donde especifique la naturaleza del bien inmueble, la proximidad, la zona y periodicidad con la que se presta el servicios de Aseo Público, con el objeto de identificar si el sujeto es beneficiario directo o indirecto.

a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA		SMG
1. Biometría hemática completa		0.90
2. Fórmula roja	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXII Legislatura Constitucional	0.40
3. Fórmula blanca	Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas	0.40
PODER LEGISLATIVO	Velocidad de sedimentación globular	0.40
5. Grupo sanguíneo		0.90
6. Eosinófilos en moco nasal		0.90
7. Tiempo de sangrado		0.40
8. Tiempo de coagulación		0.40
9. Recuento de plaquetas		0.90
b) EXÁMENES DE SEROLOGIA		
1. V.D.R.L.		0.90
2. Antiestreptolisinas		0.90
3. Factor reumatoide		0.90
4. Proteína "C" reactiva		0.90
5. Reacciones febriles		0.90
6. Tiempo de protrombina		0.90
7. Tiempo parcial de tromboplastina		0.90
8. Gonadotropinas coriónicas en sangre		0.90
9. Gonadotropinas coriónicas en orina		1
c) EXÁMENES DE BACTERIOLOGÍA		
1. Cultivo de: Exudado nasal		1
2. Cultivo de: Exudado uretral		1
3. Cultivo de: Exudado vaginal		1
4. Cultivo de: Exudado ótico		1
5. Cultivo de: Exudado óptico		1
6. Cultivo de: Exudado de manos		1
7. Cultivo de: Exudado de uñas		1



PODER
LEGISLATIVO

8. Cultivo de: Exudado de secreción de herida	1
9. Frotis en fresco	1
10. Coprocultivo	1
11. Urocultivo	1
12. Antibiograma	1
13. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en orina	1
14. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en expectoración	1
d) EXÁMENES DE PARASITOLOGÍA	
1. Coprológico	0.90
2. Investigación de sangre en heces fecales	0.90
3. Amiba en fresco	0.90
4. Coproparasitoscopia en serie	0.90
5. Coproparasitoscopia único	0.50
6. Investigación de oxiuros	0.90
e) EXÁMENES DE UROLOGÍA	
1. Examen general de orina	0.70
2. Antígeno Prostático	2.35
f) EXAMENES ESPECIALES	
1. Glucosa	0.50
2. Urea	0.90
3. Creatinina	0.90
4. Ácido (AC) Úrico	0.90



PODER
LEGISLATIVO

5. Nitrógeno Ureico	0.90
6. Química Sanguínea (4 elementos)	2.00
7. Colesterol LDL	0.90
8. Colesterol HDL	0.90
9. Colesterol total	0.90
10. Triglicéridos	1
11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.)	0.90
12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.)	0.90
13. Bilirrubina directa	0.90
14. Bilirrubina indirecta	0.90
15. Fosfatasa alcalina	0.90
16. Lípidos totales	0.90
17. Proteínas totales	0.90
18. Perfil de lípidos (3 elementos)	3
19. Perfil de lípidos (5 elementos)	3.50
20. Pruebas funcionales hepáticas	6
g) ORDEN DE EXAMEN CLÍNICOS	
1.- ESCOLAR GUARDERIAS	
a) Biometría Hepática	
b) Grupo Sanguíneo	
c) Ex Faríngeo	3.50
d) General de Orina	
e) Coproparasitoscópico Seriado	



PODER
LEGISLATIVO

2.- ESCOLAR PRIMARIA BASICO

- a) Biometría Hemática
- b) Grupo Sanguíneo 2.60
- c) General de Orina
- d) Coproparasitoscópico Seriado

3.- ESCOLAR. (CON COLESTEROL Y TRIGLICERIDOS)

- a) Química Sanguínea
- b) Colesterol
- c) Triglicéridos.
- d) Biometría Hemática 6
- e) Grupo Sanguíneo
- f) General de Orina
- g) Coproparasitoscópico Seriado

4.- HIPERTENSIÓN (para Personas hipertensas, diabéticas o con problemas de obesidad)

- a) Biometría Hemática
- b) Química Sanguínea 4.70
- c) Perfil de Lípidos.

5.- PRENATAL

- a) Biometría Hemática
- b) Grupo Sanguíneo 2.40
- c) V.D.R.L.
- d) General de Orina
- e) Glucosa.

APARTADO SEGUNDO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 132. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos, medicina en general y veterinaria que proporcionen el Laboratorio Municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual, las



PODER
LEGISLATIVO

Unidades Médicas Móviles y el Centro de Atención, Protección y Salud Animal, respectivamente.

ARTÍCULO 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Servicios prestados por el Laboratorio Municipal

En los casos que se paguen los servicios de laboratorio de acuerdo a los siguientes paquetes, el costo será el que se indica:

II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión sexual:

CONCEPTO:	SMG
a) Consulta médica a sexo trabajadoras o sexo trabajadores ambulantes y de bares.	0.60
b) Consulta médica a sexo trabajadoras o sexo trabajadores de casas de citas, centros nocturnos y otros lugares.	0.85
c) Expedición de Carnet de Atención Medica de nuevo ingreso a sexo trabajadoras o sexo trabajadores ambulantes, bares y centros nocturnos.	3
d) Reposición o renovación de Carnet de Atención Médica a sexo trabajadoras o sexo trabajadores.	0.5

III. Servicios prestados por el Centro de Atención, Protección y Salud Animal:

CONCEPTO:	SMG
a) Vacunación antirrábica	GRATUITA.
b) Esterilización	2
c) Consulta veterinaria	1.40



PODER
LEGISLATIVO

d) Dx de rabia	1.53
e) Hematológicos	0.55
f) Bacteriológicos	0.55
g) Dx de brucelosis	0.26
h) Coproparasitoscópico	0.13
i) Antibiograma	0.55
j) Necropsias	1
k) Cuota por donación de perro	0.90
l) Cuota por perro en observación	2
m) Cuota diaria por gastos de manutención de mascota capturada	0.44
n) Eutanasia de mascotas	1.70
o) Expedición de certificados médicos	0.40
p) Devolución de mascota capturada	3
IV. Servicios prestados por el Centro de Diagnóstico Veterinario:	
a) Salmonelosis aviar	0.26
b) Dx de rabia	3.27
c) Dx de brucelosis	0.26
d) Tuberculosis Bovina	0.76
e) Coprocultivo	0.13
f) Urocultivo	0.13
g) Hemocultivos	0.44
h) Antibiograma	0.55



PODER
LEGISLATIVO

i) Cultivos (secreciones)	0.26
j) Coproparasitoscópico	0.13
k) Biometría hemática	1
l) Química sanguínea	0.76
m) Examen general de orina	0.44

V. Consultas Médicas prestadas por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Tipo de consulta	Cuota por consulta
a) Medicina general.	\$30.00
b) Terapias físicas.	\$30.00
c) Psicología.	\$30.00
d) Rehabilitación.	\$30.00
e) Odontología.	\$30.00
f) Traumatología.	\$30.00
g) Masoterapia.	\$60.00

APARTADO TERCERO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 135. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 136. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 137. Los derechos por los servicios a cargo de las Autoridades Municipales de Protección Civil y Vialidad se solicitarán o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por la Unidad de Recaudación Municipal y se cubrirán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	SMG
I. Permiso provisional para circular sin placas	0.30 por día
II. Permiso provisional para carga o descarga a) Esporádico por unidad b) Permanente por unidad Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 SMG diarios. Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 SMG. Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.	3 por servicio 14 anual



PODER
LEGISLATIVO

III. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13 por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17 por servicio
c) Motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas	7 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7 por servicio
e) Moto taxis	7 por servicio
f) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al Corralón Municipal, por parte de personal adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal.	17 por servicio
g) Otros	3 por servicio
IV. Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular. Mismas que deberán cubrir adicionalmente los derechos previstos en esta Ley.	2 por servicio
V. Señalización horizontal:	
a) Cochera en servicio: Dentro del Centro Histórico 1. Casa habitación 2. Comercial Fuera del Centro Histórico	2.50 por metro cuadrado al año 2.50 por metro cuadrado al año



PODER
LEGISLATIVO

3. Casa habitación	1.75 por metro cuadrado al año
4. Comercial	2 por metro cuadrado al año
b) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros)	2.60 por año
c) Cajón de Ascenso y Descenso para hospitales y escuelas por metro cuadrado:	
1. Dentro del Centro Histórico	5.20 por año
2. Fuera del Centro Histórico	2.70 por año
d) Cajones para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos.	7 por año
e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales.	4 por año
f) Cajón para maniobras de carga y descarga	21 por año
g) Cajón para protección Civil por cada metro cuadrado:	
1. Dentro del Centro Histórico	5.50 por año
2. Fuera del Centro Histórico	3 por año
h) Placa alfanumérica para cajón de estacionamiento	1.50 por año
i) Cajón para personas con discapacidad con dictamen del Comité Municipal DIF	2.50 por año
VI. Dictamen de factibilidad de señalización vertical.	



PODER
LEGISLATIVO

<p>1.- Señalamiento vertical bajo (máximo 30 metros de altura) por metro cuadrado según radio de abatimiento.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Dentro del Centro Histórico.b) Fuera del Centro Histórico.c) Y en casos de colocación de señales, se cobrará de acuerdo al presupuesto de instalación <p>2.- Señalamiento vertical elevado (más de 5.50 metros de altura “tipo bandera”) por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de suelo.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Fuera del Centro Histórico	<p>5 por año</p> <p>2.50 por año</p> <p>3 por año</p> <p>20 por año</p>
<p>VII. Servicios especiales:</p> <p>Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Patrulla o motocicleta.b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial.c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis).	<p>3 por hora o fracción</p> <p>2.50 por hora o fracción</p> <p>1.50 por hora o fracción</p>
<p>VIII. Por los dictámenes de factibilidad vial</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por obra menor de 0 a 60 m²	<p>15 por dictamen</p>



PODER
LEGISLATIVO

b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	35 por dictamen
c) Por Obra Mayor más de 501 m ²	60 por dictamen
IX. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la Autoridad correspondiente.	10 por servicio
X. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas).	2 por dictamen
b) Semáforos.	20 por dictamen
XI. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias.	3 por propuesta
XII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias:	10 por proyecto
XIII. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:	
a) Conductores de autotransporte urbano	3.50 por hora
b) Conductores de moto taxis	1.50 por hora
c) Conductores de taxis	2.50 por hora
d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas	2.50 por hora



PODER
LEGISLATIVO

e) Conductores de empresas particulares	2.50 por hora
f) Otros	2.50 por hora
<p>Los conductores a que hace referencia el presente apartado y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Comisaría de Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.</p> <p>Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción que establezca el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos del presente apartado, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal.</p> <p>Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.</p>	
XIV. Por los dictámenes emitidos por la Comisaría de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de	



PODER
LEGISLATIVO

<p>protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades no lucrativas:</p> <p style="text-align: right;">a. Capacitación</p> <p style="text-align: right;">b. Dictamen</p>	<p>5 por capacitación</p> <p>2 por dictamen</p>
<p>XV. Por los dictámenes emitidos por la Comisaría de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas:</p>	
<p>a)Capacitación</p>	<p>b) Dictamen para eventos y espectáculos masivos:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. De 1 a 5 empleados, 2.50 SMG por hora. 2. De 6 a 10 empleados, 3.50 SMG por hora. 3. De 11 a 15 empleados, 5.50 por hora. 4. De 16 a 20 empleados, 7.50 SMG por hora. 5. De 21 a 40 empleados, 8.50 SMG por hora 6. De 41 en adelante, 12 SMG por hora 	<ol style="list-style-type: none"> 1.Hasta 500 personas: 10 SMG 2.De 501 a 1000 personas: 20 SMG 3.De 1001 a 3999 personas: 30 SMG 4.De 4000 en adelante: 60 SMG 5. Juegos mecánicos: 6 SMG 6. Circos y ferias: 10 SMG
<p>XVI. Por capacitación, asesorías y cursos en materia de técnicas de función policial por persona:</p>	
<p>a) Actualización Técnicas de la Función Policial</p>	<p>1.20 por hora</p>
<p>b) Especialización (Sistema Penal Acusatorio)</p>	<p>1.20 por hora</p>
<p>c) Evaluación de habilidades, destreza y conocimientos generales.</p>	<p>0.4 por hora</p>
<p>d) Evaluación del desempeño</p>	<p>0.2 por hora</p>



PODER
LEGISLATIVO

f) Formación inicial (Capacitación)	1 por hora
<p>Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:</p> <p>Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.</p> <p>Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.</p> <p>Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.</p> <p>Así mismo los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en jurisdicción de este Municipio que se encuentren registrados con alguno de los giros de: motel, mueblería, restaurante en todas sus modalidades, bar, sala cinematográfica y autocinema, marisquería, pizzería, terminal de autobuses, supermercados, bodega de distribución de vinos y licores, centros nocturnos, discotecas, casa de huéspedes, hostel, clínica en todas sus modalidades, hospital en todas sus modalidades, sanatorio en todas sus modalidades, farmacia, escuela en todas sus modalidades, servicio de guardería, laboratorio, agencia distribuidora o concesionaria de autos y camiones nuevos, tienda departamental, club con venta de bebidas alcohólicas, venta de abarrotes y ultramarinos, elaboración y venta de paletas y helados, tiendas de materiales para la construcción, deberán tramitar la Señalización horizontal de Cajón para maniobras de carga y descarga que se establece en la fracción V, inciso f) del presente artículo, para lo cual la Comisión determinará la viabilidad, factibilidad y el horario de su utilización en cada caso en concreto.</p>	

El Comisionado de Seguridad pública, Vialidad y Protección Civil Municipal deberá:

1. Llevar un control del uso de las grúas propiedad del municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de comprobantes de pago correspondiente por cada uno de ellos; así como bitácora de gasolina, kilometraje, mantenimiento y su costos, la cual deberá remitir a la Secretaría y Administración y a la Contraloría de manera mensual.



PODER
LEGISLATIVO

2. Llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del municipio, debiendo verificar por conducto del personal que esté a cargo del encierro o corralón que éstas se encuentren al corriente del pago de los derechos a que hace mención la fracción IV de este artículo.

La Contraloría deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento de los numerales 1 y 2 del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los derechos previstos en este apartado. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca independientemente de la determinación de monto del daño patrimonial ocasionado a la Hacienda Pública.

APARTADO CUARTO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL

ARTÍCULO 138. Son objeto de estos derechos los servicios prestados en los Centros Municipales por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias Municipales u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 139. Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. CENTROS EDUCATIVOS PREESCOLARES:

	Inscripción	Alimentación Semanal
a) CENDI IV Centenario.	8 SMG	3 SMG
b) CENDI Guadalupe Orozco.	8 SMG	3 SMG

II. CENTROS EDUCATIVOS:



PODER
LEGISLATIVO

	Inscripción	Cuota mensual
a) Escuela de Artes y Oficios	1 SMG	1 SMG
b) Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial	2 SMG	1 SMG
c) Centro de Asesorías y Preparatoria Abierta Lic. José Vasconcelos	3 SMG	1 SMG

III. CENTROS DEPORTIVOS:

	Inscripción	Cuota mensual
Gimnasio Municipal	2 SMG	1 SMG

IV.- CUOTAS DE RECUPERACIÓN DE LA CASA HOGAR MUNICIPAL:

Tipo de cuota	Ingresos quincenales	Cuota de recuperación mensual
A	1,500.00 a 1,800.00	\$ 500.00
B	1,800.01 a 2,100.00	\$ 600.00
C	2,100.01 a 2,700.00	\$ 800.00
D	2,700.01 a 3,300.00	\$ 1,000.00
E	3,300.01 a 3,900.00	\$ 1,200.00
F	3,900.01 en adelante	\$ 1,500.00

Los ingresos a que se refiere la tabla anterior, serán declarados por los familiares o por el propio adulto mayor que desea ingresar a la Casa Hogar y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, siendo este un requisito indispensable para solicitar su ingreso.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando del estudio que se levante se demuestre que la persona o familiares no tienen ingresos superiores a los comprendidos en dicha tabla, el titular de la Casa Hogar Municipal para ancianos podrá determinar la reducción o condonación en el pago de la tarifa antes señalada debiendo informar de esta situación de manera inmediata a la Subsecretaría, mediante un aviso electrónico al Titular de la Unidad de Recaudación Municipal.

APARTADO QUINTO DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 140. Los elementos de la contribución denominada “derecho por servicio de alumbrado público” o “DAP”, se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

- I. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Oaxaca de Juárez, establecer el cobro a los particulares por la prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez se beneficien con la prestación del mismo.
- II. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:
 - a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
 - b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas



PODER
LEGISLATIVO

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

- III. El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado matemáticamente mediante fórmulas estadísticas y financieras probadas que garantizan eficientemente el prorrateo estratificado entre los diferentes sectores de la población, personas físicas o morales, con base en el beneficio directo e indirecto que se haga del alumbrado público municipal, guardando en todo momento las garantías individuales y principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y reserva de ley al igual que todo tipo de contribuciones.
- IV. A continuación se describe el proceso estadístico que nos permite encontrar el costo que representa el servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez. El tipo de muestreo más adecuado para determinar el número promedio de luminarias por zona es el denominado muestreo por conglomerados en el que la muestra se obtiene seleccionando aleatoriamente un conjunto de m conglomerados de los M de la población y posteriormente llevando a cabo un censo completo en cada uno de ellos. Al usar muestreo por conglomerados, la media poblacional μ se estima como se muestra a continuación:
- a) De acuerdo al censo 2010 realizado por parte de la oficina de Servicios Municipales y la CFE la información referente al alumbrado público es la siguiente:

Número total de luminarias	20502
Promedio de luminarias por sector	4,100
Número total de colonias o ubicaciones con alumbrado público	267
Promedio de luminarias por colonia	77

Mismo censo mediante el cual se estableció la siguiente información respecto del alumbrado público existente en el Municipio:



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

1. SECTOR 1: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA: 72DK09A011001600

TENSIÓN: 127 / 220

POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:

C O N S U M O					
DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO	3557				458862.50
250W	158	250	39500	1.25	49375.00
150W	400	150	60000	1.25	75000.00
100W	1922	100	192200	1.25	240250.00
70W	1077	70	75390	1.25	94237.50
VAPOR DE MERCURIO	16				6031.25
400W	7	400	2800	1.25	3500.00
250W	6	250	1500	1.25	1875.00
175W	3	175	525	1.25	656.25
LED'S	97				10306.25
85W	97	85	8245	1.25	10306.25
LUZ MIXTA	40				10170.00
160W	12	160	1920		1920.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

250W	23	250	5750		5750.00
500W	5	500	2500		2500.00
INCANDESCENTES	7				750.00
100W	6	100	600		600.00
150W	1	150	150		150.00
FLUORECENTES	2				187.50
2x75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	8				3800.00
CU500W	5	500	2500		2500.00
CU1000W	1	1000	1000		1000.00
CU150W	2	150	300		300.00
AHORRADORAS	69				3976.00
23W	5	23	115		115.00
26W	1	26	26		26.00

C O N S U M O

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
39W	10	39	390		390.00
65W	53	65	3445		3445.00
ADITIVOS METÁLICOS	44				12324.50



PODER
LEGISLATIVO

70W	3	70	210	1.25	262.50
100W	6	100	600	1.25	750.00
175W	22	175	3850	1.25	4812.50
250W	4	250	1000	1.25	1250.00
400W	8	400	3200	1.25	4000.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3840				506408.50
CARGA INSTALADA (KWS)					506.41
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					6076.92
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					185346.06

Cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el valor comprobado

2. SECTOR 2: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA: 72DK09A011001300

TENSIÓN: 127 / 220

POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:

C O N S U M O

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
-------------------------	----------	----------	-----------	-------	-------



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

VAPOR SODIO	2342					309862.50
ALTA PRESIÓN						
400W	1	400	400	1.25		500.00
250W	97	250	24250	1.25		30312.50
150W	365	150	54750	1.25		68437.50
100W	1232	100	123200	1.25		154000.00
70W	647	70	45290	1.25		56612.50
VAPOR DE	21					8906.25
MERCURIO						
400W	15	400	6000	1.25		7500.00
250W	1	250	250	1.25		312.50
175W	5	175	875	1.25		1093.75
LUZ MIXTA	29					7570.00
160W	2	160	320			320.00
250W	25	250	6250			6250.00
500W	2	500	1000			1000.00
INCANDESCENTES	32					3135.00
60W	1	60	60			60.00
DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB- TOTAL	*1.25	TOTAL	
75W	1	75	75			75.00
100W	27	100	2700			2700.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

150W	2	150	300		300.00
300W	1	300	300		300.00
FLUORECENTES	10				577.50
2x39W	8	39	312	1.25	390.00
2x75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	4				5000.00
CU500W	1	500	500		500.00
CU1500W	3	1500	4500		4500.00
AHORRADORAS	66				3658.00
13W	1	13	13		13.00
23W	7	23	161		161.00
26W	2	26	52		52.00
39W	8	39	312		312.00
65W	48	65	3120		3120.00
ADITIVOS METÁLICOS	31				10756.25
70W	4	70	280	1.25	350.00
100W	1	100	100	1.25	125.00
175W	7	175	1225	1.25	1531.25
250W	8	250	2000	1.25	2500.00
400W	10	400	4000	1.25	5000.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00



PODER
LEGISLATIVO

TOTAL CENSADO (WATTS)	2535	349465.50
CARGA INSTALADA (KWS)		349.47
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)		4193.59
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)		127904.49

3. SECTOR 3: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA: 72DK09A011001700

TENSIÓN: 127 / 220

POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB- TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO	6186				1067812.50
400W	7	400	2800	1.25	3500.00
250W	869	250	217250	1.25	271562.50
150W	2364	150	354600	1.25	443250.00
100W	2446	100	244600	1.25	305750.00
70W	500	70	35000	1.25	43750.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR DE MERCURIO	35				9812.50
400W	4	400	1600	1.25	2000.00
250W	11	250	2750	1.25	3437.50
175W	20	175	3500	1.25	4375.00
LED'S	1				187.50
150W	1	150	150	1.25	187.50
LUZ MIXTA	77				21780.00
160W	8	160	1280		1280.00
250W	56	250	14000		14000.00
500W	13	500	6500		6500.00
HALOGENO	65				2730.00
20W	44	20	880		880.00
75W	10	75	750		750.00
100W	11	100	1110		1100.00
INCANDECENTES	56				6650.00
100W	41	100	4100		4100.00
150W	13	150	1950		1950.00
300W	2	300	600		600.00
REFLECTORES	14				13150.00
CU150W	1	150	150		150.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CU500W	4	500	2000		2000.00
CU1000W	5	1000	5000		5000.00
CU1500W	4	1500	6000		6000.00
AHORRADORAS	128				3420.00
9W	12	9	108		108.00
13W	70	13	910		910.00
23W	1	23	23		23.00
26W	8	26	208		208.00
39W	9	39	351		351.00
65W	28	65	1820		1820.00
ADITIVOS METÁLICOS	221				50650.00
70W	51	70	3570	1.25	4462.50
100W	42	100	4200	1.25	5250.00
175W	40	175	7000	1.25	8750.00
250W	75	250	18750	1.25	23437.50
400W	10	400	4000	1.25	5000.00
1000W	3	1000	3000	1.25	3750.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	6783				1176192.50
CARGA INSTALADA (KWS)					1176.19
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					14114.28



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CONSUMO PROM. 430485.54
MENSUAL (KWHS)

4. SECTOR 4: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA: 72DK09A011001400

TENSIÓN: 127 / 220

POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:

C O N S U M O						
DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL	
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	3707				449650.00	
250W	249	250	62250	1.25	77812.50	
150W	69	150	10350	1.25	12937.50	
100W	1663	100	166300	1.25	207875.00	
70W	1726	70	120820	1.25	151025.00	
VAPOR DE MERCURIO	15				4687.50	
400W	1	400	400	1.25	500.00	
250W	12	250	3000	1.25	3750.00	
175W	2	175	350	1.25	437.50	
LUZ MIXTA	156				40890.00	



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

160W	4	160	640		640.00
250W	143	250	35750		35750.00
500W	9	500	4500		4500.00
INCANDESCENTES	19				2050.00
100W	17	100	1700		1700.00
150W	1	150	150		150.00
200W	1	200	200		200.00
FLUORECENTES	26				1357.50
2x39W	24	39	936	1.25	1170.00
2x75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	44				43750.00
CU150W	3	150	450		450.00
CU300W	1	300	300		300.00
CU500W	15	500	7500		7500.00
CU1000W	4	1000	4000		4000.00
CU1500W	21	1500	31500		31500.00
AHORRADORAS	95				5819.00
13W	1	13	13		13.00
23W	6	23	138		138.00
39W	2	39	78		78.00
65W	86	65	5590		5590.00
ADITIVOS METÁLICOS	39				11850.00



PODER
LEGISLATIVO

70W	9	70	630	1.25	787.50
100W	3	100	300	1.25	375.00
175W	6	175	1050	1.25	1312.50
250W	6	250	1500	1.25	1875.00

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
400W	15	400	6000	1.25	7500.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	4101				560054.00
CARGA INSTALADA (KWS)					560.05
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					6720.65
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					204979.82

5. SECTOR 5: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA: 72DK09A011001500

TENSIÓN: 127 / 220

POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:

C O N S U M O

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
-------------------------	----------	----------	-----------	-------	-------



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

VAPOR SODIO	2892					357337.50
ALTA PRESIÓN						
250W	107	250	26750	1.25		33437.50
150W	189	150	28350	1.25		35437.50
100W	1635	100	163500	1.25		204375.00
70W	961	70	67270	1.25		84087.50
VAPOR DE	31					10250.00
MERCURIO						
400W	10	400	4000	1.25		5000.00
250W	7	250	1750	1.25		2187.50
175W	14	175	2450	1.25		3062.50
LUZ MIXTA	108					29460.00
160W	6	160	960			960.00
250W	90	250	22500			22500.00
500W	12	500	6000			6000.00
LED'S	6					525.00
70W	6	70	420	1.25		525.00
INCANDECENTES	19					2200.00
100W	16	100	1600			1600.00
200W	3	200	600			600.00
FLUORECENTES	10					487.50
39W	10	39	390	1.25		487.50
REFLECTORES	39					30300.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CU150W	6	150			900.00
CU300W	3	300			900.00
CU500W	10	500			5000.00
CU1000W	13	1000			13000.00
CU1500W	7	1500			10500.00
AHORRADORAS	60				3820.00
DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB- TOTAL	*1.25	TOTAL
23W	1	23	23		23.00
39W	3	39	117		117.00
65W	55	65	3575		3575.00
105W	1	105	105		105.00
ADITIVOS METÁLICOS	78				23625
70W	5	70	350	1.25	437.50
100W	8	100	800	1.25	1000.00
175W	36	175	6300	1.25	7875.00
250W	5	250	1250	1.25	1562.50
400W	23	400	9200	1.25	11500.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3243				458005.00



PODER
LEGISLATIVO

CARGA INSTALADA (KWS)	458.01
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)	5496.06
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)	167629.83

Para el caso de todas las tablas respecto a los sectores correspondientes, cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el factor comprobado.

V. El importe aproximado que facturará durante el Ejercicio Fiscal 2015 la Comisión Federal de Electricidad por la prestación de este servicio al Municipio de Oaxaca de Juárez será el siguiente sin considerar el censo 2015 que al efecto se realizará:

SECTOR	NÚM. DE LAMPARAS	CARGA INSTALADA A KW	CONSUMO MENSUAL PROMEDIO KWS	PESOS	PESOS CON IVA
1	3840	506	185,346.06	\$454,097.85	\$526,753.50
2	2535	349	127,904.49	\$313,366.00	\$363,504.56
3	6783	1176	430,485.54	\$1,054,689.57	\$1,223,439.90
4	4101	560	204,979.82	\$502,200.56	\$582,552.65
5	3243	458	167,629.83	\$410,693.08	\$476,403.98
TOTAL ES	20,502	3,049.00	1,116,345.74	\$2,735,046.06	\$3,172,654.59

VI. El proceso estadístico que nos permite determinar el costo del DAP para los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez basado en la información



PODER
LEGISLATIVO

proporcionada por la Subsecretaría de servicios públicos, dependiente de la Secretaría de Servicios a la Comunidad, la Comisión Federal de Electricidad, el INEGI y las cifras pagadas por el Municipio a la Comisión Federal de Electricidad con el objeto de prorratear el costo entre los beneficiarios de este servicio, es de acuerdo a la técnica utilizada denominada muestreo por conglomerados, la media poblacional se estima de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\mu = \bar{Y}_c = \frac{\sum_{i=1}^n t_i}{\sum_{i=1}^n n_i} \text{ Varianza estimada del estimador:}$$

$$\sigma^2 \bar{Y}_c = \frac{(M - m)}{Mmn^{-2}} \left(\frac{\sum_{i=1}^n (t_i - \bar{Y}_c n_i)^2}{m - 1} \right) \text{ Dónde:}$$

$$\bar{n} = \frac{\sum_{i=1}^n n_i}{m}$$

$$\bar{t} = \frac{\sum_{i=1}^n t_i}{m}$$

Donde n_i es el número de elementos del i -ésimo conglomerado, mientras que t_i es el total de mediciones que están en el conglomerado i .



PODER
LEGISLATIVO

$$t_i = \sum_{j=1}^{n_i} y_{ji}$$

De esta manera se obtiene el número promedio de luminarias por zona y por ende el costo promedio del servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Una vez encontrados estos datos se procede a utilizar una distribución estratificada, que permite analizar de varias maneras las diferencias fundamentales entre los estratos. La técnica usada es la de afijación proporcional, la cual obtiene una muestra auto ponderada de cada estrato.

$$n_i = n \left(\frac{N_i}{N} \right) \quad i = 1, 2, 3, \dots, L$$

En donde N_i es el número de elementos del estrato i .

$$N = \sum_{i=1}^L N_i$$

Estimación de la media y la varianza de cada estrato.

$$\bar{y}_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} y_{ij}}{n_i}$$



PODER
LEGISLATIVO

$$s^2_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} (y_{ij} - \bar{y}_i)^2}{n_i - 1}$$

Donde y_{ij} es la j-ésima observación del estrato i.

Por último:

$$Z = \frac{(y - \mu)}{\sigma / \sqrt{n}}$$

Esta fórmula nos indica la manera en que se distribuirá uniformemente el gasto por DAP. A continuación se muestran los resultados obtenidos.

Aplicando el muestreo por conglomerados se encontró que el promedio de luminarias por colonia es de 77 con una desviación estándar de 28. Después de esto se procedió aplicar el muestreo estratificado utilizando la información del Censo Económico 2005 proporcionada por el INEGI.

- VII. Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada "Comisión Federal de Electricidad" mismos que de manera cuantitativa y de acuerdo al último informe proporcionado se desglosan en la siguiente tabla agrupados de acuerdo al tipo de servicio que reciben por parte de la referida empresa:

VIII.

TARIFA USUARIOS



PODER
LEGISLATIVO

1	90,071
2	22,857
3	49
5 ^a	55
6	52
7	4
9	6
9C	17
68	447
78	104

TOTAL 113,662

IX. Se procedió a dividir a la población en 5 grupos por tipo de servicio de energía eléctrica recibido. Como resultado de las fórmulas anteriormente descritas se encontró la cuota por Derecho de Alumbrado Público (DAP) la cual se detalla en la siguiente tabla:

CONTRIBUYEN TE	TARIFA CFE	CUOTA DAP MENSUAL SMG	CUOTA DAP BIMESTRAL SMG
Doméstico	1	0.24	0.48
Comercial	2 y 3	1.42	2.84
Servicios	06, 07, y 5 ^a	1.58	3.16
Industriales	68 y 78	3.70	7.40
Riego Agrícola	9 y 9C	1.18	2.36



PODER
LEGISLATIVO

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 141. El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica Comisión Federal de Electricidad (CFE).

SECCIÓN TERCERA OTROS DERECHOS

APARTADO PRIMERO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 142. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 143. El pago de los derechos a que se refiere este apartado se efectuará, en pesos (\$) o Salarios Mínimos Generales vigentes en la zona geográfica a la que pertenece el Municipio, en lo correspondiente y deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos y de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúan los comprendidos en las fracciones III y IV de este artículo. (Máximo de diez hojas tamaño carta u oficio).	3.50
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	0.5



PODER
LEGISLATIVO

- III. Expedición de certificados expedidos en papel seguridad que provea la subsecretaría:
- a) Dependencia económica, insolvencia económica o concubinato. 2
 - b) Residencia, de origen y vecindad, identidad, ingresos económicos o buena conducta. 4
- IV. Expedición de copias certificadas de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que hayan sido expedidos por la Autoridad Fiscal municipal de acuerdo a lo siguiente:
- a) 1.00 x 1.20 M.
 - 1) Impresión de cartografía papel bond blanco y negro.
 - 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. 8
 - b) 0.90 x 0.60 M.
 - 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.
 - 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. 5
 - c) Doble carta
 - 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. 2
 - 2) Impresión en cartografía en papel bond a color.



PODER
LEGISLATIVO

V. Constancias de seguridad emitidas por la Comisaría de Protección Civil:

- | | | |
|----|--|-------------------------------|
| a) | Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Oaxaca de Juárez, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas. | De 1 hasta 100 m ² |
| | | 0.175 SMG x m ² |
| | | De: 101 o más m ² |
| | | 0.295 SMG x m ² |
| b) | Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio de la Comisaria de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios. | De 1 hasta 100 m ² |
| | | 0.0575 SMG x m ² |
| | | De 101 o más m ² |
| | | 0.155 SMG x m ² |



PODER
LEGISLATIVO

- c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles: Desde 1 m²
0.295 SMG x m²
1. En los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal.
 2. En los tres principales sectores: público, privado y social.
 3. En las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional.
 4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios.

El Municipio por medio de la Comisaría de Protección Civil emitirá su aprobación:

Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b) de esta fracción.

- d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez. Por evento o quema
10 a 30 SMG

VI. Expedición de constancias relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitidas por las autoridades fiscales

- a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:
1. Hasta \$ 20,000.00. 2
 2. De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00.



PODER
LEGISLATIVO

3.	De \$ 100,001 en adelante.	3
		4
b)	Constancia de cuenta predial de un inmueble.	1.50
c)	Constancia o certificación de la superficie de un predio.	1.50
d)	Constancia o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el Padrón.	2
e)	Constancia de la exención del Impuesto Sobre Traslado de dominio, para predios que se encuentren en programas de regularización de tenencia de la tierra en cualquier nivel de gobierno.	2.50
f)	Constancia de la ubicación de un inmueble.	1
g)	Constancia de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de tres años.	2.60
h)	Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción.	1
i)	Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.50
j)	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	3
VII.	Certificado médico.	



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

	0.50
VIII. Constancia de no Adeudo Fiscal.	2
IX. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio.	3.30
X. Búsqueda de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo.	1.25
XI. Expedición de constancia de no adeudo por infracciones de Vialidad municipal:	4
1) Servicio público.	3
2) Servicio particular.	3
3) personal	2
XII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
	\$1.50
a) Información impresa, por cada lado de hoja:	
b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD:	\$15.50
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD:	\$25.50
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$3.00
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$10.00



PODER
LEGISLATIVO

XIII.	Envío por mensajería de comprobantes de pagos realizados en banco o por internet.	1
XIV.	Reimpresión de comprobante de pago.	1.60
XV.	Constancia de no registro comercial	2

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente tendrá un costo adicional de 0.25 de SMG.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

APARTADO SEGUNDO

LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE

ARTÍCULO 144. Los derechos por Licencias y Permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

La Federación, Estado, y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozaran de exención respecto a los mismos.



PODER
LEGISLATIVO

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento.
- II. Las licencias de uso de suelo para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- VII. Cambios de uso de suelo y densidad.
- VIII. Regularizaciones de subdivisiones, fraccionamientos y fusiones.
- IX. Inscripción al padrón de contratistas de obra.
- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental.
- XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y;
- XII. Cualquier otro previsto en el presente apartado.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 145. Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ² de terreno	3 SMG
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	5.50 SMG
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	7 SMG
d) De 901 m ² en adelante de terreno	12.50 SMG
II. Uso de suelo para:	
a) casa habitación exclusivamente:	3.50 SMG
1. Hasta 250 m ² de terreno	3.50 SMG
2. De 251 a 500 m ² de terreno	5.50 SMG
3. De 501 a 900 m ² de terreno	7.50 SMG
4. De 901 m ² de terreno en adelante	12.50 SMG
b) Alineamiento exclusivamente:	2.50 SMG
1. Hasta 250 m ² de terreno	2.70 SMG



PODER
LEGISLATIVO

2. De 251 a 500 m ² de terreno	5 SMG
3. De 501 a 900 m ² de terreno	7.10 SMG
4. De 901 m ² de terreno en adelante	11.50 SMG
	9 SMG
c) Habitacional, por vivienda.	
1. De 2 a 6 Viviendas	8.90 SMG
2. De 7 a 20 Viviendas	8.80 SMG
3. De 21 a 50 Viviendas	8.70 SMG
4. De 51 a 100 Viviendas	8.70 SMG
5. De 101 a 200 Viviendas	8.60 SMG
6. De 201 Viviendas en Adelante	8.50 SMG
d) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² :	0.198 SMG
e) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley:	
1. Comercio Establecido.	0.15 SMG por m ²
2. Otorgamiento de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normatividad urbana).	10 SMG por m ²
f) Comercial para todo establecimiento que almacene o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento:	
2. Refrendo anual:	



PODER
LEGISLATIVO

	\$100.10
	\$ 16.10
g) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	0.29 SMG
h) Comercial para Hotel u Hostal por m2:	0.5 SMG
	0.36 SMG
i) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2.	
j) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m2:	\$17.00
k) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2:	\$18.00
l) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2.	0.20 SMG
m) Para oficinas o consultorios por m2	25 SMG
En el caso de que el usuario solicite lo contenido en la fracción I, II incisos a), b) y lo contenido en la fracción VII se le hará un descuento de 1.5 SMG del monto total de su importe.	
n) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	
1. Otorgamiento	15.50 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	10.50 SMG
ñ) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (públicas y privadas) por m2:	\$20.00
o) Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por m2:	\$16.00
p) Uso de Suelo Industrial.	\$20.00
q) Uso de suelo para obra pública, por m2	\$25.00



PODER
LEGISLATIVO

r) Comercial para el uso de la vía pública de casetas telefónicas, gabinetes, plazas, parques públicos y banquetas, por caseta:

- | | |
|------------------------------------|-----------|
| 1. Otorgamiento | 15.50 SMG |
| 2. Refrendo con vigencia de un año | 10.50 SMG |

En el caso de los incisos k) y l), las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

En el caso de los conceptos previstos en las fracción II incisos c), d), e), f), g), h) i), j), k), y l) se deberá comprender dentro del cálculo la superficie total de la propiedad a menos que se cuente con una autorización de la dirección de ingresos del Municipio para cobrar sobre una Proción del inmueble cuando a juicio de las autoridades fiscales solo sea utilizado con fines comerciales una Proción del inmueble

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Oaxaca de Juárez realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- | | |
|--------------------|------------|
| a) Otorgamiento: | 650 SMG |
| b) Refrendo anual: | 380.50 SMG |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en



PODER
LEGISLATIVO

relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

- | | |
|--------------------|---------|
| a) Otorgamiento: | 145 SMG |
| b) Refrendo anual: | 70 SMG |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

VI. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios. 65.50 SMG

VII. Dictamen por cambio de densidad uso de suelo que se cobrara conforme al valor de los metros cuadrados de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno o construcción que proceda:

- | | |
|--------------------|----|
| 1. Habitacional | 3% |
| 2. No habitacional | 5% |



PODER
LEGISLATIVO

- VIII. Otorgamiento de número oficial. 3.50 SMG
- IX. Placas de número oficial. 10 SMG
- X. Expedición de alineamiento por cambio o modificación de sección de calle y área de afectación:
- a) Hasta 499 m² de terreno 15 SMG
 - b) De 500 a 1, 499 m² de terreno 19.50 SMG
 - c) De 1, 500 a 2, 500 m² de terreno 23.50 SMG
 - d) De 2,501 m² de terreno en adelante. 28.50 SMG
- XI. Por licencia de construcción de:
- a) Obra Mayor:

Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:

Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	0.15 SMG por m ² de construcción	0.201 SMG por m ² de construcción	0.221 SMG por m ² de construcción
2. Comercial, servicios y similares	0.251 SMG por m ² de construcción	0.301 SMG por m ² de construcción	0.371 SMG por m ² de construcción
3. Conjuntos habitacionales de interés social. Obra nueva	0.19 SMG por m ² de construcción	0.21 SMG por m ² de construcción	0.23 SMG por m ² de construcción
4. Conjuntos habitacional			



PODER
LEGISLATIVO

es de tipo
residencial.

Obra nueva	0.25 SMG por m ² de construcción	0.27 SMG por m ² de construcción	0.29 SMG por m ² de construcción
------------	--	--	--

5. Centros comerciales o similares.

Obra Nueva 0.541 SMG por m² de construcción

6. Estacionamiento de uno o más niveles

0.601 SMG por m² de construcción

b) Obra menor 14.00 SMG por m² de construcción

En los casos de la fracción X del presente artículo los servidores públicos deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas. En caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos que establece el artículo 137 fracción VIII de esta Ley de acuerdo al dictamen que le solicite la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas a el Comisionado de Seguridad Pública Vialidad, Transporte y Protección Ciudadana.

Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

XII. Por subdivisiones por m²:

	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.049 SMG	0.061 SMG	0.10 SMG



PODER
LEGISLATIVO

b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.036 SMG	0.051 SMG	0.067 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.031 SMG	0.046 SMG	0.063 SMG

XIII. Regularización de subdivisión:

a) Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6% al 10 %	40.50 SMG
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11% al 20 %	1.5% del avalúo comercial
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial

XIV. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado de construcción:

	Interés social	Bajo	Medio	Alto
a) Hasta 999.99 m ²	0.211 SMG	0.241 SMG	0.281 SMG	0.321SMG
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.181SM G	0.201SMG	0.221 SMG	0.241SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.161SM G	0.1800SM G	0.200 SMG	0.230 SMG

XIV. Por fusiones por m²:



PODER
LEGISLATIVO

	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.037 SMG	0.051 SMG	0.063 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.031 SMG	0.051 SMG	0.050 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.031 SMG	0.051 SMG	0.042 SMG

XIV. Por fraccionamientos:

	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado de terreno	0.05 SMG	0.07 SMG	0.09 SMG

XV. Por urbanización de fraccionamientos:

	SMG
	0.15 por m ²
a) Hasta 999.99 m ²	
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.13 por m ²
c) De 5,000 m ² en adelante	0.11 por m ²

XVI. Licencia para área controlada de estacionamiento | 0.50 SMG por m²

XVI. Por renovación de licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta por 60m ²)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50.5% del costo de la licencia inicial
	25.5% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	
d) Con un avance del 70% en adelante.	30.0% del costo total de la licencia inicial



PODER
LEGISLATIVO

XVIII. Licencia por reparaciones generales.	6 SMG
a) Hasta 69.00 m2.	10.50 SMG
b) De 70 a 100 m2.	
c) De 101 m2 en adelante.	31.05 SMG
XIX. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	4.50 SMG
XX. Retiros de sellos de obra clausurada.	15.50 SMG
XXI. Retiro de sellos de obra suspendida.	12.50 SMG
a) Pagos por gastos de procedimiento.	12.50 SMG
XXII Vigencia de alineamiento.	5. 50 SMG
XXIII Autorización de planos (por plano).	1 SMG



PODER
LEGISLATIVO

XXIV Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

a) Titular (Director responsable de obra)	30 SMG
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	15 SMG
c) Perito externo	30 SMG

XXV. Inscripción al Padrón de contratistas.

a) Por bases de licitación.	30 SMG
	60 SMG

XXVI Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

a) Titular (Director responsable de obra)	5 SMG
---	-------

XXVII Registro al Padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales.

a) Otorgamiento	20 SMG
b) Refrendo	10 SMG



PODER
LEGISLATIVO

XXVIII Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

a) Hasta 250 m ² de terreno	5 SMG
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	5 SMG
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	5 SMG
d) De 901 m ² de terreno en adelante.	5 SMG
e) Segunda verificación en adelante	5 SMG

XXIX Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento o reconsideración de sección de vialidad:

a) Hasta 499 m ² de área	8.10 SMG
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	20.10 SMG
c) Superficies mayores a 2,500 m ²	30.10 SMG
d) Segunda verificación en adelante	10.10 SMG

XXX Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
--------------------------	-----------------------------------



PODER
LEGISLATIVO

b) Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad

XXXI Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano:

misma que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	SMG	
	otorgamiento:	Refrendo anual
a) Parabús individual	5.50 por unidad.	2.50 por unidad
b) Parabús doble	8 por unidad.	3.40 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica.		
1. Pantalla electrónica de 4m ² a 5.99 m ² .	190 SMG por m ²	150 SMG por m ²
2. Pantalla electrónica de 6m ² a 7.99 m ² .	200 SMG por m ²	170 SMG por m ²
3. Pantalla electrónica de 8m ² en adelante	210 SMG por m ²	190 SMG por m ²
d) Mobiliario urbano en vía pública, factible por la Dependencia en materia de desarrollo urbano. (bancas, luminarias y anuncios de material reversible y móviles)		
1. Otorgamiento		15 SMG por pieza
2. Refrendo Anual		15 SMG por pieza
e) Mobiliario urbano en vía pública, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano. (casetas de periódicos y revistas; casetas de alimentos).		



PODER
LEGISLATIVO

1. Otorgamiento 11 SMG por m²
2. Refrendo anual 11SMG por m²

XXXII Vigencia de uso de suelo comercial. 1 SMG

XXXIII Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.

- a) Verificación del sitio con fines de dictamen. 2 SMG
 - b) Casa habitación 0.16 SMG por m²
 - c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:
- | Concepto | M ² de construcción incluyendo la urbanización. | SMG por m ² |
|-----------|--|------------------------------|
| 1.- Bajo | De 120 m ² a 999 m ² | 0.221 SMG por m ² |
| 2.- Medio | De 1,000 m ² a 4,999 m ² | 0.111 SMG por m ² |
| 3.- Alto | De 5,000 m ² en adelante | 0.161 SMG por m ² |
- c) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas. 10 SMG
 - d) Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura (autosoportada, arriestrada y monopolar) 500 SMG por unidad

XXXIV. Por Regularización de construcción de Obra Mayor:

Obra	Bajo	Medio	Alto
------	------	-------	------



PODER
LEGISLATIVO

a) Casa habitación	0.291 SMG por m ² de construcción	0.451 SMG por m ² de construcción	0.441 SMG por m ² de construcción
b) Comercio, servicios y similares	0.491 SMG por m ² de construcción	0.751 SMG por m ² de construcción	0.801 SMG por m ² de construcción

XXV Por Regularización de Obra Mayor Irregular:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.591 SMG por m ² de construcción	0.801 SMG por m ² de construcción	1.001 SMG por m ² de construcción
b) Comercio y similares	1.001 SMG por m ² de construcción	1.191 SMG por m ² de construcción	1.651 SMG por m ² de construcción

3 SMG

XXXVI Búsqueda de documentos:

4 SMG

XXXVII Aviso de avanece parcial y suspensión de obra

XXXVIII Licencia de uso y ocupación de obra

a) Habitación unifamiliar.	5 SMG
b) Habitacional bifamiliar	8 SMG
c) Habitacional residencial	15 SMG
d) Con fines comerciales por m ² .	0.20 SMG
e) Centros comerciales o estacionamientos públicos por m ² .	0.50 SMG

XXXIX Cortes de terreno por m³ 0.115 SMG



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**



PODER
LEGISLATIVO

XLI. Demoliciones por m²:

a) De 1 a 60 m ²	0.19 SMG
b) De 61 a 999 m ²	0.17 SMG
c) De 1,000 a 4.999 m ²	0.15 SMG
d) De 5,000 en adelante	0.13 SMG
e) Hasta 61 m ² en planta alta	0.17 SMG

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Secretaría deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XLII. Construcción de Cisternas:

a) Hasta 5,000 Lts.	10 SMG
b) De 5,001 a 10,000 Lts.	15 SMG
c) De 10,001 a 30,000 Lts.	20 SMG
d) Más de 30,000 Lts.	30 SMG



PODER
LEGISLATIVO

XLIII. Por construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite

- | | |
|---------------------------|--------|
| a. Hasta 5,000Lts | 5 SMG |
| b. De 5001 A 10,000Lts | 10 SMG |
| c. De 10,001 a 30,000 Lts | 15 SMG |
| d. Más de 30,000 Lts | 20 SMG |

XLIV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

- | | |
|-------------------------|-------|
| a) Un plano por obra | 4 SMG |
| b) Dos planos por obra | 4 SMG |
| c) Tres planos por obra | 4 SMG |

XLV. Resello de planos.

5 SMG por juego

XLVI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.

8 SMG por m2

XLVII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)

0.331 SMG

XLVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.

XLIX. Instalación o colocación de Base de todo tipo, estructura o mástil hasta 50 mts de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:

2,051.30 SMG

a) Licencia

5% del costo de la licencia

b) Aviso de terminación de obra

L. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil hasta 50 mts. de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:

a) Licencia



PODER
LEGISLATIVO

b) Aviso de Terminación de obra	2,464.50 SMG
	5% del costo de la licencia
LI. Base y colocación de torre para espectacular electrónico o unipolar.	
a) Licencia	170 SMG
b) Aviso de terminación de obra	60 SMG
LII. Reubicación de antena de telefonía celular.	1,800.70 SMG
LIII. Licencia para estructura de espectaculares.	
a) Unipolares por pieza.	
1. De 3.00 a 4.99 mts. De altura.	120 SMG
2. De 5.00 a 7.99 mts. De altura.	170 SMG
3. De 8.00 a 11.99mts. De altura.	220 SMG
4. De 12.00 a 15.00 mts. De altura.	270 SMG
5. De más de 15.01mts. De altura.	350 SMG
b) Espectaculares m2	22 SMG x m2
c) Adosado m2	105 SMG por m2



PODER
LEGISLATIVO

LIV.	Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
a)	Rotulado	
b)	Adosado no luminoso	75
c)	Adosado luminoso	
d)	Espectacular / unipolar	SMG
e)	Vehículos	
f)	Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	POR DICTAMEN
LIV.	Elaboración de expedientes técnicos.	33 SMG
LVI.	Levantamientos topográficos por lote:	
a)	Terreno Urbano	
b)	Terreno Rústico	5.50 SMG
c)	Predios para regularización de Tenencia de la Tierra	88 SMG
d)	Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio N urbano o regularización	16.50 SMG 0.40 SMG
LVII.	Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	5 SMG por M ²
LVIII.	Colocación de postes para infraestructura urbana.	15 SMG por pieza
LIX.	Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	8 SMG por metro lineal 3 SMG por metro lineal. 30 SMG. por pieza.



PODER
LEGISLATIVO

- | | |
|---|---|
| a) Red general de agua potable, drenaje, energía eléctrica, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares en la vía pública. | 4 % del costo total de la obra
30 SMG Por pieza. |
| b) Tomas domiciliarias, red secundaria de agua potable, drenaje y energía eléctrica. | 30 SMG Por pieza. |
| c) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita. | |
| d) Colocación de subestaciones 4 % del costo total de la obra, suministro y colocación. | |
| e) Instalación de registros | |
| f) Colocación de atarjeas | |
|
 | |
| LX. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación o colocación de casetas telefónicas o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts. previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: | 10 SMG por unidad |

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 150 de esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

Las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas y las de la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 31 de diciembre de 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la



PODER
LEGISLATIVO

publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

LXI. Por la evaluación de estudios:

- | | |
|---|--------|
| a) Informe preventivo de impacto ambiental | 45 SMG |
| b) Manifestación de impacto ambiental | 70 SMG |
| c) Informe preliminar de riesgo ambiental | 45 SMG |
| d) Estudios de riesgo ambiental | 70 SMG |
| e) Manifestación de impacto ambiental ó informe preventivo de obras y actividades de competencia Estatal (opinión técnica en apoyo al I.E.E.D.S.) | 40 SMG |
| f) Evaluación de impacto ambiental ó informe preventivo para la colocación de base para antena de telefonía celular | 40 SMG |

LXII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :

- | | |
|---|-----------|
| a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación. | 0.140 SMG |
| b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares. | |



PODER
LEGISLATIVO

c) Construcción de Galera con material reversible.	1 SMG
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	0.12 SMG
1. Habitacional:	
2. Comercial:	0.090 SMG
	0.140 SMG
LXIII Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales y cines:	220 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental	330 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	220 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	330 SM
4. Estudios de riesgo ambiental	
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	165 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental	275 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	165 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	275 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	
c) Talleres de producción:	110 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	



PODER
LEGISLATIVO

3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	165 SMG
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	1000 SMG
2. Estudio Anual de Riesgo Ambiental	275 SMG
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	
2. Manifestación de impacto ambiental	110 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	220 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	110 SMG
	220 SMG
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	
2. Manifestación de impacto ambiental	55 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	165 SMG
	55 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	165 SMG
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	
2. Manifestación de impacto ambiental	110 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	



4. Estudios de riesgo ambiental	275 SMG
	110 SMG
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	275 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental	
2. Manifestación de impacto ambiental	220 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	330 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220 SMG
	330 SMG
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	
2. Manifestación de impacto ambiental	220 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	330 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220 SMG
	330 SMG
j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	



PODER
LEGISLATIVO

2. Manifestación de impacto ambiental	
3. Informe preliminar de riesgo	220 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330 SMG
	220 SMG
	330 SMG
LXIV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	50 a 200 SMG
LXV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:	
a) Estudios de Impacto Ambiental	110 SMG
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110 SMG
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165 SMG
d) Registro al Padrón de Podadores.	100 SMG
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores.	50 SMG
LXVI Aquellas actividades en las cuales el Municipio de Oaxaca de Juárez justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.	275 SMG
LXVII Permisos para poda o derribo de árboles o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20 a 10,000 SMG
LXVIII. Apeo y Deslinde por metro lineal del perímetro del predio:	0.098 SMG



PODER
LEGISLATIVO

LXIX Dictamen de límites máximos de ruido permisibles

5 a 100 SMG



PODER
LEGISLATIVO

LXX. Liberaciones de Obra Regular por m²:

a) Hasta 60 m ²	0.11 SMG
b) De 61 m ² en adelante	0.16 SMG
c) Por metro lineal	0.49 SMG

LXXI Liberaciones por Obra Irregular por m²:

a) Hasta 60 m ²	0.20 SMG
b) De 61 m ² en adelante	0.30 SMG
c) Por metro lineal	1.10 SMG

LXXII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial.	0.80 SMG por m ²
--	-----------------------------

LXXIII Estudio Urbano:

a) Hasta 499 m ² de terreno	14 SMG
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno	19 SMG
c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	23 SMG
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	27 SMG



PODER
LEGISLATIVO

LXXIV. Elaboración de planos:

a) Asentamientos humanos irregulares

Sujeto a las
especificaciones del
tipo de
levantamiento
topográfico

b) Actualización de plano de esquema de vía pública o
lotificación en asentamientos humanos regulares

33 SMG

LXXV. Dictámenes de alineamiento (para obra pública).

3.30 SMG

LXXVI. Cancelación de trámites.

4.29 SMG

	Baja	Media	Alta
LXXVIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG

LXXIX. Licencia de preliminares

a) Hasta 60.00 M ²	0.20 SMG	10.39 SMG	0.20 SMG
b) De 61.00 M ² en adelante.	0.30 SMG	15.59 SMG	0.30 SMG

LXXX. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía o reconsideración de sección de calle:

a. Zona Baja	0.50 SMG por metro lineal de calle
b. Zona Media	1 SMG por metro lineal de calle
c. Zona Alta	1 SMG por metro lineal de calle

LXXXI. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía.

0.33 SMG por metro lineal de calle



PODER
LEGISLATIVO

LXXXII. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública.

8 SMG

LXXXIII. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento.

50% del costo inicial de la licencia

LXXXIV. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio.

150 SMG por persona

LXXXV. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):

- | | |
|---|-----------------------------|
| a) Superficie hasta 499 m ² de área de terreno | 0.10 SMG por m ² |
| b) De 500 m ² a 1500 m ² | 0.08 SMG por m ² |
| c) De 1501 m ² a 2500 m ² | 0.06 SMG por m ² |
| | 0.04 SMG por m ² |
| d) De 2501 m ² en adelante | |

LXXXVI. Dictamen por la instalación de carpas temporales de tipo comercial

0.50 SMG por m²

LXXXVII. Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes.

100 SMG

LXXXVIII. Derribo de árboles



PODER
LEGISLATIVO

1. Permiso para derribo de árboles en “vía pública o predios privados”:
 - a. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura. 5 a 10 SMG por árbol
 - b. Entre 2 y 8 metros de altura. 10 a 100 SMG por árbol
 - c. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco. 100 a 5,000 SMG por árbol
 - d. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco 5,000 a 10,000 por árbol

2. Permiso por derribo de árboles por causa de construcción “vía pública o predios privados”:
 - a. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura. 10 a 50 SMG por árbol
 - b. Entre 2 y 8 metros de altura. 50.50 a 100 SMG por árbol
 - c. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro. 100.50 a 1,000 SMG por árbol
 - d. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro. 1,000.50 a 12,000 SMG por árbol



PODER
LEGISLATIVO

LXXXIX. Para los casos en que sea aplicable el inicio del trámite de retiro de responsiva el costo 35.00 SMG.

XC. Expedición de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de materiales para la construcción u ornamento. 21 SMG

XCI. Verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera. 124 SMG

XCII. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones y luminarias de alumbrado público. 10 SMG

XCIV. Por la reubicación de postes de alumbrado público a solicitud de la ciudadanía, previo estudio de factibilidad realizado por la Autoridad Municipal, por cada uno 37.80 SMG, más 2.50 SMG por realizar visita de verificación.

ARTÍCULO 146. Para efectos de lo dispuesto en el presente apartado se aplicará lo establecido en el artículo 69 de la presente Ley.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

APARTADO TERCERO

DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA

ARTÍCULO 147. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización, que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere este apartado serán anuales, semestrales o eventuales y serán expedidos por la Dirección de Ecología, misma que tendrá facultades para regular en el Municipio lo establecido en el presente apartado, incluido el Centro Histórico, en lo referente a los lineamientos generales para regular la procedencia o viabilidad de los anuncios publicitarios, así como para imponer las sanciones correspondientes por la contravención a las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, será la autoridad facultada para emitir la orden de pago correspondiente, para lo cual se basará en los registros existentes en el padrón fiscal municipal, independientemente de aquellos que se integren a dicho padrón en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 148. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de reglas de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias



PODER
LEGISLATIVO

y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 149. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez o el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la autoridad competente.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o de sus Direcciones y áreas correspondientes, conforme a sus atribuciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez o las que asuman dicha función bajo otra denominación, podrán emitir recomendaciones a efecto de verificar la seguridad estructural de los anuncios que impliquen cualquier tipo de riesgo. Así mismo, las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseedores de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley o Reglamento aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada del ordenamiento urbano o la de la contaminación visual en su caso.

ARTÍCULO 150. Las personas físicas o morales que detentan la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones que emitan las Autoridades Municipales para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, pagando los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES

Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de	Para anuncios	Para anuncios de
---	---------------	------------------



PODER
LEGISLATIVO

acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m² por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales. . Las tarifas se encuentran establecidas en Salarios Mínimos Vigentes en la Zona que corresponde al Municipio

mixtos: propaganda
Multiplicar : Multiplicar
el costo el costo
calculado calculado
por un por un
anuncio anuncio
denominativ denominativ
o, por el o, por el
factor que factor que
se indica en se indica en
esta esta
columna. columna.

	LICENCIA S O PERMISO S SMG	REFREND O SMG	REGULARIZ ACIÓN SMG		
I.-Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.70	1.85	4.50	5.00	10.00
II.- Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.50	No aplica	No aplica
III.- Bastidores móviles o fijos.	3.10	2	4.50	No aplica	No aplica
IV.-Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	7.30	5.40	9	1.50	1.50



PODER
LEGISLATIVO

V.-Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6	4.50	7.50	1.50	1.50
VI.-Adosado o integrado en fachada luminoso	6	4.50	7.50	1.50	1.50
VII.-Adosado o integrado en fachada no luminoso	6	4.50	7.50	1.50	5.00
VIII.- Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio:	26.50	17.65	35.28	No aplica	No aplica
a) Que no exceda de 60 centímetros cuadrados.	30.10	25	40	No aplica	No aplica
b) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros.	35.10	30	44	No aplica	No aplica
c) Por metro cuadrado: Mayore					



PODER
LEGISLATIVO

s de 5 m ² .					
IX.- Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles.	25	12.50	37.50	1.50	2.00
a) De 5 m ² o más luminosos.	20	10	30	1.50	2.00
b) De 5 m ² o más, no luminosos.	10	8	15	1.50	2.00
c) Menor a 5 m ² , luminosos.	8.85	4.80	13.27	1.50	2.00
d) Menor a 5 m ² , no luminosos.	20.10	10	30	N/A	N/A
e) Pantalla Publicitaria o Electrónica menor a 3 m ²	40	20	50	N/A	N/A
f) Pantalla Publicitaria o Electrónica de 3 m ² o más					
X.-En el exterior de vehículo de transporte	5.90	4.80	6.80	1.50	2.00



PODER
LEGISLATIVO

colectivo
(autobús)-parte
posterior-
(semestrales
por unidad).

XI.-En el
exterior de
vehículo de
transporte
colectivo
(autobús)-
forrado integral-
(por unidad)

35	35	50	1.50	1.50
----	----	----	------	------

XII.-En el
exterior de
automóviles
compactos (por
anuncio)

2.30	2.20	4.40	5.00	No aplica
------	------	------	------	-----------

XIII.- En el
exterior de
vehículo de
transporte
privado tipo
camioneta o
camión (por m²)

15	10	20	No aplica	No aplica
----	----	----	-----------	-----------

XIV.- Tarifas
por distribución
mediante
sonido móvil.

50.10	40	65	No aplica	No aplica
-------	----	----	-----------	-----------

XV.-En
motocicleta (por
unidad)

4.90	4.80	9.60	5.00	No aplica
------	------	------	------	-----------

XVI.-En
Máquina de

15.10	14	16	No aplica	No aplica
-------	----	----	-----------	-----------



PODER
LEGISLATIVO

refrescos, de
café o similar
(por unidad)

XVII.-En parabús (por unidad)	7.10	5.60	10	1.50	1.50
XVIII En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4	6	1.50	2.00
XIX.- En mamparas y marquesinas	6.80	4.40	7	1.50	1.50
XX.- En cortinas metálicas.	6.80	4.40	7	1.50	1.50

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

	LICENCIA S O PERMISO S SMG	REFREND O O (feneciend o los 15 días anteriores, no mayor a otros 15 días) SMG	REGULARIZ ACIÓN SMG	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativ o, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda : Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativ o, por el factor que se indica en esta columna.
XXI Vallas Publicitarias:	20	10	30		



PODER
LEGISLATIVO

XXII Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo.	5.10	5	10	1	1.5
	12	10	15	No aplica	No aplica
a) Que no exceda de 3 m ²					
b) Más de 3 m ²					
XXIII.-Plástico inflable (por unidad)	30	15	48	1.5	2
XXIV.-Manta (por unidad)	8	5	10	1.5	1.5
XXV.- Mampara (por unidad)	9	9	12	1	No aplica
XXVI.- Gallardete o pendón (por unidad)	3	3	8	1	No aplica
XXVII.- Lona de hasta 5.00m ²	8.10	5	15	No aplica	No aplica
XXVIII.- Lona de 5.01m ² en adelante	3	2	4	No aplica	No aplica
(Tarifa por m ² por cara o lado)					



PODER
LEGISLATIVO

XXIX.- Cartel menor a 1 m ²	0.11	0.10	0.20	No aplica	No aplica
XXX.- Cartel mayor a 1 m ²	0.19	0.18	0.25	No aplica	No aplica
XXXI.-Globo aerostático (por unidad)	50.10	50	80	1	No aplica

COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)

XXXII.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)	10	8	15	No aplica	No aplica
	20	15	30	No aplica	No aplica
a) De 0 a 1000 unidades;	25.10	20	30	No aplica	No aplica
b) De 1001 a 2000 unidades;	28.10	25	30	No aplica	No aplica
c) De 2001 a 3000 unidades;	35.40	30	40	No aplica	No aplica
d) De 3001 a 4000 unidades.	3.6	2	10	No aplica	No aplica



PODER
LEGISLATIVO

- e) De
4001 a
más
unidades.

Los costos de los incisos a), b), c), d) y e) solo aplican para tres puntos fijos o móviles como máximo.

Por cada punto fijo o móvil adicional

COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL (POR DÍA)

XXXIII.- Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día = 3 SMG	2 días = 3.5 SMG	4 días = 4.00 SMG	5 días = 5.50 SMG	6 días = 7.00 SMG
---	---------------	------------------	-------------------	-------------------	-------------------

XXXIV.- Tarifas por distribución	1 día = 7 SMG	2 días = 10	4 días = 18 SMG	5 días = 23 SMG	6 días = 20 SMG
----------------------------------	---------------	-------------	-----------------	-----------------	-----------------



PODER
LEGISLATIVO

mediante
sonido móvil
(máximo 15
días)

SMG

XXXV.- Edecanes o Demo- edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 10 SMG	2 días = 8 SMG	4 días = 15 SMG	5 días = 18 SMG	6 días = 20 SMG
---	-------------------	-------------------	--------------------	--------------------	--------------------

XXXVI.- Edecanes o Demo- edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 15 SMG	2 días = 25 SMG	4 días = 30 SMG	5 días = 45 SMG	6 días = 55 SMG
--	-------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------

XXXVII.- Juegos inflables promocionales (Por unidad)	1 día = 10 SMG	2 días = 15 SMG	4 días = 25 SMG	5 días = 30 SMG	6 días = 35 SMG
--	-------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------

XXXVIII.- Botarga (Por unidad)	1 día = 6 SMG	2 días = 10 SMG	4 días = 14 SMG	5 días = 18 SMG	6 días = 21 SMG
--------------------------------------	------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------



PODER
LEGISLATIVO

XXXIX.- SkyDancer (Por unidad)	1 día = 5 SMG	2 días = 8 SMG	4 días = 15 SMG	5 días = 20 SMG	6 a 15 días = 30 SMG
--------------------------------------	------------------	-------------------	--------------------	--------------------	-------------------------

No exceder de
15 días

XL.- Módulos o Carpas (Por unidad)	1 día = 8 SMG	2 días= 10 SMG	4 días = 20 SMG	5 días = 25 SMG	6 a 15 días = 30 SMG
--	------------------	-------------------	--------------------	--------------------	-------------------------

No exceder de
15 días

XL.- Publicidad Móvil, mediante Lonas (Por unidad)	1 día = 7 SMG	2 días= 10 SMG	4 días = 15 SMG	5 días = 25 SMG	6 a 15 días= 40 SMG
---	------------------	-------------------	--------------------	--------------------	---------------------------

No exceder de
15 días

XLII.- Proyección óptica o digital.	1 día = 6 SMG	2 día =10 SMG	4 días =14 SMG	5 días =18 SMG	6 días = 21 SMG
---	------------------	------------------	-------------------	-------------------	--------------------

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos, para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, dentro de los quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso, en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta garantía podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma y el pago total del Derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los quince días



PODER
LEGISLATIVO

naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la Autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha garantía.

Las garantías serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

GARANTÍAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR
PERMISOS

PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL

	Fianza por dictamen para la no colocación de publicidad SMG	Fianza por permiso para colocación de publicidad SMG
a) Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 SMG en pago de derechos	25 – 50	25 - 50
b) Publicidad en espectáculos, mayor de 100 SMG, que no exceda de 200 SMG en pago de derechos.	50 – 150	50 – 150
c) Publicidad en espectáculos, mayor de 200 SMG o más, en pago de derechos.	100 – 500	100 - 500
d) Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50-500

Esta garantía es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez o en la presente Ley de Ingresos.



PODER
LEGISLATIVO

Asimismo las autoridades fiscales quedan facultadas para cobrar los anuncios de todo tipo ubicados en la circunscripción territorial del Municipio bajo el concepto de aprovechamientos, sin que se considere como regularización de los mismos.

ARTÍCULO 151. Los derechos por Licencias o Refrendos, según lo establecido en el artículo 150, en sus fracciones I y II de este ordenamiento, cuando sean inferiores a tres salarios mínimos, pagarán la cantidad de 3 SMG. Los permisos temporales referidos en las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 152. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y, en su caso, requerir el pago del Derecho de Anuncios Publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 150 de esta Ley. Asimismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo y aquellos permisos autorizados a que hace referencia el artículo antes citado, cuando se realice el pago de derechos por Licencias de Funcionamiento y de Actualización al Padrón Fiscal Municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes, a los que hace mención el párrafo anterior, no se encuentren inscritos en el Padrón de Anuncios Municipal, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional de dicha contribución correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, la cuota mínima de 3 SMG por establecimiento comercial y de servicio. Dicho pago les da derecho a obtener la Licencia para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, establecido por el artículo 150 fracción I y II de la presente Ley, el cual no deberá exceder de 1.80 m², exceptuando aquellos establecimientos que se ubiquen en el Centro Histórico, los cuales no deberán exceder de 1.00 m², conforme a lo establecido en el artículo 147 fracción I, del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. La licencia de referencia la deberán solicitar ante la Autoridad Municipal competente, conforme con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, de acuerdo a los lineamientos técnicos que expidan, adjuntando a la solicitud la copia del comprobante de pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar denominación, razón social o giro autorizado del que se trate. En caso de contar con dos giros comerciales o más en el mismo establecimiento comercial, y se solicite la inscripción al padrón de anuncios para



PODER
LEGISLATIVO

la fijación de un solo anuncio que contemple la colocación de los giros autorizados, el costo mínimo de dos giros será de 5 SMG, y en caso de tres giros en adelante será de 9 SMG.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, a través de las Direcciones y áreas competentes conforme al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, que emitan las recomendaciones técnicas correspondientes, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las Autoridades Administrativas que tengan a su cargo, la elaboración de expediente, para su correspondiente otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades competentes el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de llevar a cabo el procedimiento para la realización de dicho espectáculo o evento.

La contravención al presente lineamiento generará una responsabilidad fiscal, cuyo daño patrimonial lo determinará la Contraloría, con auxilio de la Secretaría, misma que deberá estar conforme a los agraviantes y atenuantes a cada paso en particular.

ARTÍCULO 153. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 150 de la presente Ley, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. Las personas físicas o morales que requieran de Licencias de Construcción, deberán obtener previamente el Dictamen de Impacto Visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables. Para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o a la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, según corresponda, pagando los derechos establecidos artículo 145 fracción LIV de la presente Ley.
- III. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
 - a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del Municipio de Oaxaca.
 - c) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad



PODER
LEGISLATIVO

publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad correspondiente.

APARTADO CUARTO DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS BLANCOS

ARTÍCULO 154. Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicio, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

El Municipio, promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, orientada a aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos, mediante la simplificación de los trámites, los documentos anexos y los requisitos que aplique la administración pública, de conformidad con la normatividad vigente en la materia Federal, Estatal o Municipal.

Para la incorporación al Padrón Fiscal Municipal de nuevos establecimientos y prestadores de servicios durante el Ejercicio Fiscal 2015, la Secretaría de Desarrollo Económico por conducto de la Unidad de Trámites Empresariales operará el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), en lo que respecta a la procedencia y registro al Padrón Fiscal Municipal, exceptuando los establecimientos que tengan por objeto la comercialización de bebidas alcohólicas y aquellos que requieran un dictamen especial, mismos que se regularán por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, y correspondiéndole a la Subsecretaría, desarrollar y administrar el Sistema en el cual serán incorporados.

Los establecimientos comerciales y de servicios de nueva creación, ingresados en la base de datos por parte de la Unidad de Trámites Empresariales, no podrán ser modificados una vez capturados, teniendo exclusivamente la Dirección de Ingresos y la Subsecretaría, la facultad para realizar dichos cambios, por conducto del personal designado para ello, el cual se sujetará a lo establecido por la presente Ley y de conformidad con la Ley para la Protección de Datos Personales. Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido dentro del plazo determinado por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de Actualización para el presente Ejercicio Fiscal, conforme a lo establecido por los artículos 155 y 156 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales ó con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia al párrafo anterior, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efectos la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando éste acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, que ha solicitado su Registro de Inicio de Operaciones y realice el pago correspondiente de inicio de operaciones, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática.

ARTÍCULO 155. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales o de servicios mencionados en el artículo anterior, mismos que podrán incorporarse al Padrón Fiscal Municipal mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) ya sea SARE Bajo, SARE Mediano y SARE Alto Riesgo, según corresponda, programas que serán operados, únicamente en lo que respecta a la procedencia del registro al Padrón Fiscal Municipal, por la Unidad de Trámites Empresariales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, con previa autorización de la Comisión de Economía.

En el pago de registro o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Giros Blancos, los sujetos a que se refiere el presente apartado, serán actualizados por la Autoridad Fiscal, tomando en su caso, en cuenta el número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento.

Para aquellos establecimientos comerciales y de servicios, en los cuales la Autoridad Fiscal no cuente con las medidas de metros de superficie se determinará un pago provisional de actualización de 8 SMG.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no constituye impedimento para que las Autoridades Fiscales realicen una verificación en los establecimiento comerciales y de servicios, que hayan iniciado operaciones antes del Ejercicio Fiscal 2009, con la finalidad de determinar los metros cuadrados de superficie de un establecimiento, así como que requiera las diferencias a pagar correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015, en caso de no corresponder las dimensiones reales de superficie del establecimiento comercial y de servicios.



PODER
LEGISLATIVO

Asimismo, los propietarios de los establecimientos comerciales o de servicios, ya sea por sí mismos o a través de su Representante Legal, que no estén conformes con la determinación de metros cuadrados de superficie de su establecimiento, podrán solicitar una nueva determinación, ante las Autoridades Fiscales, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia de la cédula o comprobante de pago del Ejercicio Fiscal 2014 del establecimiento comercial y de servicios.
- b) Copia de la Identificación Oficial INE o Pasaporte.
- c) Copia de la Clave Única de Registro Poblacional.
- d) En caso de ser representante legal, documento que acredite su personalidad.
- e) Dictamen de uso de suelo comercial del establecimiento, así como la copia del RFC.

En el supuesto en que el contribuyente omita la Actualización al Padrón Fiscal de Giros Blancos, en base a la superficie que detente el establecimiento comercial y de servicios, la Autoridad Fiscal, procederá a determinar presuntivamente, en usos de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo al comercio o servicio. Una vez notificado el crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para cubrir su adeudo, en otro caso se procederá a notificar el crédito ante el Buró de Crédito y a proseguir con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el caso de que el establecimiento comercial y de servicios llegue a cubrir su crédito fiscal, tendrá tres meses para cubrir todos los requisitos aludidos. Cuando se proceda a la clausura, las disposiciones anteriores no generaran ningún derecho para el contribuyente, sino hasta que éste se regularice ante la Autoridad Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 156. El pago de este derecho de Actualización se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción de la Registro o Regularización que se deberá pagar al momento en que las personas físicas ó morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Los derechos para los giros contenidos en la presente fracción de conformidad con lo siguiente:



PODER
LEGISLATIVO

	GIRO	REGISTRO SMG	REGULARIZACIÓN N SMG	ACTUALIZACIÓN SMG
a)	AGENCIA DE AUTOS POR MARCA QUE DISTRIBUYAN.	800	1,000	400
b)	BANCO O SUCURSALES BANCARIA	1,500	1,800	750
c)	BODEGA DE DISTRIBUCIÓN DE CADENAS NACIONALES SIN VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL.	900	1000	450
d	CAJA DE AHORRO, COOPERATIVA, SOFONES, SOFOLES,	700	900	380



PODER
LEGISLATIVO

FINANCIERAS Y
SIMILIARES

e	CASA DE EMPEÑO O SIMILARES	350	500	250
f)	CINE (SALAS DE)	1000	1200	550
g)	GASOLINERA	1000	1200	500
h)	MENSAJERIA Y PAQUETERIA NACIONAL E INTERNACIONAL			
		500	700	250
	1. AGENCIAS O SUCURSALES DECADENA NACIONAL E INTERNACION AL			
		250	350	100
	2. AGENCIAS O SUCURSALES UBICADAS UNICAMENTE EN			



PODER
LEGISLATIVO

EL ESTADO DE
OAXACA

i)	MUEBLERIA DE CADENA NACIONAL	1000	1200	650
----	------------------------------------	------	------	-----

j)	TERMINAL DE AUTOBUSES PRIMERA CLASE	1500	1800	750
----	---	------	------	-----

k)	TERMINAL DE AUTOBUSES	600	850	200
----	--------------------------	-----	-----	-----

Excepto aquellos
que presten un
servicio comunitario
sin fines lucrativos.

l)	TIENDA DEPARTAMENTAL HASTA 1500 M2	900	1000	450
----	--	-----	------	-----

m)		1800	2200	900
----	--	------	------	-----



PODER
LEGISLATIVO

TIENDA
DEPARTAMENTAL
DE MÁS DE 1500
M2

n)	RESTAURANT SIN VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES QUE OPERE UNA FRANQUICIA NACIONAL O INTERNACIONAL.	500	700	250
----	---	-----	-----	-----

ñ)	RESTAURAT DE COMIDA RÁPIDA QUE OPERE FRANQUICIA NACIONAL O INTERNACIONAL.	500	700	250
----	--	-----	-----	-----

o)	SUCURSAL DE EMPRESA DE SUCURSAL DE ATENCIÓN A CLIENTES DE TELEVISION POR CABLE Y SEÑALES DIGITALES.	500	750	250
----	--	-----	-----	-----

p)	SUCURSAL DE LINEA AEREA	300	250	150
----	----------------------------	-----	-----	-----



PODER
LEGISLATIVO

PARA VENTA DE
BOLETAJE

q)	1. SUCURSAL CON VENTA DE ROPA Y NOVEDADES DE VESTIR.	500	700	200
----	---	-----	-----	-----

	2. SUCURSAL CON VENTA DE TELAS, CASIMIRES Y SIMILARES.	500	700	200
--	--	-----	-----	-----

LOS GIROS
CONTEMPLADOS
EN EL PRESENTE
INCISO SOLO
APLICAN PARA
ESTABLECIMIENT
OS DE CADENA
NACIONAL.

r)	ESTABLECIMIENT OS, SUCURSALES O FRANQUICIAS DE FARMACIAS Y PERFUMERIA DE CADENA NACIONAL.	200	250	160
----	---	-----	-----	-----

s)	HOSPITAL	0.26 SMG POR m2	600	350
----	----------	--------------------	-----	-----



PODER
LEGISLATIVO

t)	CLÍNICA DE ATENCIÓN AMBULATORIA, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	0.26 SMG POR m2	400	200
u)	ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES DE LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS Y BACTEROLOGICOS	40	60	30
v)	HOTEL DE CADENA NACIONAL	0.26 SMG POR m2	1500	300
w)	CAFETERÍA DE FRANQUICIA, DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	60	70	35
x)	SERVICIO DE BAÑOS PÚBLICOS, SANITARIOS O REGADERAS,			
	1.Zona Alta	50	80	25
	2.Zona Media	40	70	20
	3.Zona Baja	30	50	15



PODER
LEGISLATIVO

Se exceptúan de los presentes incisos aquellos inodoros públicos propiedad del Municipio que utilicen o exploten bajo cualquier título las personas o los permisionarios.

y)	COMERCIALIZADO RA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS, PRODUCTOS NATURISTAS Y COSMÉTICOS DE CADENA NACIONAL O TRANSNACIONAL.	600	850	300
z)	PASTELERÍA DE FRANQUICIA Y DE CADENA NACIONAL.	500	700	150
aa)	PIZZERÍA DE CADENA LOCAL, NACIONAL O TRASNACIONAL	550	750	250
bb)	ZAPATERÍA DE FRANQUICIA Y DE CADENA NACIONAL.	400	600	200
cc)	PAPELERÍA CON VENTA AL MAYOREO Y	550	700	250



PODER
LEGISLATIVO

	MENUDEO	QUE			
	OPERE	UNA			
	FRANQUICIA.				
dd)	SUCURSAL	DE			
	PAPELERÍA	CON			
	VENTA	AL	500	700	150
	MAYOREO	Y			
	MENUDEO.				
ee)	LIBRERÍA	QUE			
	OPERE	UNA	500	700	150
	FRANQUICIA				
ff)	COMERCIALIZADO				
	RA DE PINTURAS Y				
	SOLVENTES	QUE	600	850	300
	OPEREN	UNA			
	FRANQUICIA.				
gg)	TIENDA	DE			
	AUTOSERVICIO DE				
	CADENA		1000	1200	650
	NACIONAL	O			
	INTERNACIONAL				
hh)	CENTRO	DE			
	RECREACIÓN	Y			
	ENTRETENIMIENT		600	850	200
	O INFANTIL				
ii)	PAPELETERÍA,				
	HELADERÍA	Y			
	NEVERIA	QUE	400	600	150
	OPERE	UNA			
	FRANQUICIA.				
jj)	TIENDA	DE			
	CONVENIENCIA		500	750	200
	SIN VENTA	DE			



PODER
LEGISLATIVO

	BEBIDAS ALCOHÓLICAS				
kk)	INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES	900	1100	550	
ll)	SUCURSALES CON VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, MOBILIARIO, HERRAMIENTAS Y EQUIPO MENOR PARA LA CONSTRUCCIÓN	600	850	200	
	LOS GIROS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE INCISO SOLO APLICAN PARA ESTABLECIMIENT OS MAYORES A 100 M2				
mm)	ESCUELAS DE IDIOMAS QUE OPEREN UNA FRANQUICIA	750	1000	350	
nn)	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS CON SERVICIO AUTOMOTRIZ FRANQUICIA O DE CADENA NACIONAL E INTERNACIONAL	1000	1200	650	



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

I. Tratándose de establecimientos comerciales y de servicios, con el giro de estacionamiento de vehículos, se cobrará de acuerdo a la siguiente cuota:

- a) Por Registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal, causará derechos de 0.26 SMG por metro cuadrado.
- b) Por Actualización al Padrón Fiscal Municipal, causará derechos conforme al número de cajones:

CONCEPTO	SMG		
	“ALTA”	“MEDIA”	“BAJA”
1.- De 1 hasta 5 cajones de estacionamiento:	20	15	10
2.- De 6 hasta 10 cajones de establecimiento:	40	30	20
3.- De 11 hasta 15 cajones de estacionamiento:	80	60	40
4.- De 16 hasta 20 cajones de estacionamiento:	120	90	60
5.- De 21 hasta 30 cajones de estacionamiento:	160	120	80
6.- De 31 hasta 50 cajones de estacionamiento:	180	135	90
7.- De 51 hasta 100 cajones de estacionamiento:	200	150	100
8.- Con un número que exceda de 101 cajones de estacionamiento en adelante:	660	580	450

En caso de que el estacionamiento de vehículos, cuente con el servicio de pensión, se adicionará el 25% sobre la tarifa de la actualización que le corresponda pagar. Asimismo se adicionará un 30% del monto que le corresponda pagar en términos de la presente fracción a aquellos estacionamientos de vehículos ubicados en plazas comerciales.

Para efectos de la presente fracción, la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, el padrón de estacionamientos de vehículos, con el número de cajones con los que cuenta cada uno de ellos, ubicados en jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez.



PODER
LEGISLATIVO

III.- Con excepción de las fracciones I y II, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios, distintos de los de la fracción anterior siempre que no excedan los 25 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
a) Registro.	0.26 por m ²
b) Actualización. Por los primeros 25 metros cuadrados de superficie.	4

IV.- Con excepción de las fracciones I y II, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios, que excedan los 26 a 50 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
a) Registro.	0.26 por m ²
b) Actualización. Por los 26 y hasta 50 metros cuadrados de superficie.	8

V.- Con excepción de las fracciones I y II, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 51 a 100 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
a) Registro.	0.26 por m ²
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 y hasta 100 metros cuadrados de superficie.	0.010 por m ²

VI.- Con excepción de las fracciones I y II, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 101 a 300 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
----------	-----



PODER
LEGISLATIVO

- | | |
|---|--------------------------|
| a) Registro. | 0.26 por m ² |
| b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de superficie. | 0.015 por m ² |

VII.- Con excepción de las fracciones I y II, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 301 a 1000 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
a) Registro.	0.26 por m ²
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 300 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de superficie.	0.020 por m ²

VIII.- Con excepción de las fracciones I y II, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 1000 metros cuadrados de superficie se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG		
	ZONA "ALTA"	ZONA "MEDIA"	ZONA "BAJA"
a) Registro.	0.26 por m ²	0.26 por m ²	0.26 por m ²
b) Actualización. Por cada metro cuadrado en adelante que exceda 1000 metros cuadrados de superficie.	0.055 por m ²	0.045 por m ²	0.035 por m ²

Las tarifas por concepto de actualización a que hace referencia las fracciones V, VI, VII y VIII se calcularán considerando como tarifa base los 8 SMG a que hace referencia la fracción IV, inciso b) del presente artículo más el monto que resulte de aplicar la tarifa que le corresponda por metro cuadrado.

Para los efectos de la fracción I, II y VIII del presente artículo, será aplicable lo establecido por el artículo 69 de esta Ley, en lo relativo a la zonificación municipal.



PODER
LEGISLATIVO

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, número del Acuerdo mediante el cual fue autorizado el funcionamiento por parte de la Comisión facultada del H. Ayuntamiento Municipal, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la Autoridad Fiscal, número de cuenta del convenio de recolección de residuos sólidos en caso de haber celebrado, código de barras el cual contendrá la información antes mencionada. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento. Para el caso de los establecimientos comerciales y de servicios con el giro de servicio de Guardería Infantil y Estancia Infantil, deberán exhibir constancia o dictamen del Programa Interno emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar ante el Departamento de Control de Comercio dependiente de la Dirección de Ingresos, que el bien inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Predial y del Derecho de Aseo Público del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En caso contrario, cuando se presenten adeudos, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente hasta en tanto no se regularice la situación fiscal del bien inmueble de referencia.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 157. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos de 0.25 del SMG por metro cuadrado con que cuente el establecimiento comercial y de servicios.
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 0.20 del SMG por metro cuadrado que cuente el establecimiento comercial y de servicios.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de 10 SMG por cada hora adicional, excepto los giros contemplados en las fracciones I y II del artículo 156 de la presente Ley, los cuales causarán derechos del 30% por cada hora respecto a la actualización que establece el presente apartado.
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de 8 SMG.
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos de 0.25 del SMG por metro cuadrado.
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, conforme a lo siguiente:

Superficie	SMG Por metro cuadrado	Cuota adicional diaria SMG
De 1 a 4 m ²	1.0	0.3
De 4.01 m ² en adelante	1.5	1.0

ARTÍCULO 158. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito al Departamento de Control de Comercio dependiente de la Dirección de Ingresos Municipales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2015 la cancelación del mismo. Fuera del plazo



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Para el caso que dejen de funcionar los establecimientos comerciales y de servicios, considerados como giros blancos, es decir, giros que no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los supuestos que establece el artículo 170 de la presente Ley.

Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el derecho de actualización que se establecen en el Artículo 156 de la presente Ley en un término de doce meses. Para tal efecto la Secretaria de Finanzas y Administración remitirá a la Comisión competente, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, el resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría, dejando a salvo los derechos de cobro a favor del Municipio para efectos que haga efectivo el crédito Fiscal que corresponda.

APARTADO QUINTO

DERECHOS POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 159. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 160. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 161. El pago de este derecho de Revalidación de las licencias para el funcionamiento que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del otorgamiento que se deberá pagar al momento en que las personas físicas ó morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Otorgamiento	Revalidación
	SMG	SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	136	35
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	451	55
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	445	72
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	553	120
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	900	350
VI. Expendio de mezcal.	601	72
VII. Depósito de cerveza.	517	102
VIII. Licorería.	561	127
IX. Supermercado.	1,650	800
X. Bodega de distribución de vinos y licores.	1, 189	780
XI. Restaurante con venta de cerveza, sólo con Alimentos.	463	78
XII. Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos que opere una franquicia Nacional o Internacional.	840	200
XIII. Restaurante con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	631	96



PODER
LEGISLATIVO

XIV.	Restaurant con venta de cerveza vinos y licores que opere un franquicia nacional o internacional.	1008	220
XV.	Restaurante-bar.	781	150
XVI.	Salón de fiestas.		
	Tipo A, horario diurno:	661	216
	Tipo B, horario nocturno:	661	216
XVII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	850	90
XVIII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	950	90
XIX.	Hotel con servicio de restaurante-bar.	1,200	132
XX.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	2,017	354
XXI.	Hotel y motel con venta de cerveza.	900	102
XXII.	Cantina.	895	138
XXIII.	Cervecería.	709	120
XXIV.	Bar.	1,021	180
XXV.	Billar con venta de cerveza.	433	96
XXVI.	Baño con venta de cerveza.	457	60
XXVII.	Vídeo – bar.	1,357	438
XXVIII.	Centro nocturno.	1,837	438



PODER
LEGISLATIVO

XXIX.	Discoteca y antro	1,513	540
XXX.	Hotel con Restaurante y bar, con salón de Eventos y convenciones.	2,017	132
XXXI.	Hotel y motel con venta de cerveza vinos y licores.	961	132
XXXII.	Baños con venta de cerveza vinos y licores.	733	180
XXXIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.		
	a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares.	51 por día	
	b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares.	201 por día	
	c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.	480 por evento	
	En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,500 personas, se les cobrará el doble.		
XXXIV.	Tienda de selecciones gastronómicas con venta de mezcal, cerveza, vinos y licores.	1,183	120
XXXV.	Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	601	84
XXXVI.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	601	84
XXXVII.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	1200	144
XXXVIII.	Boliche con venta de cerveza en envase abierto.	601	64



PODER
LEGISLATIVO

XXXIX.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	1500	264
XL.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	1210	262
XLI.	Casa de citas.	2101	850
XLII.	Club con venta de bebidas alcohólicas.	1021	262
XLIII.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación:	41	
	a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	61	N/A
	b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	81	
	c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)		
XLIV.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías	101	N/A
XLV.	Mezcalería	850	135
XLVI.	Bar con música en vivo que opere una franquicia	1200	300
XLVII.	Restaurant-Bar con música en vivo que opere una franquicia	1300	350
XLVIII.	Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	200	50
XLIX.	Café-bar	650	135
L.	Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	433	96
LI.	Karaokes con venta de cerveza.	433	96

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para efectos de cobro y reclasificación de giro en aquellos establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los



PODER
LEGISLATIVO

que se expendan bebidas alcohólicas y que el giro otorgado por parte del H. Cabildo Municipal no corresponda o se explote más de uno al mismo tiempo.

La reclasificación a que hace mención el párrafo anterior se hará conforme a los giros que establece el presente artículo, en caso de que le corresponda uno de los giros contemplados en el artículo 156 fracción I de la presente Ley, se cobrará conjuntamente con la Revalidación de la Licencia el monto por actualización que prevé dicho artículo. La reclasificación a que hace referencia el presente artículo no convalida la omisión de tramitar la licencia ni preconstituye un derecho.

Para efectos fiscales toda licencia o permiso que se haya otorgado en ejercicios fiscales anteriores deberá de reclasificarse acorde al giro que realmente corresponde, independientemente del trámite administrativo que corresponda.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos, que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago emitirán la constancia correspondiente que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados de superficie autorizados, número de Dictamen emitido por la Comisión de Vinos y Licores, así como la notificación del Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal mediante el cual fue aprobada la Licencia, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de recolección de residuos en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal, código de barra el cual contendrá la información antes mencionada. La cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales, dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar ante el Departamento de Control de Comercio dependiente de la Dirección de Ingresos Municipal, que el bien inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Predial y Derecho de Aseo Público del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En caso contrario, cuando se presenten adeudos, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente hasta en tanto no se regularice la Situación Fiscal del bien inmueble de referencia.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hace referencia el presente artículo, deberá cubrirse conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, Anuncio Denominativo Publicitario, Capacitación de Protección Civil en los casos en que haya lugar.

ARTÍCULO 162. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 163. Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal, autorizada la licencia de giro respectivo y cubiertos los derechos respectivos, deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

ARTÍCULO 164. En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de Vinos y Licores, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la Comisión de Vinos y Licores.
- II. Copia del comprobante de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia o en su caso el original de la última constancia fiscal al padrón de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos ante notario.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

La Comisión de Vinos y Licores previa acreditación ante la misma, podrá autorizar el traspaso de licencias contempladas en el artículo 161 de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el traspaso se haga entre parientes consanguíneos y siempre y cuando éstos sean en línea directa en primer grado o entre cónyuges. Causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate.
- b) Cuando el traspaso sea de persona física a persona física y se acredite mediante cesión de derechos ante fedatario público siempre y cuando figure en la misma, el nombre del principal titular de la licencia como cedente, con el nombre del solicitante



PODER
LEGISLATIVO

como cesionario. Causarán derechos del 50% del otorgamiento de la licencia que se trate.

- c) Cuando el traspaso se haga entre persona moral como cedente a persona física como cesionario. Causarán derechos del 50 % de la licencia que se trate.
- d) Cuando el traspaso se haga entre persona moral como cedente a persona moral como cesionario. Causarán derechos del 200% de la licencia que se trate.
- e) Cuando el traspaso se haga entre persona física como cedente a persona moral como cesionario. Causarán derechos del 200% del costo de otorgamiento de la Licencia que se trate.
- f) En caso de muerte del titular de la licencia, siempre y cuando exista testamento notariado o sentencia ejecutoria del juicio intestamentario y siempre que los herederos, en ambos casos, sean familiares descendientes o ascendientes, o que tengan cesión de derechos notariados a familiares descendientes o ascendientes en línea recta hasta segundo grado. Causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los demás casos que no se encuentren contemplados en los incisos supra mencionados, causarán derechos del 100 % de la licencia que se trate. Las personas morales que soliciten el traspaso de licencia a su favor podrán hacer uso de lo dispuesto en el presente artículo en una sola ocasión durante el presente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 165. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales, que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por la diferencia resultante entre la cantidad de salarios mínimos que corresponde al otorgamiento de la licencia anterior y la licencia que se solicita se amplíe, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 161.

Si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de Revalidación de Licencia, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad de Salarios Mínimos Generales, que corresponde a la revalidación de la licencia anterior y la revalidación licencia que se solicita se amplíe, calculado el valor total de la revalidación entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 161 de esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 166. Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 161 de la presente Ley.

ARTÍCULO 167. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 168. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 161 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 161 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal

ARTÍCULO 169. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Comisión de Vinos y Licores, así como original de la licencia otorgada por el Municipio. Para que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el 28 de febrero del Ejercicio Fiscal 2015, la baja del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional en tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación que establece el artículo 161 de la presente Ley en un término de seis meses. Para tal efecto, la Secretaría remitirá al Honorable Cabildo Municipal, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda a la cancelación de la licencia correspondiente, el resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría, dejando a salvo los derechos de cobro a favor del Municipio, para efectos de hacer efectivo el crédito fiscal que se determine.

ARTÍCULO 170. Para el caso de los adeudos generados por los establecimientos o locales comerciales, cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros, sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PODER
LEGISLATIVO

- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar.
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 171. Los contribuyentes interesados en obtener permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión de Vinos y Licores o por trámite por cambio de domicilio, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el artículo 161 de la presente Ley, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma o autorizar el cambio de domicilio. La autorización del permiso solo podrá otorgarse por una sola ocasión. Para lo anterior, las personas interesadas deberán acreditar mediante acuse de recibido del trámite de solicitud de licencia de que se trate y contar por lo menos con dos dictámenes factibles de las cuatro, emitidos por las áreas que realizan las inspecciones que se requiera para el otorgamiento de licencia, siendo estas la de Protección Civil y Salud Municipal.

APARTADO SEXTO

DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 172. Por los servicios y trámites que se presten a través de la Subsecretaría, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	SMG
I.	Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	5
II.	La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similar.	1



PODER
LEGISLATIVO

III.	La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización.	2.60
IV.	Ocurso de corrección de datos catastrales y registrarles.	3
V.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N) se cobrarán 6.5 salarios mínimos y si el valor excede de dicha cantidad 6.5 salarios mínimos más 1.0 al millar por el excedente.
VI.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre traslación de dominio.	5.50
VII.	Avalúo Inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
	a) Para predios urbanos:	3
	b) Para predios rústicos:	
		5
	1. De 1 a 10 hectáreas	11
	2. De 11 a 20 hectáreas	0.50
	3. Por hectárea excedente	



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

c)	Para predios susceptibles de transformación:	
	1. De 1 a 10 hectáreas	5
	2. De 11 a 20 hectáreas	11
	3. Por hectárea excedente	0.50
VIII.	Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria.	7
IX.	Por la Cancelación de Cuenta Predial y registro.	2
X.	Por la expedición de constancia de no registro.	3
XI.	Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria.	1
XII.	Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula.	4
XIII.	Por la expedición de licencia de perito valuador municipal.	30
XIV.	Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal.	15
XV.	Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales.	2



PODER
LEGISLATIVO

XVI.	Dictamen de Autorización de Avalúo.	3
XVII.	Derecho de Registro a Cursos de Capacitación que impartan las Dependencias Municipales por inscripción.	2
XVIII.	Padrón de Contratistas de Obra Pública:	
a)	Inscripción	60
b)	Actualización anual	40
XIX.	Padrón de Proveedores:	
a)	Inscripción	40
b)	Actualización anual	30
c)	Por el pago de bases conforme a lo siguiente:	
	1. Invitación Restringida	15.50
	2. Licitación Pública	80
XIX.	Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública:	5 al millar sobre el importe de cada una de la estimaciones de trabajo
XX.	Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente.	0.70
XXI.	Rectificación de Registro al Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal a solicitud del contribuyente,	4



PODER
LEGISLATIVO

XXII. Fusión de Predios en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal	5
XXIII. Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
1. Expedición	
a. Giros Blancos;	0.50
b. Aparatos Mecánicos; y	1
c. Bebidas Alcohólicas.	3
2. Reexpedición	
a) Giros blancos;	1.50
b) Aparatos Mecánicos; y	2
c) Bebidas Alcohólicas.	6
XXIV. Cédula de otorgamiento de licencia.	
d) Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	10
e) Expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta.	20

CAPÍTULO IV PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

APARTADO PRIMERO DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 173. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 174. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Secretaría dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 175. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 176. El cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización cubrirá la cantidad de \$ 20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N) \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N) o \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N) diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

ARTÍCULO 177. El cobro de piso diario para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M.N), \$20.00 (Veinte pesos 00/100 o \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N) por metro cuadrado, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La Autoridad Fiscal se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere este artículo, así como el 176 de la presente Ley, antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

ARTÍCULO 178. Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del municipio, pagarán mensualmente al municipio productos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a la siguiente cuota:

I. Inodoros Municipales sujetos a pago de productos:

Ubicación	Autorización de Refrendo Anual permisionario por 3 años, con derecho a renovación automática estando al corriente del pago mensual (SMG)	de Refrendo Anual permisionario (SMG):	Cuota mensual por arrendamiento (SMG)
a) Mercado 20 de Noviembre	779	220	249



PODER
LEGISLATIVO

b) Mercado de Abastos	813	254	280
c) Mercado de Artesanías	254	60	68
d) Mercado de las Flores	390	85	93
e) Mercado Zonal Santa Rosa	254	60	68
f) Mercado Zonal Paz Migueles	271	60	77
g) Mercado Zonal IV Centenario	271	60	77
h) Jardín Sócrates	407	93	107
i) Kiosco del Zócalo	762	212	231
j) Mercado Democracia por cada conjunto de inodoros:	204	48	55
k) Otros Mercados	204	51	60

II. La explotación de los inodoros se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Cuando se adquiera el permiso otorgado por primera vez se deberá cubrir la cuota por autorización de permisionario con vigencia de 3 años.
- b) Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren al corriente de sus cuotas mensuales por arrendamiento deberán, cubrir el pago por refrendo anual dentro de los meses de enero y febrero, en caso de no hacerlo las Autoridades Fiscales determinarán el crédito fiscal correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

- c) El entero de los productos por cuota mensual se deberá efectuar dentro de los cinco días siguientes al mes que corresponda, con excepción del mes de diciembre que se hará a más tardar dentro de los quince primeros días de dicho mes.
- d) Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua.
- e) Deberán demostrar ante las Autoridades Fiscales a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los comprobantes de pago correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y SAPAO del entero en tiempo y forma de dichos servicios a que refiere el inciso anterior.

Dentro de los primeros quince días del año, los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez deberán obtener el permiso correspondiente, previo el pago de los productos establecidos en el presente artículo.

Las Autoridades Fiscales deberán requerir a los permisionarios o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, de manera mensual dentro de los diez días hábiles siguientes al mes de que se trate por escrito o por edictos que se publiquen en un periódico de circulación local, la documental en que conste el pago de los productos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte de estos, las Autoridades Fiscales deberán proceder a la determinación del crédito fiscal y cobro del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el permisionario o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez o este no sea plenamente identificable o se niegue a recibir la notificación, bastará que se haga el requerimiento de pago de los productos correspondientes por parte de las Autoridades Fiscales, por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local y en el Periódico Oficial del Estado, a los quince días naturales posteriores a la publicación de la misma, surtirá efectos la notificación que tendrá el mismo valor jurídico como si se tratase de una notificación personal.

ARTÍCULO 179. El uso de las pensiones y corralones oficiales se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	De 1 a 15 días hábiles	Una vez transcurridos los 15 días hábiles, la
	SMG	



PODER
LEGISLATIVO

		tarifa por cada día adicional será: SMG
I. Corralón Municipal:		
a) Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal.	1	0.14
b) Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas	3	0.4
c) Automóviles compacto y mediano	4.5	0.9
d) Automóviles grandes	5	1
e) Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	5	1
f) Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas	7.5	1.5
g) Transporte pesado de más de 12 toneladas	10	2
h) Remolques y semirremolques cortos	10	2
i) Remolques y semirremolques largos	12.5	2.5
Los empleados públicos que tengan a su cargo los corralones municipales estarán obligados a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales y las de Contraloría efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.		



PODER
LEGISLATIVO

<p>El titular de la Comisaria de Seguridad Publica, Vialidad y Protección Civil estará obligado a remitir un reporte diario a la Subsecretaria de Finanzas a través del Jefe de Unidad de Recaudación Municipal de los ingresos efectuados a las pensiones y corralones municipales y a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales y las de Contraloría efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.</p> <p>Así mismo las Autoridades Fiscales podrán implementar controles informáticos para el debido registro de un Padrón de bienes ubicados en el corralón municipal.</p> <p>Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo.</p>		
<p>II. Otras pensiones:</p> <p>a) Por metro cuadrado (trailérs, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo.</p>		0.17

La Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Ciudadana, llevará a cabo un inventario de las unidades que se encuentren en sus depósitos, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada, a efecto de hacer constar el estado en que se



PODER
LEGISLATIVO

encuentran los vehículos al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan los denominados vehículos chatarra. Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por vehículo chatarra: los medios de transporte terrestre, como el automóvil, camioneta, autobús, vehículos de carga, entre otros, que se encuentran deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados o inutilizados permanentemente para su circulación.

Además, en el acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Ciudadana, identificará aquellos vehículos de los que se conozca al propietario o poseedor, el motivo y fecha de su ingreso al depósito de que se trate, a efecto de que las autoridades fiscales lleven a cabo el procedimiento de cobro respectivo. Hecho lo anterior, la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Ciudadana, procederá conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de vehículos en donde se tenga identificado al propietario o poseedor y este habite dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Ciudadana, proporcionarán a las Autoridades Fiscales los elementos suficientes para la determinación del crédito fiscal generado por el almacenaje del vehículo, así como las multas que le hayan sido impuestas. Las Autoridades Fiscales notificarán al propietario o poseedor dicho adeudo con el apercibimiento de que si no realiza o garantiza el pago dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación del crédito, los vehículos serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Transcurrido el plazo antes indicado, las Autoridades Fiscales, procederán a enajenar fuera de remate. Cuando no se trate de vehículos chatarra, el valor base para su enajenación, será el que corresponda al avalúo pericial.

II. Cuando se desconozca al titular del derecho de propiedad o posesión de los vehículos, las autoridades fiscales realizarán una publicación dirigida al público en general, por una sola ocasión en un periódico de circulación en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en la que se señalarán las características que se puedan precisar de los vehículos de que se trate a efecto de que los legítimos propietarios o poseedores de los mismos, gocen del término de un mes para acudir a acreditar tal carácter, así como determinar el motivo de su ingreso a los mencionados depósitos y proceder al pago de los adeudos correspondientes.

Para el caso de conocerse al propietario o poseedor, pero su domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se efectuará una publicación con las formalidades antes descritas, pero dirigida en lo particular a los propietarios o poseedores de los vehículos.

III. Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere la fracción anterior, en el que quedará a disposición del titular del derecho de propiedad o posesión del vehículo de que se trate sin que sea retirado, pasará a ser propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez y deberá ser enajenado fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación estará a cargo de las Autoridades Fiscales. Cuando no se trate de vehículos chatarra, el valor base para su enajenación, será el que corresponda al avalúo pericial.



PODER
LEGISLATIVO

Para poder efectuar el retiro de vehículos de las pensiones o corralones municipales, deberá acreditarse el interés jurídico, presentar la documentación que justifique dicho retiro y en su caso, pagar los créditos fiscales que se determinen conforme a lo establecido en esta Ley, por lo que el titular del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Ciudadana y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Las Autoridades de la Comisaría de Vialidad y Transporte antes del día 15 de cada mes del año en curso, deberán remitir a las Autoridades Fiscales un informe pormenorizado de los vehículos que se encuentren dentro de los corralones municipales, así como de los que se liberen detallando el folio de pago con el cual fue cubierto el uso del corralón, a efecto de que se lleve a cabo el registro informático del Padrón de vehículos existentes en el corralón y realizar las conciliaciones mensuales correspondientes.

El titular de la Comisaría Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil antes del día 15 de cada mes del año en curso, deberán remitir a la Subsecretaria de Finanzas a través del Jefe de Unidad de Recaudación Municipal un informe pormenorizado de los vehículos que se encuentren dentro de los corralones municipales, así como de los que se liberen detallando el folio de pago con el cual fue cubierto el uso del corralón, a efecto de que se lleve a cabo el registro informático del Padrón de vehículos existentes en el corralón y realizar las conciliaciones mensuales correspondientes.

La Contraloría deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento del párrafo anterior del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los productos previstos en este apartado. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 180. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por el Secretario.

ARTÍCULO 181. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapias, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 SMG, cuando su costo sea inferior a dos salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 SMG por metro cuadrado.

ARTÍCULO 182. Las personas físicas o morales o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.



PODER
LEGISLATIVO

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Municipio, pagarán productos por concepto de almacenaje conforme a las siguientes cuotas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: \$6.50 (Seis pesos 50/100 M.N)

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada, por día \$3.30 (Tres pesos 30/100 M.N).

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las Autoridades Administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 183. El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederán de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que formen parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue:

- I. La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación;
- II. A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando, así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Secretaría, en las formas oficiales que al efecto emita el Municipio a través de la Subsecretaría.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las Autoridades Fiscales Municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al período conjuntamente con el entero del mismo.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 184. Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el período que se entera.

ARTÍCULO 185. En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para:

- I. Solicitar información a las demás Autoridades Fiscales de los diversos niveles de gobierno, respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último Ejercicio Fiscal manifestado.
- II. A partir de la información obtenida por el sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto del entero.

APARTADO SEGUNDO

DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 186. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 187. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 188. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

APARTADO TERCERO

OTROS PRODUCTOS



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 189. Estos productos se causarán en los términos del presente apartado aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Oaxaca de Juárez, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Subsecretaría establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 190. Los productos generados por la venta de formatos y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, incluyendo aquellos que por disposición de ley puedan descargarse en la página de internet del Municipio y sean previamente validados por la Secretaría, planos, espejos vaginales y gafetes causarán un costo conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	SMG
I.- Expedición de Planos Municipales Impresos, incluyendo Límite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles.	
a) 1.00 x 1.20 M.	
1) Impresión de cartografía papel bond blanco y negro	8
2) Impresión de cartografía en papel bond a color.	9
b) 0.90 x 0.60 M.	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	5
2) Impresión de cartografía en papel bond a color.	6
c) Doble carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	
2) Impresión en cartografía en papel bond a color.	1.50



PODER
LEGISLATIVO

	2.50
d) Carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.	0.50
2) Impresión de cartografía en papel bond a color.	1
Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará:	1
<p>En los planos municipales, las medidas que no se encuentren definidas dentro de esta fracción, el costo de estos se determinará a través del valor por decímetro cuadrado de diferencia con respecto al plano definido más cercano a sus dimensiones.</p>	
<p>II.- Expedición de Planos Municipales en archivo digital en formato imagen (jpg, gif, bmp, pdf), incluyendo Limite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles.</p>	
a) 1.00 x 1.20 M.	
1) Memoria USB	10.50
2) Disco Compacto	11.50
b) 0.90 x 0.60 M.	8
1) Memoria USB	8.50
2) Disco Compacto	
c) Doble carta	
1) Memoria USB	4



PODER
LEGISLATIVO

2) Disco Compacto	5
d) Carta	
1) Memoria USB	3
2) Disco Compacto	3.50
Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará:	2

III. Expedición de Planos Municipales en archivo digital en formato imagen (jpg. gif. bmp. pdf), incluyendo límite de colonias, manzanas y nombres de calles

a) 1.00 x 1.20 M:	
1) Memoria USB	10.50
2) Disco compacto	11.50
b) 0.90 x 0.60	
1) Memoria USB	8
2) Disco compacto	8.50
c) Doble carta	4
1) Memoria USB	5
2) Disco compacto	5
d) Carta:	
2) Memoria USB	3
3) Disco compacto	3.50



PODER
LEGISLATIVO

IV.- Plano de planes parciales

a) Doble Carta

- | | |
|--|---|
| 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro | 3 |
| 2) Impresión de cartografía en papel bond a color | 4 |

b) Carta

- | | |
|--|------|
| 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro | 1 |
| 2) Impresión de cartografía en papel bond a color | 1.50 |

V.- Cartas topográficas

a) 0.90 x 0.60 M

- | | |
|---|---|
| 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. | 6 |
| 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. | 7 |
| 3) Impresión de cartografía en vellum blanco y negro. | 8 |
| 4) Impresión de cartografía en vellum a color. | 9 |

b) Doble carta

- | | |
|---|---|
| 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. | 1 |
| 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. | 2 |

c) Carta

- | | |
|---|------|
| 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. | 0.50 |
| 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. | |



	1
VI.- Planos informativos	
a) Doble carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.50
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	2.50
b) Carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1
VII.- Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	0.21
VIII.- Gafete identificativo para locatarios y vendedores temporales de los Mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en vía pública.	3.50
IX.- Solicitud de Trámite Catastral Municipal	0.80
X.- La venta de Bases para Concursos por licitación Pública en materia de Obra Pública y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, serán fijados en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por los organismos para la publicación de convocatorias y operación integral de ese servicio.	
XI Por la venta de formatos se cobrará lo siguiente	
a) Formatos de Secretaría de Finanzas y Administración	0.60
b) Formatos de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras públicas	0.60
c) Formatos para Espectáculos Públicos	3.50
d) Formatos de Vialidad Municipal	1.50



PODER
LEGISLATIVO

e) Formatos de Protección Civil	1
f) Formatos para Medio Ambiente	1.50
g) Formatos para Salud Municipal	0.50
h) Formatos Anuncios y Letreros	0.60
i) Formatos SARE	0.60
j) Formatos de Solicitud para Licencias (formato único)	2
k) Formatos para Panteones	1
l) Formatos de Mercados	0.60
m) Formatos para Centros Educativos (CENDIS)	0.60
n) Formatos Vía Pública	1.20
o) Foto credencialización para actividades en vía pública	2.50
p) Formato único para trámites relacionados al patrimonio municipal	2
q) Formato único de solicitud de poda o derribo (Ecología)	0.60

Los formatos antes mencionados serán validados previamente para su utilización por la Secretaría o los órganos que de ella dependan, requisito sin el cual no podrán ser útiles para la realización de ningún trámite ante el Municipio

XII.- Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja. \$0.50

XIII.- Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja. \$ 1.00

XV. Gaceta Municipal.

a) Ejemplar del mes	0.25
b) Ejemplar de años anteriores	0.55
c) Ejemplar que contenga convocatorias	0.45



PODER
LEGISLATIVO

- | | |
|---|---|
| d) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 1 a 40 páginas | 1 |
| e) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 41 a 80 páginas | 2 |
| f) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 81 a 120 páginas | 3 |
| g) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales más de 121 páginas | 4 |

XV.- Venta de bienes vacantes, mostrencos y objetos confiscados o decomisados. La venta de bienes a que se refiere este apartado será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados prevé esta Ley.

XVI.- Venta de productos procedentes de viveros, camellones y jardines públicos. El cobro por la venta de productos procedentes de viveros y jardines públicos, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo, que emita al respecto y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.

XVII.- Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo que emita al respecto, y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.

ARTÍCULO 191. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Secretaría, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las Autoridades Hacendarías Municipales.

ARTÍCULO 192. Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las Autoridades Fiscales apoyándose del Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal y en caso de estimar conveniente recabando la información de las áreas que administren el patrimonio municipal.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables. Por lo que la Subsecretaría una vez recaudado el monto, deberá ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez que ésta formule la petición por escrito, informando de dicha ministración presupuestal a la Contraloría a efecto de que ésta verifique que los bienes dañados se reparen con la debida oportunidad y eficiencia.

SECCIÓN SEGUNDA PRODUCTOS DE CAPITAL

APARTADO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 193. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos al Municipio, por concepto de programas, proyectos, convenios y demás que se celebren con la Federación o el Estado, podrán destinarse a las funciones de derecho público del Municipio, siempre y cuando sus reglas de operación no determinen un fin específico.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

APARTADO PRIMERO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 194. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de este capítulo.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de los bienes del dominio público Municipal, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

- I. Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio \$ 13.85 (Trece pesos 85/100 M.N) por mes.

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas, los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 195 fracción I incisos a) y b) de esta Ley.

- II. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$87.00 (Ochenta y siete pesos 00/100 M.N) por mes.
- III. Por cada registro: \$22.50 (Veintidós pesos 50/100 M.N) por mes.
 - a) Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la Secretaría a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo



PODER
LEGISLATIVO

formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la Secretaría.

- b) Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las Autoridades Fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.
- c) La empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal, a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 50% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las Autoridades Fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, con base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 195. El uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del último párrafo del artículo 23 de esta Ley y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

- I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:
 - a) Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: 0.068 SMG diario.
 - b) Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado: 0.033 SMG diario.
 - c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 11 SMG anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Economía del Honorable Cabildo Municipal, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, según sea el caso, sujetándose al siguiente procedimiento:



PODER
LEGISLATIVO

1. Los interesados solicitarán el Uso de Suelo para extensión de comercio establecido ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, según sea el caso, presentando el formato correspondiente. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la Autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Comisión de Economía para su aprobación o en su caso la negativa, misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.
3. Toda extensión de Uso de Suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago de la actualización de comercio establecido. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Economía.
4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción deberá cubrirse conjuntamente con el pago de actualización de comercio establecido. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2015 tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 145 fracciones II inciso i) y III de esta Ley; para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.
5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.
6. Las Autoridades Fiscales o los Inspectores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo, quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.



PODER
LEGISLATIVO

7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

- II. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Comisaría de Vialidad , para tal fin en las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA SMG
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada.	0.17 diarios por cajón de 4 x 2.10 metros.
	00.29 diarios por cajón de 6 x 2.10 metros.
	0.39 diarios por cajón de 8 x 2.10 metros.
	00.40 diarios por cajón de 10 hasta 12 metros x 2.10 metros.
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo.	0.17 diarios por cajón



	Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga.	0.29 diarios por cajón
4. Trailérs y camiones con remolque.	0.40 diarios por cajón
5. Moto taxis.	0.39 diarios por cajón

b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$ 8.00 (ocho pesos 00/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, parquímetros, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

c) Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:



PODER
LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles.	\$10.00 por hora
2. Camionetas.	\$13.00 por hora
3. Camioneta doble rodada.	\$27.00 por hora
4. Autobuses y camiones.	\$30.00 por hora
5. Camión de dos o más ejes	\$40.00 por hora
6. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio.	\$5.00 por hora \$20.00 por ocho horas
7. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga.	\$9.00 por hora
8. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento.	\$8.00 por hora
9. Boleto perdido, dañado o ilegible	\$150.00

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por Autoridades que se opongan al presente artículo.

APARTADO SEGUNDO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 196. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el



PODER
LEGISLATIVO

cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Los servidores públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se les exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las disposiciones fiscales, harán de inmediato y por escrito la denuncia respectiva a las autoridades fiscales para no incurrir en responsabilidad.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

ARTÍCULO 197. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO

SMG

SMG



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

	mínimo		Máximo	
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL				
a)	Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	26	a	100
b)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual;	10	a	20
c)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	35	a	200
d)	Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	14	a	100
e)	Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	28%	al	100%
f)	Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	28	a	100



PODER
LEGISLATIVO

g)	Falsear datos e información a las autoridades fiscales;	30	a	50
h)	No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	15	a	30
i)	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	50	a	100
j)	Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;	10	a	20
k)	Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;	20	a	40
l)	No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen, no citar su clave de registro o cuenta según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia;	30	a	50
m)	Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento y en su caso la tarjeta de autorización correspondiente o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales;	60	a	90
n)	Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios,	20	a	40



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

	instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento Municipal cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;			
o)	Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento Municipal cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;	25	a	35
p)	Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento Municipal cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;	40	a	70
q)	Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento Municipal cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;	15	a	25
r)	No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;	30	a	50
s)	No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;	45	a	80
t)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones,	45	a	80



PODER
LEGISLATIVO

	falsificaciones u otras maniobras similares;			
u)	Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal;	10	a	20
v)	Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos;	25	a	50
w)	No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	50	a	100
x)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas y Administración;	40	a	80

II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y AL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, O EL QUE CORRESPONDA, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

a)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
1)	El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	21	a	100
		21	a	100



PODER
LEGISLATIVO

2)	A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:			
3)	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	21	a	50
4)	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	21	a	100
b)	No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	21	a	50
c)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	21	a	50
d)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	20	a	100



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

e)	Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen molestia a los transeúntes o vecinos, de:	50	a	500
f)	Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	7	a	16
g)	En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	35	a	200
h)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	28	a	100
i)	Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	28	a	100
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	42	a	100
k)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	50	a	200
l)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	28	a	50



PODER
LEGISLATIVO

m)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	42	a	100
n)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	14	a	25
o)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	49	a	200
p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	14	a	50
q)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	7	a	25
r)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	21	a	100
s)	Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	a	200



PODER
LEGISLATIVO

t)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	a	200
u)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	42	a	100
v)	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	42	a	200
w)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	42	a	200
x)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	70	a	100
y)	Por no respetar la autorización del H. Ayuntamiento Municipal para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	42	a	200



PODER
LEGISLATIVO

z)	Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	21	a	50
aa)	Establecimientos comerciales que no hayan concluido su registro al Padrón Fiscal Municipal y fueron incorporados mediante el Programa de Regularización Fiscal (PRF) 2010.	30	a	100
bb)	Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	25	a	100

III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:

a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	35	a	100
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,			
1.	Miscelánea.	42	a	100
2.	Tienda de autoservicio.	98	a	200
c)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por	70	a	200



PODER
LEGISLATIVO

permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:

d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	150
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	21	a	100
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	140	a	150
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	70	a	100
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	70	a	200
i)	Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	a	200
j)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	a	200



PODER
LEGISLATIVO

k)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	42	a	175
l)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	42	a	200
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	18	a	200
n)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	42	a	100
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	140	a	200
p)	Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	70	a	100
q)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	56	a	100
r)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	70	a	200



PODER
LEGISLATIVO

- s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 14 a 200
- t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.

- a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de: 98 a 150
- b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de. 98 a 150
- c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 140 a 200
- d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de: 210 a 200



PODER
LEGISLATIVO

- | | | | | |
|----|---|-----|---|-----|
| e) | Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: | 140 | a | 200 |
| f) | Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de: | 56 | a | 100 |
| g) | Por la des clausura del establecimiento comercial y de servicios de: | 140 | a | 250 |
| h) | Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | | |

V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.

- | | | | | |
|----|---|----|---|-----|
| a) | Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de: | 15 | a | 20 |
| b) | Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: | 20 | a | 50 |
| c) | Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de: | 20 | a | 100 |
| d) | Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: | 25 | a | 100 |
| e) | Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de: | 3 | a | 20 |



PODER
LEGISLATIVO

- | | | | | |
|----|---|---|---|----|
| f) | Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de: | 5 | a | 25 |
| g) | Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de: | 3 | a | 10 |

VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL

- | | | | | |
|----|---|----|---|----|
| a) | Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de: | 10 | a | 20 |
| b) | Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de: | 10 | a | 20 |
| c) | Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de: | 10 | a | 20 |
| d) | Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general: | 10 | a | 20 |
| e) | Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de: | 10 | a | 20 |
| f) | Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de: | 10 | a | 30 |
| g) | Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de: | 10 | a | 30 |
| h) | Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de: | 10 | a | 16 |
| i) | Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de: | 10 | a | 15 |



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

j)	Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	10	a	30
----	---	----	---	----

VII. EN JUEGOS MECÁNICOS:

a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	25
b)	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	25
c)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	25
d)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	25
e)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	10
f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	2	a	10
g)	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6	a	15
h)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	100
i)	Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10



PODER
LEGISLATIVO

j)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	10
k)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	20
l)	Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	30	a	150

VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEL REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	30
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	15	a	30
c)	Por no contar con luces de emergencia:	15	a	30
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	70	a	100
e)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	140	a	200
f)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	54	a	200
g)	Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	42	a	100
h)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas,	140	a	250



PODER
LEGISLATIVO

bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:

- | | | | |
|---|-----|---|-------|
| i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del: | 50 | a | 200 |
| j) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de: | 22 | a | 500 |
| k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas: | 140 | a | 2,000 |
| l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de: | 28 | a | 100 |
| m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de: | 10 | a | 30 |
| n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de: | 10 | a | 30 |



PODER
LEGISLATIVO

o) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	70	a	1000
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	14	a	100
q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	14	a	50
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	42	a	100
s) Por no tener el permiso de las Autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	5	a	10
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
u) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	5	a	15
w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15



PODER
LEGISLATIVO

x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	15	a	20
y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	7	a	15
z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
aa) Por instalar en inmuebles particulares, o establecimientos comerciales, bocinas, amplificadores o cualquier tipo de aparato que emita sonidos hacia la calle, o que se encuentren orientados hacia la vía pública:	10	a	150

IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE

a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de:	100	a	500
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	a	500
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10	a	100



PODER
 LEGISLATIVO

d)	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	a	100
e)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15	a	50
f)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	25	a	150
g)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra Autoridad, de:	100	a	200
h)	Por no contar con la autorización que otorga la Dirección de Ecología en materia de Impacto Ambiental.	100	a	800
i)	Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia	100	a	500
j)	Por no dar cumplimiento a los lineamientos y condicionantes emitidas en la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas	100	a	500

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

GENERALES

CONCEPTO	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	SMG		SMG		SMG	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Sanción por ocupar la vía	15	30	15	30	15	30



PODER
LEGISLATIVO

	pública con material de construcción o escombro						
b)	Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
c)	Sanción por violar sellos de obra suspendida u obra clausurada	90	180	90	180	90	180
d)	Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700
e)	Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
f)	Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m ³	45	90	45	90	45	90
g)	Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ²	1	2	1	2	1	2



PODER
LEGISLATIVO

h)	Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
i)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
j)	Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
k)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
l)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700



PODER
LEGISLATIVO

m)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192
n)	Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 m2	De 11 m2 a 20 m2	Mayor de 20 m2			
		De 1.5 SMG a 2 SMG	De 2.1 SMG a 3 SMG	De 3.1 a 5 SMG			

Para efectos de aplicación del presente inciso se tomará como base únicamente la superficie omitida.

OBRA MENOR

a)	Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
b)	Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140



PODER
LEGISLATIVO

c)	Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4
d)	Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	2	4	3	6	4	8

AMPLIACIÓN

a)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	4	8	5	10	6	12
----	--	---	---	---	----	---	----

REMODELACIÓN

a)	Por remodelación en interiores se sancionará por m ²	6	12	8	16	10	20
b)	Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	3	6	4	8	5	10

OBRA MAYOR

a)	Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
b)	Por construcción de casa habitación se	3	6	4	8	5	10



PODER
LEGISLATIVO

	sancionará por m ²						
c)	Por construcción de bodega se sancionará por m ²	2	4	2	4	2	4
d)	Por construcción de edificio se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9
e)	Por construcción de departamento se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9
f)	Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9

g) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, parabúses, anuncios publicitarios electrónicos):

1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabúses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas, etc.). 17 SMG por pieza.
2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabúses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.). 25.40 SMG por pieza.
3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, parabúses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros. 846.32 SMG por pieza



PODER
LEGISLATIVO

- h) Por invasión con construcción de uso habitacional fija o semifija en área federal, área verde, área equipamiento, río, arrollo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado. De 15 a 50 SMG
- i) Por invasión con construcción de uso comercial fija o semifija en área federal, área verde, área de equipamiento, río, arrollo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado. De 18 a 60 SMG
- j) Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado. De 3 a 18 SMG
- k) Por no renovar la licencia de construcción u ocupación temporal en vía pública, Por metro cuadrado. De 10 A 25 SMG
- l) Por no respetar junta constructiva con muro colindante, independientemente de estar indicada en proyecto autorizado o por autorizar por metro lineal. De 10 a 25 SMG
- m) Por no construir bardas perimetrales teniendo como resultado la afectación de colindancias o a terceros, manifestadas en proyecto autorizados o por autorizar, por metro lineal De 10 a 25 SMG
- n) Por continuar trabajando, una vez iniciado procedimiento administrativo correspondiente, sin contar con licencia de construcción y o planos autorizados por la Subsecretaria de Desarrollo Urbano. De 100 a 250 SMG

XI. EN MATERIA DE SALÚD:

- a) HIGIENE DE LAS PERSONAS SMG
- 1) No tener constancia de manejo de alimentos 6 a 12



PODER
LEGISLATIVO

- | | |
|--|-------|
| 2) No portar ropa sanitaria | 4 a 8 |
| 3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.) | 4 a 8 |
| 4) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas. | 4 a 8 |
| 5) Manipulación directa de alimentos y dinero | 4 a 8 |

b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS

- | | |
|---|----------|
| 1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo. | 5 a 10 |
| 2) Expendio de productos a la intemperie | 5 a 10 |
| 3) Mobiliario sucio | 8 a 16 |
| 4) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.) | 20 a 40 |
| 5) Alimentos descompuestos | 15 a 30 |
| 6) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano | 40 a 100 |

c) EN SEXO SERVICIO

- | | |
|--|-----------|
| 1) No tener libreto, por primera vez. | 15 a 50 |
| 2) No tener libreto, reincidencia. | 30 a 50 |
| 3) No tener libreto actualizado, primera vez. | 5 a 7 |
| 4) No tener libreto actualizado, reincidencia. | 30 a 50 |
| 5) Tener libreto retenido, y trabajar sin él. | 50 a 100 |
| 6) Trabajar con libreto no correspondiente a la categoría asignada. | 10 a 50 |
| 7) Casas de citas y establecimientos que permitan el ejercicio de la prostitución a los sujetos sin libreto de identificación sanitaria. | 100 a 500 |



PODER
LEGISLATIVO

- d) A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE MASCOTAS.
- | | |
|--|---------|
| 1) Por encontrarse la mascota en vía pública y no recoger los desechos, cuando éste tenga dueño. | 6 a 10 |
| 2) Por no recoger, tirar o enterrar en la vía pública los desechos de las mascotas | 5 a 10 |
| 3) Por mascotas que agredan, muerdan o lesionen a las personas. | 15 a 50 |
- e) OTROS
- | | |
|---|---------|
| 1) No contar con registro sanitario | 6 a 12 |
| 2) Aguas jabonosas y desechos | 10 a 20 |
| 3) Letrinas insalubres | 30 a 60 |
| 4) Sin botiquín de primeros auxilios | 6 a 12 |
| 5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro). | 30 a 60 |
| 6) Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral | 40 a 60 |

XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

- | | |
|---|--------------------|
| 1) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad: | |
| a) Inmuebles de mediano riesgo | De 20 a 100
SMG |
| b) Inmuebles de alto riesgo | De 50 a 500
SMG |
| 2) Por no contar con el dictamen de protección civil | De 20 a 100
SMG |

XIII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- | | | |
|----|--|--------------|
| a) | Por no contar con comprobante de fumigación | 6 a 10 SMG |
| b) | Por no contar con comprobante de lavandería. | 6 a 10 SMG |
| c) | Por tener personal sin ropa sanitaria | 6 a 10 SMG |
| d) | Por no contar con protector de hule en colchones. | 20 a 25 SMG |
| e) | Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección. | 18 a 70 SMG |
| f) | Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios. | 21 a 100 SMG |
| g) | Por tener sanitarios sin implementos básicos | 6 a 10 SMG |

XIV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN PARCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Por violación a cada uno de los conceptos de este reglamento, por utilizar colores no autorizados en fachadas. | 50 a 100 |
| b) | Por colocar cualquier tipo de propaganda fuera de las carteleras o los lugares autorizados para hacerlo. | 80 a 150 |
| c) | Por destrucción o alteración de rejas de hierro de balcones y ventanas. | 150 a 200 |
| d) | Por introducir camiones de volteo para suministrar o retirar materiales en las obras sin autorización de la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado y de la Comisaría de Vialidad y Transporte dentro del polígono del Centro Histórico. | 80 a 150 |
| e) | Por las violaciones al reglamento al efectuar las demoliciones o construcciones | 150 a 200 |



PODER
LEGISLATIVO

no autorizadas , efectuadas por el propietario y el director responsable contraviniendo las disposiciones de la Ley Federal de la materia y el reglamento.

f) Por la colocación de toldos fijos. 50 a 100

XV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:

CONCEPTO	SMG
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	4 a 10
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal.	3 a 7
c) Vender más de tres cervezas en la zona de comidas con base al Reglamento de Mercados Públicos.	10 a 15
d) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados.	4 a 6
e) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados.	40 a 60
g) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.	10 a 15
h) Por no contar con la licencia correspondiente para el expendio de bebidas alcohólicas que establece el artículo 121 Fracción XVI, de la presente Ley.	50 a 150

ARTÍCULO 198. Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
----------	-----



PODER
LEGISLATIVO

I.	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	30 a 60
II.	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	45 a 90
III.	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día.	0.5 a 1
IV.	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas.	65 a 130
V.	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	30 a 60
VI.	Por falta de presentación de planos autorizados.	30 a 60
VII.	Por falta de presentación de la bitácora.	30 a 60
VIII.	Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	30 a 60
IX.	Por falta de pancarta del perito.	30 a 60
X.	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	60 a 120
XI.	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	2 a 4
XII.	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	15 a 30
XIII.	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	60 a 120



PODER
LEGISLATIVO

XIV.	Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	30 a 60
XV.	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	100 a 200
XVI.	Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	110 a 220
XVII.	Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado.	0.12 a 0.15
XVIII.	Por construir o colocar cualquier elemento fijo o permanente que afecte el uso o el perfecto funcionamiento de la vía pública, por cada metro cuadrado.	30 a 60
XIX.	Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, cuando la obra rebase los dos niveles de construcción, por cada metro cuadrado.	30 a 60

ARTÍCULO 199. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento del Equilibrio Ecológico del Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50 a 500
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros.	50 a 500
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, siempre que la actividad se lleve a cabo fuera del Municipio, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos.	100 a 150



PODER
LEGISLATIVO

IV.	Por pegar carteles o propaganda en el mobiliario urbano o postes con cualquier material, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos.	100 a 500
V.	Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia.
VI.	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	50% del valor de la licencia.
VII.	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras.	50% del valor de la licencia.
VIII.-	Por colocar o instalar anuncios publicitarios en la vía pública, conforme al artículo 43 fracción IV, del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.	50 a 500
IX.-	Por oponerse u obstaculizar una diligencia de inspección y vigilancia, realizada por el personal autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal.	100 a 500
X.-	Por realizar acciones tendientes a alterar un resultado, en las visitas de inspección en materia de ruido.	100 a 750
XI.-	Por transitar en la vía pública, camionetas adicionales con vallas publicitarias.	100 a 500
a)	Si aparte de lo anterior, generan ruido por medio de altavoces o bocinas; se incrementará a la multa impuesta.	50 a 200
XII.-	Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares.	30 a 100



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- XIII.- Por realizar actividades de distribución de propaganda de cualquier naturaleza mediante sonido (perifoneo), sin contar con el permiso correspondiente. 10 a 100

ARTÍCULO 200. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CONCEPTO	SMG
I. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado.	40 a 10,000
II. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	10 a 5,000
III. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	20 a 10,000
IV. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	20 a 1500
V. Por invasión a un área verde.	20 a 10,000
VI. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	20 a 15,000

APARTADO TERCERO EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 201. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.



PODER
LEGISLATIVO

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. En términos de los artículos 21 y 22 de esta Ley, una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción X del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 24 de esta Ley.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 179 fracción I en los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Comisaría de Vialidad, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme al artículo 179 de esta Ley.

- II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracción, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Secretaría el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar.
- IV. La Comisaría de Vialidad facultada para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Secretaría para su registro y trámite correspondiente.

El Departamento de Infracciones de Vialidad y Garantías, dependiente de la Unidad de Recaudación Municipal, tendrá la obligación de recepcionar y resguardar las garantías de interés fiscal (placas de circulación, licencias de conducir o tarjetas de circulación) del Ejercicio Fiscal 2015 y de los Ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, remitidas por las Autoridades de Vialidad, así como también estará facultado para realizar la devolución de las citadas garantías a sus propietarios y titulares, para lo cual éstos deberán acreditar el pago de la o las infracciones que motivaron la retención de la garantía con el comprobante de pago en original y copia de identificación oficial con fotografía.

- V. Es obligación de los policías viales integrantes de la Comisaría de Vialidad sin excepción alguna, retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo, con el objeto de garantizar el pago de las infracciones aplicadas, dichas garantías se deberán remitir debidamente relacionadas con el fin de garantizar el interés fiscal.



PODER
LEGISLATIVO

Los integrantes de la Comisaria de Vialidad, que no remitan a la Secretaría por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VI. Conforme a las atribuciones previstas por el artículo 10 fracción XV del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, y Protección Civil, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicara descuento alguno por pronto pago.
- VII. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que a juicio del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Unidad de Recaudación Municipal, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que solicita la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud.
- VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
 - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
 - c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
 - d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
 - e) Moto Taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.



PODER
LEGISLATIVO

- IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.
- X. Para el Ejercicio Fiscal 2015, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y ORDENAMIENTO	(S.M.G).
--------	----------	-------------------------	----------

V E H Í C U L O S

Mínimo-
Máximo

1.- HECHOS DE TRÁNSITO

V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	118 fracc. I del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	120 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	118 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	116 del Reglamento de Vialidad	15 – 32



PODER
LEGISLATIVO

V005	Por atropello de personas.	116 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	50 – 52
V006	Caída de personas del vehículo.	116 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	20 – 35
V007	Por atropello de semoviente.	116 fracc. V del Reglamento de Vialidad	50 – 52
V008	Por hecho de tránsito con un ciclista.	116 fracc. I del Reglamento de Vialidad	50 – 52
V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	116 fracc. II del Reglamento de Vialidad	6 – 12
V010	Accidente por volcadura.	116 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	6 - 12

2.- BOCINAS

V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	60 fracc. I del Reglamento de Vialidad	8.50 – 10
------	---	--	-----------

3.- CIRCULACIÓN

V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados.	70 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V013	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	59 fracc. IX del Reglamento de Vialidad	5 – 9



PODER
LEGISLATIVO

V014	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en “U”.	54 fracs. II y III y 59 fracc. IX del Reglamento de Vialidad	5 - 9
V015	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	59 fracc. IX del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V016	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	49 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 11
V017	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	59 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	6 – 9
V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva.	60 fracc. XVI inciso c) del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V019	Por circular en sentido contrario.	41 del Reglamento de Vialidad	16.50- 22
V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	42 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	45 del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	50 fracc. I del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	50 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5 - 9



PODER
LEGISLATIVO

V024	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	44 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	51 fracs. I, II, III y IV del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	60 fracc. XVI inciso a) del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	51 fracc. II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V028	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	60 fracc. XVI inciso b) del Reglamento de Vialidad	6 -12
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	60 fracc. XVI inciso d) del Reglamento de Vialidad	6 – 10
V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	60 fracc. XVI inciso e) del Reglamento de Vialidad	6- 10
V031	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	54 fracs. I, II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V032	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	54 fracc. I del Reglamento de Vialidad	5 – 9



PODER
LEGISLATIVO

V033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	54 Fracs. II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V034	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	55 fracs. I, II, III y IV y 56 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	47 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	47 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial.	46 fracc. I del Reglamento de Vialidad	8 -15
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	57 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	57 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	80 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V041	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	60 fracc. XVII del Reglamento de Vialidad	6.50-12
V042	Falta de permiso para circular en caravana.	36 del Reglamento de Vialidad	5 – 9



PODER
LEGISLATIVO

V043	Por darse a la fuga.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	6.50- 12
------	----------------------	--	----------

V044	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno.	46 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
------	---	---	----------

4.- COMBUSTIBLE

V045	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	60 fracc. XI del Reglamento de Vialidad	5 – 9
------	--	---	-------

5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD

V046	<i>Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.</i>	60 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	30 – 50
------	---	---	---------

6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES

V047	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares).	59 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
------	--	---	-----------

V048	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	59 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	10.50 – 17
------	--	---	------------

V049	Por conducir con licencia o permiso vencido.	59fracc. IV del Reglamento de Vialidad	8.50 – 16
------	--	--	-----------

V050	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	60 fracc. II del Reglamento de Vialidad	8.50 – 16
------	--	---	-----------



PODER
LEGISLATIVO

V051	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	59 fracc. II del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V052	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	54 del Reglamento de Vialidad	6.50- 12
V053	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	27 fracc. II inciso c) del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V054	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	33 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V055	Por conducir sin precaución.	59 fracc. II del Reglamento de Vialidad	15 – 20
V056	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	132 fracc. I del Reglamento de Vialidad	15 – 25
V057	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	132 fracc. I del Reglamento de Vialidad	15- 25
V058	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	60 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	7.50 – 12
V059	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	109 del Reglamento de Vialidad	15 – 20



PODER
LEGISLATIVO

V060	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica.	109 del Reglamento de Vialidad	15 – 20
V061	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	60 fracc. XIV del Reglamento de Vialidad	20 - 35
V062	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	40 del Reglamento de Vialidad	10.50 – 17
V063	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	61 fracc. II del Reglamento de Vialidad	10.50 – 17
V064	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	83 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	10.50 - 17
V065	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	6 fracc. XIII y 21 inc. b) fracc. II del Reglamento de Vialidad	20 – 32
V066	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	al 102 fracc. III inciso c) del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V067	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de Infracción.	59 fracc. X del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9



PODER
LEGISLATIVO

V068	Por conducir en estado de ebriedad.	60 fracc. VIII y 123 del Reglamento de Vialidad	22 – 32
V069	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes.	60 fracc. VII y 123 del Reglamento de Vialidad	22 – 32
V070	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	60 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	22 – 32
V071	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	37 del Reglamento de Vialidad	12.50 – 24
V072	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	30 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
V073	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	59 fracc. I inciso d) del Reglamento de Vialidad	16.50 – 20
V074	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo.	59 fracc. I inciso e) del Reglamento de Vialidad	12.50 - 20
V075	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	61 fracs. I y II del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V076	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	43 del Reglamento de Vialidad	10.50 – 17
V077	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	25 fracc. II del Reglamento de Vialidad	5 – 9



PODER
LEGISLATIVO

V078	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	25 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V079	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	25 fracc. V del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V080	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	25 fracc. I del Reglamento de Vialidad	10 – 17
V081	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad.	60 fracc. III del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V082	Por detenerse en vías de tránsito continuo.	39 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	6 – 12
V083	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	50 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V084	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	38 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
V085	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	37 del Reglamento de Vialidad	12.50 – 24
V086	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	60 fracc. XVIII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V087	Por no detenerse a una distancia segura.	39 del Reglamento de Vialidad	5 - 9



PODER
LEGISLATIVO

V088	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	25 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V089	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	25 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	3.50 - 6
V090	Por falta de luces de Gáliboo demarcadora.	25 fracc. X inciso a) y b) del Reglamento de Vialidad	3.50 - 6
V091	Por traer faros en malas condiciones.	59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5 - 9

7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES

V092	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	63 del Reglamento de Vialidad	13.50 – 26
V093	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	63 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	13.50- 26
V094	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	63 del Reglamento de Vialidad	10.50 – 33
V095	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	63 del Reglamento de Vialidad	15 – 33
V096	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	63 del Reglamento de Vialidad	10.50 – 33
V097	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	69 fracc. I del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12



8.- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS

V098	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	22 y 24 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V099	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	106 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V100	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	67 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
V101	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	26 fracc. I del Reglamento de Vialidad	6 – 12
V102	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	63 del Reglamento de Vialidad	10 – 17
V103	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	26 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
V104	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	26 fracc. V del Reglamento de Vialidad	3.50 - 6
V105	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	59 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9



PODER
LEGISLATIVO

V106	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V107	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V108	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	26 fracc, XI y 59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
V109	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	26 fracc. III y 59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
V110	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	26 fracc. I y 59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
V111	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	26 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
V112	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	26 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	5 - 9
V113	Luz baja o alta desajustada.	25 fracc. I incisos a) y b) del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
V114	Falta de cambio de intensidad.	25 fracc. I del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6



PODER
LEGISLATIVO

V115	Falta de luz posterior de placa.	25 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
V116	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	68 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
V117	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	26 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
V118	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	26 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
V119	Limpia parabrisas en mal estado.	26 fracc. IX del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
V120	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	27 fracc. I del Reglamento de Vialidad	5 – 9

9.- ESTACIONAMIENTO

V121	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	86 fracc. XII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V122	Por estacionarse en lugares prohibidos.	86 en sus XXXIII fracciones del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V123	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	93 del Reglamento de Vialidad	6 – 12



PODER
LEGISLATIVO

V124	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	84 fracc. II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V125	Por estacionarse en doble fila.	86 fracc. IX del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V126	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	86 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
V127	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	86 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V128	Por estacionarse en sentido contrario.	86 fracc. X del Reglamento de Vialidad	5 - 9
V129	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel.	86 fracc. XI del Reglamento de Vialidad	6 – 12
V130	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	86 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	6 – 12
V131	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	86 fracc. XVIII del Reglamento de Vialidad	20 – 35
V132	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	84 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6 – 12
V133	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	25 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6 – 12



PODER
LEGISLATIVO

V134	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	34 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	6 - 12
V135	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	34 fracc. II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V136	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	86 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	6 - 12
V137	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	92 del Reglamento de Vialidad	6 – 12
V138	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	86 fracc. XXXIII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V139	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	132 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V140	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	86 fracc. XVI del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
V141	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	84 fracc. III del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12



PODER
LEGISLATIVO

V142	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	95 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
V143	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	70 y 86 fracc. I del Reglamento de Vialidad	6.50- 12
V144	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	132 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
V145	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.	86 fracc. XXI del Reglamento de Vialidad	20 – 35
V146	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	88 del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
V147	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	3.50 – 6
V148	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	15 – 30
V149	Por abandonar vehículos en la vía pública.	90 fracc. I del Reglamento de Vialidad	10.50 – 17
V150	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	86 fracc. V del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12



PODER
LEGISLATIVO

V151	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	84 fracc. II del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
------	--	---	-----------

10.- DISCAPACITADOS

V152	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	81 del Reglamento de Vialidad	20 - 35
------	--	-------------------------------	---------

11.- OBSTÁCULOS

V153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	26 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
------	---	---	----------

12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

V154	Por circular sin ambas placas.	59 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	9 – 18
------	--------------------------------	---	--------

V155	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	48 del Reglamento de Vialidad	9 – 18
------	---	-------------------------------	--------

V156	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	106 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
------	---	--	-------

V157	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	59 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6 – 12
------	---	---	--------

V158	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	48 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
------	---	-------------------------------	-------



PODER
LEGISLATIVO

V159	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	48 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V160	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	109 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
V161	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	8 – 15
V162	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	132 fracc. V del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V163	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	5 – 9
V164	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida.	48 del Reglamento de Vialidad	9 – 18

13.- SEÑALAMIENTOS

V165	Por no obedecer las señales preventivas	100 fracc. I inciso a) Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
V166	Por no obedecer las señales restrictivas.	100 fracc. I inciso b) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
V167	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	59 fracc. I incisos a), b), c), d) e), f) y g)	12.50 - 24



PODER
LEGISLATIVO

	del Reglamento de Vialidad	
V168 Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	61 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
V169 Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	43 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
14.- TRANSPORTE DE CARGA		
V170 Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	110 del Reglamento de Vialidad	10.50 – 17
V171 Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	109 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V172 Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	109 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
V173 Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	108 del Reglamento de Vialidad	8 - 15
V174 Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	109 del Reglamento de Vialidad	5 – 9



PODER
LEGISLATIVO

V175	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	109 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V176	Por circular los vehículos de transporte de carga, fuera del carril destinado para ellos.	108 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V177	Por transportar personas fuera de la cabina.	108 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
V178	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	109 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V179	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	109 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
V180	Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	109 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V181	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	111 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	5 - 9

15.- VELOCIDAD

V182	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	53 fracc. I del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
V183	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	53 fracc. II del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
V184	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	37 del Reglamento de Vialidad	10.50 – 17



PODER
LEGISLATIVO

V185	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	37 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
V186	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	40 del Reglamento de Vialidad	15 – 30
16.- CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
V187	Por circular con las puertas abiertas.	60 fracc. XX del Reglamento de Vialidad	11 – 16
V188	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	106 fracc. II del Reglamento de Vialidad	20 – 50
V189	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	106 fracc. II del Reglamento de Vialidad	20.50 - 50
V190	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	106 fracc. II del Reglamento de Vialidad	20 – 50
V191	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	106 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	20 – 40
V192	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	106 fracc. II del Reglamento de Vialidad	20.50 – 40
V193	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	63 del Reglamento de Vialidad	20.50 – 40
V194	Por hacer reparaciones en la vía pública.	106 fracc. VI c) del Reglamento de Vialidad	20 – 40



PODER
LEGISLATIVO

V195	Por no transitar por el carril derecho.	106 fracc. I del Reglamento de Vialidad	20 – 40
V196	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	60 fracc. XII del Reglamento de Vialidad	20 – 40
V197	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	20 – 40
V198	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales.	106 fracc. VI inciso e) del Reglamento de Vialidad	10 – 20
V199	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	106 fracc. V del Reglamento de Vialidad	15 - 30
V200	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	60 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	20.50 – 40
V201	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	10 - 20
17.- TAXIS			
V202	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	5 – 9



PODER
LEGISLATIVO

V203	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	106 fracc. VI inciso c) del Reglamento de Vialidad	15 – 30
V204	Por no respetar las tarifas establecidas.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	20 – 30
V205	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	60 fracc. VI Reglamento de Vialidad	16 - 30
V206	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	106 fracc. V del Reglamento de Vialidad	6 – 9
V207	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	6 – 9
V208	Por no exhibir la póliza de seguros.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	6 – 9
V209	Por utilizar la vía pública como terminal.	106 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	14 - 20
V210	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	106 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	6 – 12
V211	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	106 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	6 - 12



MOTO TAXIS

1.- HECHOS DE TRÁNSITO

MT01	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	118 fracc. I del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	120 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	116 del Reglamento de Vialidad	15.50 - 32
MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	118 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT05	Por caída de personas del vehículo.	116 fracc, VI del Reglamento de Vialidad	2 – 35
MT06	Po atropello de personas.	116 fracc, IV del Reglamento de Vialidad	50 – 52
MT07	Por atropello de semovientes.	116 fracc, V del Reglamento de Vialidad	50 – 52
MT08	Por hecho de tránsito con un ciclista.	116 fracc, I del Reglamento de Vialidad	50 – 52
MT09	Por accidente con objeto fijo.	116 fracc, II del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12



PODER
LEGISLATIVO

MT10	Por accidente por volcadura.	116 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
------	------------------------------	---	-----------

2.- BOCINAS

MT11	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	60 fracc. I del Reglamento de Vialidad	10.50 – 22
------	--	--	------------

3.-CIRCULACIÓN

MT12	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados.	70 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
------	---	----------------------------------	----------

MT13	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	59 fracc. IX del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
------	--	---	----------

MT14	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”.	54 fracs. II y III y 59 IX del Reglamento de Vialidad	5 – 9
------	---	---	-------

MT15	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o c) del Reglamento de en curva.	60 fracc. XVI inciso del Reglamento de Vialidad	8 – 15
------	--	---	--------

MT16	Por circular en sentido contrario.	41 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
------	------------------------------------	----------------------------------	-----------

MT17	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	42 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
------	---	----------------------------------	-----------

MT18	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	45 del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
------	--	----------------------------------	----------

MT19	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	51 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
------	--	----------------------------------	----------



PODER
LEGISLATIVO

MT20	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	50 fracc. III del Reglamento de Vialidad	6.50 -12
MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	60 fracc. XVI inciso a) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT22	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	51 fracc. II del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
MT23	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	60 fracc. XVI inciso b) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT24	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	60 fracc. XVI inciso d) del Reglamento de Vialidad	6 – 10
MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	60 fracc. XVI inciso e) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT26	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	60 fracc. XVI inciso f) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT27	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	54 fracs. I, II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT28	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	54 fracc. I del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9



PODER
LEGISLATIVO

MT29	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	54 fracs. II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT30	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	55 fracs. I, II, III y IV y 56 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT31	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	47 del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
MT32	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	47 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT33	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial.	46 fracc. I del Reglamento de Vialidad	8 - 15
MT34	Por conducir un moto taxi en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	57 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT35	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	57 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT36	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	80 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT37	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	60 fracc. XVII del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
MT38	Falta de permiso para circular en caravana.	36 del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9



PODER
LEGISLATIVO

MT39	Por darse a la fuga.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	6.50 – 12
MT40	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	46 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT41	Circular fuera de ruta.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014	10 - 20

4.- COMBUSTIBLE

MT42	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	60 fracc. XII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
------	---	--	-------

5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD

MT43	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	60 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	21 – 32
------	---	---	---------

6.- CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS

MT44	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	59 fracc. IV y 106 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT45	Por conducir con licencia o permiso vencido.	59 fracc. IV y 106 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12



PODER
LEGISLATIVO

MT46	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	60 fracc. II del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
MT47	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	59 fracc. II del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
MT48	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	54 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT49	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	27 fracc. II inciso c) del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT50	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	33 del Reglamento de Vialidad	5.50 -10
MT51	Por manejar sin precaución.	59 fracc. II del Reglamento de Vialidad	10.50 -20
MT52	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	132 fracc. I del Reglamento de Vialidad	9.50 -18
MT53	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	132 fracc. I del Reglamento de Vialidad	15 – 25
MT54	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	60 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	15 - 30



PODER
LEGISLATIVO

MT55	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	60 fracc. XIV del Reglamento de Vialidad	20 - 35
MT56	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	40 del Reglamento de Vialidad	9.50 -15
MT57	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	61 fracc. II del Reglamento de Vialidad	10.50 -17
MT58	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	83 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	10.50 -17
MT59	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	al 102 fracc. III inciso c) del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
MT60	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	59 fracc. X del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT61	Por conducir en estado de ebriedad.	60 fracc. VIII y 123 del Reglamento de Vialidad	22 - 32
MT62	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes.	60 fracc. VII y 123 del Reglamento de Vialidad	22 – 32
MT63	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	60 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	22 – 32



PODER
LEGISLATIVO

MT64	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	37 del Reglamento de Vialidad	12.50 – 24
MT65	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	30 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT66	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	59 fracc. I d) del Reglamento de Vialidad	12.50 – 20
MT67	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	59 fracc. I e) del Reglamento de Vialidad	12.50 – 20
MT68	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	61 fracs. I y II del Reglamento de Vialidad	6.50 -12
MT69	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	43 del Reglamento de Vialidad	10.50 - 17
MT70	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	25 fracc. II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT71	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	52 párrafo segundo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT72	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	25 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8



PODER
LEGISLATIVO

MT73	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	25 fracc. V del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT74	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	25 fracc. I del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
MT75	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	39 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT76	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	50 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
MT77	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	38 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT78	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	37 del Reglamento de Vialidad	12.50 – 24
MT79	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	60 fracc. XVIII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT80	Por no detenerse a una distancia segura.	39 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT81	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	25 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT82	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	25 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6



PODER
LEGISLATIVO

MT83	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	75 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT84	Por cobrar una tarifa distinta a la autorizada.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	5.50 - 9
MT85	Por prestar el servicio fuera de la ruta autorizada en la concesión.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	10.50 – 20
MT86	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	5 - 9
MT87	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	106 fracc. II del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT88	Por no exhibir la póliza de seguros.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	5.50 – 9
MT89	Por utilizar la vía pública como terminal.	106 fracc. II del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
MT90	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	106 fracc. V del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
MT91	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	106 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	6 – 12



PODER
LEGISLATIVO

7.- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS

MT92	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	22 y 24 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT93	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	26 fracc. I del Reglamento de Vialidad	6 – 12
MT94	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	63 del Reglamento de Vialidad	10.50 – 17
MT95	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	26 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
MT96	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	26 fracc. V del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
MT97	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT98	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT99	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	26 fracc. XI y 59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
MT100	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	26 fracc. III y 59 fracc. III del	4.50 – 8



PODER
LEGISLATIVO

	Reglamento de Vialidad	
MT101 Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	26 fracc. I y 59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
MT102 Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	26 fracc. VII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
MT103 Luz baja o alta desajustada.	25 fracc. I incisos a) y b) del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
MT104 Falta de cambio de intensidad.	25 fracc. I del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
MT105 Falta de luz posterior de placa.	25 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
MT106 Sistema de freno de mano en malas condiciones.	26 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 - 8
MT107 Por carecer de silenciador de tubo de escape.	26 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT108 Limpia parabrisas en mal estado.	26 fracc. IX del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
MT109 Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	27 fracc. I del Reglamento de Vialidad	5 – 9

8.- ESTACIONAMIENTO



PODER
LEGISLATIVO

MT110	Por estacionarse en lugares prohibidos.	86 en sus XXXIII fracciones del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
MT111	Por estacionarse en más de una fila.	86 fracc. IX del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
MT112	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	86 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT113	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	86 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	4.50 - 8
MT114	Por estacionarse en sentido contrario.	86 fracc. X del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT115	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	86 fracc. XVIII del Reglamento de Vialidad	20 – 35
MT116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	25 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6 – 12
MT117	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	86 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT118	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	92 del Reglamento de Vialidad	6 – 12
MT119	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	132 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12



PODER
LEGISLATIVO

MT120	Por dejar el motor del moto taxi encendido al estacionarlo y descender del mismo.	84 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
MT121	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	95 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT122	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	70 y 86 Fracc. I del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
MT123	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	132 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
MT124	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.	86 fracc. XXI del Reglamento de Vialidad	20 – 35
MT125	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	86 fracc. V del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12

9.- DISCAPACITADOS

MT126	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	81 del Reglamento de Vialidad	20 - 35
-------	--	-------------------------------	---------

10.- OBSTÁCULOS

MT127	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	26 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
-------	---	---	----------



PODER
LEGISLATIVO

11.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

MT128	Por circular sin placa.	59 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	9 - 18
MT129	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	48 del Reglamento de Vialidad	9 - 18
MT130	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	106 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT131	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	106 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	6 - 12
MT132	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	48 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT133	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	48 del Reglamento de Vialidad	8 - 15
MT134	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	109 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
MT135	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	8 - 15
MT136	Placa sobrepuesta o alterada.	48 del Reglamento de Vialidad	9 - 18



12.- SEÑALAMIENTOS

MT137	Por no obedecer las señales preventivas	100 fracc. I inciso a) del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
MT138	Por no obedecer las señales restrictivas.	100 fracc. I inciso b) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
MT139	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	59 fracc. I incisos a), b), c), d) e), f) y g), del Reglamento de Vialidad	12.50 - 24
MT140	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	61 fracc. III del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
MT141	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	43 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12

13.- VELOCIDAD

MT142	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	53 fracc. I del Reglamento de Vialidad	6 - 12
MT143	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	37 del Reglamento de Vialidad	12.50 - 24
MT144	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	37 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 - 9



PODER
LEGISLATIVO

MT145 Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. 40 del Reglamento de Vialidad 15 - 30

MOTOCICLISTAS

1.-HECHOS DE TRÁNSITO

M001 Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes. 118 fracc. I del Reglamento de Vialidad 6.50 – 12

M002 Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido. 120 del Reglamento de Vialidad 3.50 – 6

M003 Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. 116 del Reglamento de Vialidad 8.50 – 15

M004 Por atropello de personas 116 fracc. IV del Reglamento de Vialidad 50 - 52

2.- CIRCULACIÓN

M005 Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados. 70 del Reglamento de Vialidad 5.50 – 9

M006 Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. 59 fracc. IX del Reglamento de Vialidad 4.50 – 8

M007 Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U". 54 fracs. I y II y 59 fracc. IX del Reglamento de Vialidad 4.50 – 8



PODER
LEGISLATIVO

M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	59 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
M009	Por circular en sentido contrario.	41 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	45 del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	51 del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	44 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	50 fracc. III del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	50 fracc. I del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	44 fracc. I del Reglamento de Vialidad	5 – 9
M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	51 fracc. II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	60 fracc. XVI inciso b) del Reglamento de Vialidad	5 - 9
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	60 fracc. XVI inciso d) del Reglamento de Vialidad	5 - 9



PODER
LEGISLATIVO

M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	60 fracc. XVI inciso e) del Reglamento de Vialidad	5 - 9
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	60 fracc. XVI inciso f) del Reglamento de Vialidad	5 - 9
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	54 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.	54 fracc. I del Reglamento de Vialidad	5 - 9
M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga.	77 del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
M024	Por no circular por el centro del carril.	77 del Reglamento de Vialidad	4.50 - 8

3.- CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS

M025	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	59 fracc. IX y 106 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	6 - 12
M026	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	59 fracc. IX y 106 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	6 - 12
M027	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	60 fracc. II del Reglamento de Vialidad	6 - 12



PODER
LEGISLATIVO

M028	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	54 del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
M029	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	33 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 10
M030	Por manejar sin precaución.	59 fracc. II del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
M031	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	132 fracc. I del Reglamento de Vialidad	9.50 – 18
M032	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	60 fracc. XIV del Reglamento de Vialidad	14.50 – 20
M033	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	40 del Reglamento de Vialidad	9.50 – 15
M034	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	102 fracc. III inciso c) del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
M035	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	59 fracc. X del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
M036	Por conducir en estado de ebriedad.	60 fracc. VIII y 123 del Reglamento de Vialidad	22 – 32



PODER
LEGISLATIVO

M037	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes.	60 fracc. VII y 123 del Reglamento de Vialidad	22 – 32
M038	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	37 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
M039	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales.	102 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
M040	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	59 fracc. I inciso d) del Reglamento de Vialidad	12.50 – 20
M041	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	59 fracc. I e) del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
M042	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	75 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
M043	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	75 fracc. I del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
M044	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	75 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	5 – 9

4.- ESTACIONAMIENTO

M045	Por estacionarse en lugares prohibidos.	86 en sus XXXIII fracciones del	5 – 9
------	---	---------------------------------	-------



PODER
LEGISLATIVO

	Reglamento de Vialidad	
M046 Por estacionarse en más de una fila.	86 fracc. IX del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
M047 Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	86 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
M048 Por estacionarse en sentido contrario.	86 fracc. X del Reglamento de Vialidad	5 – 9
M049 Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	86 fracc. XVIII del Reglamento de Vialidad	20 – 35
M050 Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	86 fracc. VI del Reglamento de Vialidad	5 – 9
M051 Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	86 fracc. XVI del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
M052 Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	70 y 86 fracc. I del Reglamento de Vialidad	5 – 9
M053 Por estacionarse en cajones para discapacitados	86 fracc. XXI del Reglamento de Vialidad	20 – 35

5.- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS



PODER
LEGISLATIVO

M054	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	25 fracc. I del Reglamento de Vialidad	5 – 9
M055	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	52 del Reglamento de Vialidad	5.- 9
M056	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	27 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5 – 9
M057	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	59 fracc. III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
M058	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	27 fracs. I y II del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
M059	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	25 fracs. III y IV del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
M060	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero.	74 del Reglamento de Vialidad	9 – 15
6.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
M061	Por circular sin placa.	59 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	6 – 12
M062	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	106 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8



PODER
LEGISLATIVO

M063	Por no portar la tarjeta de circulación.	59 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	8. – 15
M064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	5 – 9

7.- SEÑALES

M065	Por no obedecer las señales preventivas.	100 fracc. I inciso a) del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
M066	Por no obedecer las señales restrictivas.	100 fracc. I inciso b) del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
M067	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	59 fracc. I a), b), c), d) e), f) y g), del Reglamento de Vialidad	12.50 – 20
M068	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	43 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15

8.- VELOCIDAD

M069	Por realizar actos de acrobacia	75 fracc. V del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
M070	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	60 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad	22 – 32

CICLISTAS



PODER
LEGISLATIVO

C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	76 fracc. I del Reglamento de Vialidad	3 – 6
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	75 fracc. IV del Reglamento de Vialidad	3 – 6
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	59 fracc. I inciso d) y 72 del Reglamento de Vialidad	3 – 6
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	76 fracc. I del Reglamento de Vialidad	2 - 4
C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones.	75 fracc. II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	78 y 81 fracc. II del Reglamento de Vialidad	3 – 6
C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública.	75 fracc. III del Reglamento de Vialidad	5 – 9

**CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O
ANIMAL**

CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	2- 5
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos	2 – 5



PODER
LEGISLATIVO

	para el Ejercicio Fiscal 2015	
CT03 Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	5-9
CT04 Por transitar fuera de la zona autorizada.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	6-12
CT05 Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	6-12

XI. Las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2015 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como comparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en la presente fracción. Las infracciones detectadas a través de este tipo de dispositivos, no serán objeto de lo establecido en el Capítulo I, Apartado Segundo, Sección Tercera de la presente Ley.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

XII. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos::V004,V005, V006, V008, V019, V046, V051, V055 V059,V061, V062,V068, V070, V071, V073, V074, V094, V095, V096, V097, V102, V103, V131, V134, V145, V152, V167, MT03, MT05, MT06, MT08, MT16, MT43, MT51, MT55, MT61, MT62, MT63, MT64, MT66, MT115, MT124, M003, M004, M009, M030, M032, M036, M037, M040, M049, M053, M067, M070, C003.



PODER
LEGISLATIVO

APARTADO CUARTO EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA

ARTÍCULO 202. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de multas que establece el Reglamento de Faltas Administrativas en materia de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención.

Para el caso específico de las sanciones establecidas en este apartado, se estará a lo siguiente:

- I. Invariablemente en el ingreso a las instalaciones de todas las personas detenidas por la policía municipal deberá rellenarse un formato por los Jueces Municipales denominado "Formato Único de Jueces Municipales" mismo formato que deberá ser autorizado por las Autoridades Fiscales del Municipio y que deberán estar foliados.
- II. Los Jueces Municipales encargados de la aplicación y vigilancia del Reglamento de Faltas Administrativas en materia de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrán un máximo de 24 horas salvo cuando sean días inhábiles, para enterar a la Unidad de Recaudación Municipal y a la Contraloría copia de los formatos utilizados, misma información que tendrá el carácter de reservada y confidencial.

Para el caso de días inhábiles deberán enterarse al siguiente día hábil.

- III. Será obligación del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, vigilar sin excepción que en todo caso de ingreso de personas por faltas administrativas, se rellene el formato establecido en la fracción I del presente artículo, por lo que deberá coincidir el número de personas detenidas de acuerdo a la bitácora que obligatoriamente deberán llevar, con respecto al número de formatos remitidos a la Secretaría y a la Contraloría.

Sólo procederá la amonestación sin efectuar cobro alguno cuando medie orden judicial o cuando exista condonación otorgada en los términos de la presente Ley. Dicha documental deberá obrar anexa al "formato único de Jueces Municipales". El servidor público que no aplique lo dispuesto por esta fracción será responsable solidario del importe que se deje de percibir por la inexacta aplicación o inaplicación del presente artículo, por lo que será sujeto de que se le exija a través del procedimiento administrativo de ejecución el importe de las prestaciones fiscales que no hubiese cobrado, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que llegue a incurrir.



PODER
LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior se tomará como monto no cobrado el que corresponda a la sanción máxima que el servidor público no hubiera aplicado.

IV. Las sanciones previstas en el presente apartado serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Seguridad General (MPS); más el número de infracción con el que se identificará el grupo de ocho códigos más el número de sanción específica por faltas contra la Seguridad General.
- b) Civismo (MPC); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de cuatro códigos.
- c) Propiedad Pública (MPP); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a las sanciones por faltas contra la Propiedad Pública.
- d) Bienestar Colectivo (MPB); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a sanciones por faltas contra el Bienestar colectivo.
- e) Salubridad y Ornato (MPO); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de ocho códigos de infracciones aplicables por sanciones por faltas contra la Salubridad y el Ornato.
- f) Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares (MPI); más el número de infracción con el que se identifican el grupo de siete códigos de infracción aplicables a las sanciones por faltas contra la Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares.
- g) Integridad Moral del Individuo y de la Familia (MPF); más el número de infracción con el que se identificará el grupo de cinco códigos de infracción aplicables a sanciones por faltas contra Integridad Moral del Individuo y de la Familia.

V. Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:



PODER
LEGISLATIVO

Código	CONCEPTO	Artículo y Fracción del Reglamento	Mínimo en SMG	Máximo en SMG
MPS-01	Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	9º. fracción I	9	50
MPS-02	Causar falsas alarmas, lanzar voces ó (sic) tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	9º. Fracción II	9	20
MPS-03	Detonar cohetes, hacer fogatas o (sic) utilizar negligentemente combustibles ó (sic) materiales inflamables en lugar público	9º. Fracción III	9	30
MPS-04	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público ó (sic) en la proximidad (sic) de los domicilios de estas (sic)	9º. Fracción IV	6	35
MPS-05	Encender piezas pirotécnicas ó (sic) elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	9º. Fracción V	6	35
MPS-06	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	9º. Fracción VI	9	10
MPS-07	Penetrar ó (sic) invadir sin autorización, zonas ó (sic) lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones ó (sic) recreo.	9º. Fracción VII	9	10



PODER
LEGISLATIVO

MPS-08	Organizar ó (sic) tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten ó (sic) que causen molestias a las familias que habiten en ó (sic) cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones ó (sic) a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	9º. Fracción VIII	9	15
MPC-01	Solicitar los servicios de la policía de los bomberos ó (sic) de establecimientos médicos ó (sic) asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	10º. Fracción I	9	20
MPC-02	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas pérdidas o abandonadas (sic) en lugar público	10º. Fracción II	4	5
MPC-03	Mendigar habitualmente en lugares públicos	10º. Fracción III	1	5
MPC-04	Borrar cubrir o alterar los números o (sic) o letras con que están marcadas las casa o (sic) los letreros que designen las calles o (sic) plazas o (sic) ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	10º. Fracción IV	6	10
MPP-01	Deteriorar bienes destinados al uso común o (sic) hacer uso indebido de los servicios públicos	11º. Fracción I	6	50



PODER
LEGISLATIVO

MPP-02	Hacer uso de las casetas telefónicas o (sic) maltratándolas o (sic) expendios de timbres, señales indicadoras o (sic) otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	11º. Fracción II	8	20
MPP-03	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad	11º. Fracción III	8	20
MPP-04	Maltratar o (sic) ensuciar los lugares públicos	11º. Fracción IV	4	10
MPP-05	Utilizar, remover o (sic) transportar el césped (sic), flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello	11º. Fracción V	9	50
MPP-06	Maltratar o (sic) hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o (sic) cualquier otro bien de uso público o (sic) causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o (sic) lugares públicos, y,	11º. Fracción VI	9	50
MPP-07	Derribar los árboles o (sic) cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o (sic) maltratarlos de cualquier manera	11º. Fracción VII	50	1000
MPO-01	Ensuciar, desviar o (sic) retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o (sic)	12º. Fracción I	9	20



PODER
LEGISLATIVO

	tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías (sic) de los servicios del municipio			
MPO-02	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o (sic) sustancias fétidas	12º. Fracción II	9	30
MPO-03	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o (sic) cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	12º. Fracción III	3	30
MPO-04	Arrojar o (sic) abandonar en lugar público o (sic) fuera de los depósitos (sic) especialmente colocados en el (sic), residuos sólidos, desechos o (sic) cualquier otro objeto similar	12º. Fracción IV	3	10
MPO-05	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o (sic) arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles	12º. Fracción V	3	5
MPO-06	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	12º. Fracción VI	3	10
MPO-07	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto; y,	12º. Fracción VII	2	10



PODER
LEGISLATIVO

MPO-08	Sacudir ropa, alfombras u (sic) otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o (sic) desperdicios sobre la misma o (sic) en cualquier predio o (sic) lugar no autorizado	12º. Fracción VIII	4	5
MPO-08	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública.	202º, Fracción V Ley de Ingresos	2	10
MPB-01	Causar escándalo en lugares públicos	13º. Fracción I	6	15
MPB-02	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o (sic) dejar el poseedor o (sic) el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	13º. Fracción II	6	20
MPB-03	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o (sic) grave alteración del orden (sic) en un espectáculo o (sic) acto público	13º. Fracción III	8	50
MPB-04	Alterar el orden (sic), arrojar cojines, líquidos o (sic) cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o (sic) entrada de ellos	13º. Fracción IV	5	80
MPB-05	Producir ruido (sic) que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos	13º. Fracción V	5	30



PODER
LEGISLATIVO

MPB-06	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y ,	13º. Fracción VI	1	5
MPB-07	Causar daños a vecinos, transeúntes o (sic) vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas o (sic) otros objetos	13º. Fracción VII	9	50
MPI-01	Azuzar a un perro o (sic) a cualquier otro animal para que ataque a una persona	14º. Fracción I	9	50
MPI-02	Causar molestias, por cualquier medio, que impiden el legítimo uso o disfrute de un inmueble	14º. Fracción II	9	50
MPI-03	Dejar el encargado de la guarda o (sic) custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público	14º. Fracción III	9	10
MPI-04	Arrojar contra una persona líquidos, polvo o (sic) otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o (sic) mancharla	14º. Fracción IV	6	10
MPI-05	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o (sic), ruidos, aún cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o (sic) bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	14º. Fracción V	6	15



PODER
LEGISLATIVO

MPI-06	Asediar o (sic) impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma; y ,	14º. Fracción VI	6	20
MPI-07	Maltratar o (sic) ensuciar las fachadas de los edificios o (sic) inmuebles de propiedad particular	14º. Fracción VII	9	15
MPF-01	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado	15º. Fracción I	7	15
MPF-02	Invitar en lugares público al comercio carnal	15º. Fracción II	9	15
MPF-03	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo (sic) o diversión con palabras, actitudes ó (sic) gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos ó (sic) auxiliares del espectáculo ó (sic) diversión.	15º. Fracción III	5	15
MPF-04	Corregir con escándalo a los hijos ó (sic) pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge (sic) o concubina; y,	15º. Fracción IV	9	30
MPF-05	Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías ó (sic) cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	15º. Fracción V	2	5



PODER
LEGISLATIVO

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

VI.- Tratándose de sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, los Jueces Municipales podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa.

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD EN Mg/L	SMG
PRIMER GRADO	0.41-0.70	20 A 25
SEGUNDO GRADO	0.71-0.90	40 A 45
TERCER GRADO	0.91 ó MAS	60 A 65

ARTÍCULO 203. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la Autoridad Municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 204. Las sexo trabajadoras y sexo trabajadores que no acudan a su revisión médica en el transcurso de la semana, serán sancionados con una multa de 5 a 7 Salarios Mínimos Generales, en términos del Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 205. Las sexo trabajadoras o sexo trabajadores, se presentarán en el Departamento del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual (C.A.C.E.T.S.), dependiente de la Dirección de Salud, para justificar su inasistencia a consulta médica en el día que corresponde según su categoría, quien emitirá documento que acredite dicha inasistencia, previa aportación de documentos idóneos que lo compruebe, para efectos de no aplicar la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días justificados.

Para el caso de que los sexo trabajadores o sexo trabajadoras realicen la suspensión de libreto de Identificación Sanitaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la materia, no se aplicará multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días de relativa a la suspensión.

APARTADO QUINTO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 206. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con el Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Cuando las Autoridades Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N)

ARTÍCULO 207. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	4.55 SMG
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones II, III y IV de este artículo, el 3% del monto total del crédito sea inferior a 4.55 SMG, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Cuando las Autoridades Administrativas del Municipio, realicen actuaciones administrativas o jurídicas tendientes a la instauración de un procedimiento contemplado en su propia normatividad, se cobrará por cada diligencia la cantidad de 4.55 SMG, por concepto de gastos de ejecución.



PODER
LEGISLATIVO

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de capacitación o de pago por productividad de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 208. Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Así mismo se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos al sistema catastral y de registro de Bienes Inmuebles Municipal, de la siguiente manera:

CONCEPTO	SMG
I. Multa por presentación extemporánea.	
a) De un mes o fracción.	8 a 16
b) De un mes un día a tres meses.	12 a 24
c) De tres meses un día a cinco meses.	14 a 28
d) De cinco meses un día a siete meses.	16 a 32
e) De siete meses un día a nueve meses.	18 a 36
f) De nueve meses un día a once meses.	20 a 40
g) De once meses un día en adelante.	22 a 44

APARTADO SEXTO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 209. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal que se suscite entre las autoridades fiscales de los tres niveles de gobierno, de conformidad con las reglas de colaboración administrativa, los sistemas fiscales y demás disposiciones fiscales aplicables.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

APARTADO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 210. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley los cuales se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Secretaría.

TÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 211.- Se consideran recursos propios aquellos que se obtengan de las diversas actividades de producción y/o comercialización que lleve a cabo el Municipio.

El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que genere, por los conceptos siguientes:

VENTA Y MAQUILA DE MEZCLA ASFÁLTICA

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	SMG
I.- Venta de mezcla asfáltica	Metro cúbico	36
II.- Maquila de mezcla asfáltica	Metro cúbico	29



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Dichos importes deberán ingresarse al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación Municipal o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Secretaría.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 212. Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 213. Conforme a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, el Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TÍTULO SEXTO DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 214. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PROVENIENTES DEL CRÉDITO



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 215. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, sujetándose a lo siguiente:

- I. La Secretaría será la única dependencia autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias de la administración pública municipal. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, la capacidad de pago del Municipio.
- II. Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.
- III. El monto de endeudamiento aprobados por el artículo 216 de la presente Ley, será la base para efectuar la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas, o bien, actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público; para mejorar los servicios públicos municipales.
- IV. La Secretaría incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

ARTÍCULO 216. El Municipio podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de \$200,000,000.00 (Doscientos Millones de pesos 00/100 M.N) o para ser destinados a inversiones públicas productivas, estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación la afectación de participaciones y aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, de conformidad con los artículos 2 fracciones VI y XVII y 12 fracciones I, V y VIII de la Ley de Deuda Pública.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Así mismo se podrá instrumentar como mecanismo de pago del crédito podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; facultándose al Presidente Municipal, al Secretario de Finanzas y Administración y al Síndico Primero para negociar, celebrar y formalizar tantos los contratos de crédito como los contratos de mandato y fideicomiso.

LIBRO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA

TÍTULO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 217. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 218. Para los efectos del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Secretario y demás empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía suficiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 32 de la presente Ley a más tardar dentro de los 30 días naturales del inicio de sus funciones, con apercibimiento de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Para estos efectos se considerarán como servidores públicos que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Secretaría por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los servidores o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 219. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Subsecretaría mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2015 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de 800 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N).

ARTÍCULO 220. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el comprobante de pago, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el comprobante de pago o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Subsecretaría por conducto de la Dirección de Ingresos, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA RECEPCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTÍCULO 221. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Subsecretaría el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Secretaría, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Secretaría en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Secretario concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Subsecretaría determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría para que actúe en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 222. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría o de otras dependencias que autorice la Secretaría y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Subsecretario reciban fondos y valores municipales, y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Subsecretaría conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

Las relaciones entre la Subsecretaría por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal y los auxiliares a que se refiere la fracción anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Subsecretaría o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Gobierno Municipal o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

ARTÍCULO 223. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Subsecretaría podrá solicitar a la Comisaría de Seguridad Pública, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Subsecretaría o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizada por la Subsecretaría, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS

TÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 224. Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 225. Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal no procederán contra las resoluciones que no generan instancia

LIBRO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

TÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 226.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 227.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en el artículo 207 y los recargos establecidos en el artículo 206 de la presente Ley.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 228.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad tramará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 229.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 230.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por cualquiera de las autoridades fiscales municipales, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al actuario, ejecutor o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el Jefe de la Unidad de Recaudación, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 231.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 232.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 233.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.



PODER
LEGISLATIVO

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 234.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 235.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 234, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, las autoridades fiscales municipales notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Subsecretaría, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 236.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Subsecretaría, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Subsecretaría;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 32 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Subsecretaría haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracción I del artículo 32 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Subsecretaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Subsecretaria las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 237.- La autoridad fiscal, el actuario, ejecutor o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trahará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 234, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
- c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 238.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento



PODER
LEGISLATIVO

de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 239.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 240.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 241.- El actuario, ejecutor o la persona habilitada por la autoridad fiscal trará embargo en bienes suficientes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, dejando todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que serán designados por el ejecutor, cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 242.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el Jefe de la Unidad de Recaudación requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el Jefe de la Unidad de Recaudación firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 243.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 244.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario, ejecutor o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 245.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario, ejecutor o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del Jefe de la Unidad de Recaudación, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

En igual forma procederá el actuario, ejecutor o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 246.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto el personal autorizado por el Jefe de la Unidad de Recaudación, bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del Jefe de la Unidad de Recaudación recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 247.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 248.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTÍCULO 249.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 250.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Subsecretaría podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 251.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.



PODER
LEGISLATIVO

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Subsecretaria para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 252.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 243 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 253.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 254.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 255.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 256.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 257.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 271 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 258.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se



PODER
LEGISLATIVO

devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 259.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 260.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 261.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el Jefe de la Unidad de Recaudación, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el Jefe de la Unidad de Recaudación, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose



PODER
LEGISLATIVO

la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 262.-Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 263.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Jefe de la Unidad de Recaudación lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 264.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 265.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 263 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 273 de esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate,



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 249 de esta Ley.

ARTÍCULO 266.-Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 267.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el Jefe de la Unidad de Recaudación exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 268.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 257 de esta Ley;
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 259 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 269.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la Autoridad Fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico, mismo que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 270.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 259 de esta Ley, y
- III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el Jefe de la Unidad de Recaudación; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 252 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 271.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 272.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 273.- Aunado a lo dispuesto en el artículo 179 de la presente ley, podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos seis meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibiéndolo de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarían abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que se hayan retirado los citados bienes, se notificará al interesado del vencimiento de dicho plazo y que cuenta con quince días para proceder a su retiro. Si se desconoce el domicilio del interesado, la notificación se hará por estrados. Una vez vencido el plazo de quince días antes citado sin que se haya hecho el retiro, los bienes serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez

Los bienes que causen abandono en favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, una vez que se verifique la documentación comprobatoria que se acompañe y de no haber impedimento legal alguno, podrán ser rematados en subasta pública, enajenados fuera de remate o adjudicados a favor del Municipio. El producto del remate quedará en depósito en la Secretaría a efecto de ser aplicado presupuestalmente en los programas autorizados, o bien, para proceder de acuerdo con las instrucciones de las autoridades judiciales o disposiciones legales aplicables.

Cuando la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos, podrá ordenarse su destrucción, previa



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

resolución debidamente justificada y levantamiento de un acta administrativa respectiva.

ARTÍCULO 274.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de 10 días a partir del día siguiente a aquel en que se interponga el recurso de inconformidad, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado y acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal. Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

En el caso del juicio contencioso, la garantía deberá ser exhibida en los términos indicados por el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la Unidad de Recaudación, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de



PODER
LEGISLATIVO

ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente ley de ingresos entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con relación a las licencias y permisos que las Direcciones dependientes de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable hayan otorgado en años anteriores al vigente y que continúen en trámite, se realizará el cobro actualizado al momento del pago durante los meses de enero a marzo, si transcurrido este plazo los contribuyentes no han realizado el pago este se cobrará bajo los parámetros establecidos en la presente Ley.

Respecto de los trámites de Licencias de Construcción realizados ante las Direcciones dependientes de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable y cuyas construcciones hayan sido realizadas, previa verificación de las Autoridades en la materia, las Autoridades Fiscales podrán cobrar de manera conjunta en un solo crédito fiscal los adeudos por estos derechos y los del Impuesto Predial y sus accesorios.

TERCERO. Con la finalidad de incentivar la participación en la generación de empleos en el Municipio, únicamente durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2015, se otorgaran descuentos adicionales a las personas físicas y morales que acrediten ante la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales, pertenecer a una de las Cámaras de Comercio, respecto de los conceptos de actualización y revalidación de giros blancos, aparatos mecánicos y bebidas alcohólicas correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015, consistentes en un 15, 24 y 26 por ciento, durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

CUARTO. Con el objeto de que los establecimientos comerciales clasificados como de Bajo, Mediano y Alto riesgo obtengan el registro al Padrón Fiscal Municipal, mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, gozarán del incentivo del 50 por ciento sobre el monto que resulte del registro de Inicio de Operaciones durante los primeros nueve meses del presente Ejercicio Fiscal, exceptuándose a dicho incentivo aquellos establecimientos comerciales que tengan una superficie mayor de 200 m². El importe que resulte, podrá liquidarse durante los tres meses siguientes al registro, lo cual no implicará la generación de accesorios sobre la suerte principal, fuera del plazo antes mencionado dará lugar a la generación de accesorios, al Procediendo Administrativo de Ejecución, así como a la clausura del establecimiento.



PODER
LEGISLATIVO

QUINTO. Una vez publicado el Dictamen por el H. Ayuntamiento Municipal, mediante el cual se apruebe el catálogo de giros de Bajo, Mediano y Alto Riesgo de control normal homologado al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México (SCIÁN), los establecimientos comerciales que obtuvieron su registro al Padrón Fiscal Municipal hasta antes de la entrada en vigor de la homologación SCIÁN y que tengan más de dos giros continuarán pagando conforme a la tarifa referente a la superficie por registro, establecida en el artículo 156 de ésta Ley, con excepción de los giros contemplados en las fracciones I y II del citado artículo.

SEXTO. La recaudación que provenga del impuesto a que hace referencia en el Título Tercero, Capítulo Primero, Apartado Segundo, la Sección Tercera de la presente Ley, quedará provisionada en una partida presupuestal denominada Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico, Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual se destinará específicamente a cubrir gastos de promoción turística, gastronómica, cultural y artesanal del Municipio.

SÉPTIMO. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones legales municipales fiscales, reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones, convenios, minutas o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

OCTAVO. Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal, la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores, se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Subsecretaría, mismos en los que se utilizarán los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2015 será remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición



PODER
LEGISLATIVO

la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

Asimismo, el Municipio deberá transparentar toda la información pública gubernamental de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 SMG.

DÉCIMO. Para el pago de los reintegros e indemnizaciones, se estará al dictamen que emita la Autoridad Municipal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 64 fracción II inciso a) y b) de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción, se clasificarán de la siguiente manera:

- I. No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble con edificaciones destinadas a uso distinto al habitacional, establecidas regularmente para prestar servicios de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico o se realicen todo tipo de actividades lucrativas o no lucrativas, espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización e intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas, etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas, etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, culto, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto, etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información o instrucción de cualquier índole; también se incluyen orfanatos, asilos, casas cunas, conventos y similares, clasificándose a su vez en:
 - a) No Habitacional Económica (NH1).- Esta construcción se caracteriza por tener espacios sin divisiones utilizados para usos múltiples; consta de servicios mínimos incompletos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias visibles, desplantados sobre el suelo, con muros realizados a base de tabicón sin refuerzos; con ventanas de calidades igual o menores a las usadas para la construcción de la edificación, techos de lámina



metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos generalmente realizadas mediante la autoconstrucción.

- b) No Habitacional Económica (NH2).- Esta construcción cuenta con espacios semi-divididos para su uso; consta de servicios básicos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias visibles, cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento a base de elementos prefabricados; muros de tabique rojo o pesado, piedra común de cara lisa, block hueco de concreto, aplanados sencillos de mortero o yeso, plafones aparentes, recubrimiento de azulejo de calidad económica; pisos de firme de concreto simple, pulido; ventanearía de herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de losas macizas de concreto armado y en algunos casos de lámina, prefabricados económicos, de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves para bodegas industriales o comerciales con claros mayores que libren la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros.
- c) No Habitacional Media (NH3).- Este tipo de construcciones se caracteriza por espacios pequeños y continuos consta de servicios básicos, instalaciones hidrosanitarias y eléctricas entubadas o visibles; muros de piedra brasa, tabique rojo, tabicón, prefabricados, block hueco de concreto; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves para bodegas industriales o comerciales, con claros mayores que libren la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido con acabado en loseta.
- d) No Habitacional Buena (NH4).- Construcciones con espacios distribuidos para su uso, ya sea por adecuaciones a las construcciones o por tener espacios bien definidos, contando con; vestíbulos, pasillos con buena funcionalidad; instalaciones hidrosanitarias, de gas estacionario, eléctricas y aire acondicionado en tubería o visibles; cisterna, muros de piedra, de tabique rojo, tabicón, block hueco, prefabricados de ensamble sencillo, con acabados en interiores y exteriores a base de mortero, yeso o pasta; ventanería con perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular, PVC; techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica, asbesto, bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts. y en el caso de naves para bodegas industriales o comerciales, con un claro mayor que libere la estructura de 8.01 a 10.00 metros, con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido y con recubrimientos.



PODER
LEGISLATIVO

- e) No Habitacional Muy Buena (NH5).- Son construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; contando a su vez con: instalaciones de gas estacionario, aire acondicionado, hidrosanitarias y eléctricas, de aire acondicionado, de voz y datos con, sistema de hidroneumático; muros en sus diferentes modalidades así como en algunos casos elevadores; ventanería de perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; aligerados, reticulares, de concreto armado, armaduras compuestas, arcos autoportantes, prefabricados, losacero, o “multipanel”, con o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts. y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libre la estructura de 10.01 mts. a 12 mts. con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firme de concreto armado y en ocasiones realizados a base de concreto estampado, pulido, escobillado o terminación en loseta.
- f) No Habitacional de Lujo (NH6).- Son las construcciones con proyecto específico para su uso, contando con; instalaciones de gas estacionario, hidrosanitarias con sistemas de hidroneumáticos, instalaciones eléctricas con subestaciones, aire acondicionado, de voz y datos, con tomas a base de llaves siamesas; muros en sus diferentes modalidades así como: elevadores, sistemas de seguridad y de circuito cerrado, en casos especiales con planta de tratamiento y cuarto de máquinas, con: Ventanería de aluminio realizadas a base de perfiles semi-estructurales con puertas principales automatizadas; y a su vez con cubiertas o entrepisos de losas reticulares, estructura tridimensionales, viga “T” pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves para bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de firme de concreto armado y en ocasiones realizados a base de concreto estampado, pulido, escobillado o terminación en loseta.
- g) No Habitacional Especial (NH7).- Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; contando con; instalaciones de gas estacionario, hidrosanitarias con sistemas de hidroneumáticos, instalaciones eléctricas con subestaciones, aire acondicionado, de voz y datos, con tomas a base de llaves siamesas; muros en sus diferentes modalidades así como: elevadores, sistemas de seguridad y de circuito cerrado, con planta de tratamiento y cuarto de máquinas, con: Ventanería de aluminio realizadas a base de perfiles semi-estructurales con puertas principales y escaleras automatizadas; y a su vez con cubiertas o entrepisos de losas reticulares, estructura tridimensionales, viga “T” pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves



PODER
LEGISLATIVO

para bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura tridimensional de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de firme de concreto armado y en ocasiones realizados a base de concreto estampado, pulido, escobillado o terminación en loseta.

- II. Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se le incluye los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a esta.
- a) Habitacional Precaria (HP).- Son construcciones de usos múltiples establecidas sin proyecto arquitectónico, mismas que son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción, cuentan con letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción, a través de elementos provisionales tales como: materiales pétreos utilizados en cimentación, estructuras a base de tabicón de concreto, tabique rojo, lamina o adobe; rigidizados mediante madera, castillos y cadenas de concreto armado de baja calidad; techos de lámina galvanizada o de asbesto; con acabados rústicos, aparentes, pisos de terracería, cemento pulido o escobillado, con ventanas y puertas de la misma calidad, los cuales determinan la vida útil de dichas construcciones.
 - b) Habitacional Unifamiliar Económico (HUE).- Son construcciones con espacios pequeños y algunas diferenciaciones, edificados en una sola planta, generalmente con una superficie de construcción máxima de 50.00 m² por bloque, por lo regular y en su mayoría son ubicadas en colonias populares o zonas bajas. Cuentan con zonas habitables de diferentes usos sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, presentando problemas de circulación, ventilación e iluminación debido a la nula zonificación de espacios, son realizadas a base de elementos constructivos elementales tales como: cimientos de mampostería o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados mediante, castillos cadenas y traveses, con cubiertas de concreto armado; contando con acabados rústicos, aparentes y finos, así como pintura esmalte en muros, baños y cocina, con terminación de pisos de cemento pulido o escobillado, la vida útil promedio de estas viviendas es de 40 a 60 años, y generalmente carecen de equipamiento urbano, contando solo con servicios básicos.
 - c) Habitacional Unifamiliar de Interés Social (HUIS).- Son construcciones destinadas a uso habitacional, realizadas generalmente por empresas promotoras de vivienda, edificadas en Planta Baja, o Planta Baja y Planta Alta, con espacios interiores bien definidos, normalmente sin problemas de circulación, ventilación o iluminación,



PODER
LEGISLATIVO

contando en algunas ocasiones con un cajón de estacionamiento, de nivel socioeconómico medio, son localizadas regularmente en fraccionamientos o desarrollos habitacionales, cuenta con servicios completos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias ocultas, accesorios como fregaderos, calentadores de gas, con uno o hasta dos baños; acabados texturizados en muros a base de pasta o yeso; ventanearía sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, losacero, mixtos o prefabricados de mediana calidad, en algunos casos con claros no mayores a los 4 metros; desplantado en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación, con estructuras a base de castillos, cadenas, cerramientos y trabes; pisos de concreto con loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad cuya superficie total de construcción no deberá exceder de los 120.00 m².

- d) Tipo Habitacional Unifamiliar Medio (HUM).- Son las edificaciones destinadas a uso habitacional, generalmente realizadas a dos plantas con espacios amplios y diferenciados por sus usos, las cuales se caracterizan por tener superficies de construcción mayores a los 121.00 m², cuentan regularmente con cochera para más de un vehículo, localizadas regularmente en el perímetro del Centro de la ciudad, colonias y fraccionamientos, con un nivel socioeconómico medio, cuentan con servicios completos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, de gas, con más de dos baños al interior de la edificación y accesorios como: fregaderos, cocinas integrales, calentadores de gas, cisternas; acabados texturizados en muros a base de pasta o yeso; ventanearía de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería, pintura vinílica; techos de concreto armado, losacero, mixtos o prefabricados, en algunos casos con claros no mayores a los 4.5 metros. desplantado en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación, con estructuras a base de castillos, cadenas cerramientos, trabes; con terminación en pisos de concreto a base de loseta vidriada.
- e) Habitacional Unifamiliar Bueno (HUB).- Son las edificaciones destinadas a uso habitacional, generalmente realizadas a dos o más plantas con espacios amplios, totalmente diferenciados, especializados por uso y servicios, las cuales se caracterizan por tener superficies de construcción mayores a los 200.00 m², cuentan con áreas recreativas, cochera para más de dos vehículos, habitualmente este tipo de construcciones se localizan en fraccionamientos, zonas habitacionales de tipo residencial o colonias consolidadas de un nivel socioeconómico alto, cuentan con servicios completos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, de gas estacionario, con más de tres baños al interior de la edificación, cuarto de servicio, lavado y planchado, cuarto de tv, estudio; con accesorios como: fregaderos, cocinas integrales, calentadores de gas, cisternas; acabados texturizados en muros a base de pasta o yeso; ventanearía de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería, pintura vinílica; techos de concreto armado, losacero, mixtos o



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

prefabricados; desplantado en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación, con estructuras a base de castillos, cadenas cerramientos, trabes; con terminación en pisos de concreto a base loseta vidriada.

- f) Habitacional Unifamiliar Muy Bueno (HUMB).- Son las edificaciones destinadas a uso habitacional, con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales, cada recámara, regularmente cuenta con baño y vestidor integrado, las cuales se caracterizan por tener superficies de construcción mayores a los 250.00 m², contando con áreas recreativas, servicios, de esparcimiento y cochera para más de tres vehículos, habitualmente este tipo de construcciones se localizan en zonas habitacionales de tipo residencial o colonias consolidadas de un nivel socioeconómico alto, cuentan con servicios completos, instalaciones de gas estacionario, eléctricas e hidrosanitarias, sistema de hidroneumático, circuito cerrado y sistema de seguridad; accesorios como: fregaderos, cocinas integrales, calentadores solares y de gas, paneles solares, cisternas, interfón, teléfono, entre otros; acabados texturizados en muros y plafones, elementos decorativos a base de pasta, yeso, mármol, cantera y madera; ventanearía de fierro, aluminio o madera, herrería de perfil laminado, vidriería especial, pintura vinílica o tapiz; techos de concreto armado, falsos plafones, dobles alturas, losacero, reticulares, prefabricados, tablones sobre vigas de madera de buena calidad; desplantado en cimientos realizados de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación, rigidizados con estructuras a base de castillos, columnas, cadenas cerramientos, trabes; terminación en pisos de concreto con loseta vidriada, terrazos, parque de madera y mármol.
- g) Habitacional Unifamiliar Especial (HUESP).- Son las edificaciones destinadas a uso habitacional, generalmente realizadas a dos o más plantas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales, cada recámara cuenta regularmente con área de estar, baño y vestidor integrado, las cuales se caracterizan por tener superficies de construcción mayores a los 450.00 m², contando con áreas recreativas, servicios, de esparcimiento y cochera para más de tres vehículos, habitualmente este tipo de construcciones se localizan en zonas habitacionales de tipo residencial de nivel socioeconómico alto, cuentan con servicios completos, instalaciones de gas estacionario, de aire acondicionado, eléctricas e hidrosanitarias, sistema de hidroneumático, circuito cerrado y sistema de seguridad; accesorios como: fregaderos, cocinas integrales importadas, calentadores solares y de gas, paneles solares, cisternas, interfón, teléfono, TV por cable; acabados texturizados en muros y plafones, elementos decorativos a base de pasta, yeso, mármol, cantera y madera; ventanearía de fierro, aluminio o madera, herrería de perfil laminado, vidriería especial, pintura vinílica o tapiz; techos de concreto armado, falsos plafones, dobles alturas, losacero, losas reticulares armados con trabes de grandes o gruesos peraltes, con estructuras



tridimensionales, prefabricados, bóveda catalana en claros grandes o el uso de vigas tipo "T", tablonces sobre vigas de madera fina; desplantado en cimientos realizados de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación, rigidizados con estructuras a base de castillos, columnas, cadenas cerramientos, trabes; terminación en pisos de concreto con loseta importada, terrazos, parquet de madera y mármol.

DÉCIMO SEGUNDO. Durante el presente ejercicio fiscal, a los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Predial respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, cuyos predios no hayan sido revaluados, rectificadas o hayan sido objeto de Traslación de Dominio o de algún otro trámite inmobiliario municipal que haya modificado su base gravable, realizados en el ejercicio fiscal 2012, 2013 y 2014, se calculará el pago de Impuesto Predial en el presente Ejercicio Fiscal, conforme al pago que le correspondió de suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2014 sin descuentos, más un factor de actualización del 5% y sobre la cantidad resultante se determinara la base gravable para el presente ejercicio fiscal.

DÉCIMO TERCERO. Para el Ejercicio Fiscal 2015 el Municipio de Oaxaca de Juárez continuará aplicando de manera general lo dispuesto por el Título III Capítulo IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2006, hasta en tanto el Municipio no suscriba el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para el efecto de homologar los procedimientos de cobro y determinación de derechos previstos por el Quinto Apartado, Sección Segunda, CAPITULO III, TITULO III, LIBRO PRIMERO de esta Ley, sin que sea óbice aplicar el mismo para los casos particulares que las Autoridades Fiscales determinen, facultándose a las Autoridades Fiscales a suscribir todo tipo de acuerdos o convenios con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO. Los excedentes que se recauden con motivo de la modificación al artículo 90 de esta Ley, al incrementar la base de cálculo del Impuesto Predial, se aplicarán fundamentalmente al fortalecimiento de la fiscalización de este Impuesto y realizar los estudios necesarios para elevar su recaudación.

DÉCIMO QUINTO. La Dirección de Ecología realizará durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2015 un censo de árboles que se localicen en los predios ubicados en el Municipio, con la finalidad de emitir una constancia o documento que certifique la existencia y el número de árboles plantados en cada predio. Esto con el objetivo de que en el Ejercicio Fiscal 2015 se pueda otorgar un estímulo fiscal aplicable únicamente al Impuesto Predial, por la conservación de dichos árboles. Asimismo, deberá emitir durante el segundo semestre de 2015 los lineamientos bajo los cuales los contribuyentes podrán solicitar dicho estímulo fiscal.



PODER
LEGISLATIVO

Cualquier concepto de cobro de competencia de la Dirección de Ecología que no se encuentre debidamente reglamentado, no procederá su aplicación hasta en tanto se modifiquen los reglamentos respectivos.

En el caso de que el contribuyente opte por cubrir el monto del crédito fiscal, por medio de Dación en Pago, la Dirección de Ecología, deberá remitir al Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, el estado de cuenta, desglose de adeudos u orden de pago, que se obtenga a través del personal autorizado del Sistema Informático de Ingresos Municipales.

Conjuntamente con la solicitud por escrito de la Dación en Pago y la valoración correspondiente a precios de mercado, misma que remitirá el Director de Ecología. El Recaudador deberá evaluar dicha propuesta y emitir el acuerdo correspondiente de la Dación en Pago hasta el 100% del crédito fiscal.

DÉCIMO SEXTO. Los reglamentos, manuales y demás disposiciones municipales aplicables deberán actualizarse para ser acordes a lo establecido en la presente Ley y publicarse en la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez a más tardar el 31 de marzo de 2015, en tanto se actualicen dichas disposiciones antes mencionadas se seguirá aplicando en lo conducente la normatividad vigente.

DÉCIMO SÉPTIMO. La Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría dará a conocer, en los primeros dos meses del año 2015, a las áreas que manejen los sistemas de bases de datos, relacionados con los ingresos municipales, los lineamientos para la administración de dichas bases y su integración al Sistema de Ingresos Municipales.

En los trámites inmobiliarios municipales en donde sea necesaria la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción previstas en los artículos 64 y 69 de la presente Ley, se empleará de forma supletoria lo dispuesto por el Manual de Lineamientos y Procedimientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y el Instructivo Técnico de Valuación del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO OCTAVO. Los Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades a que hace referencia esta Ley, podrán en cualquier momento, ser subrogados para su prestación, a las Instituciones de Salud Pública del Gobierno del Estado, mediante convenio de colaboración.

DÉCIMO NOVENO. Para el Ejercicio Fiscal 2015 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de construcciones efectuadas sin licencia de construcción, mediante el cual los contribuyentes que hayan realizado las mismas en el Ejercicio Fiscal 2011 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de 0.15 salarios mínimos por metro cuadrado, bajo los lineamientos que al efecto expidan las autoridades fiscales.



PODER
LEGISLATIVO

VIGÉSIMO. Para el Periodo 2014 – 2016, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a través de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas y la Subsecretaria de Desarrollo Urbano, emitirá un instrumento en materia de desarrollo urbano que incluye la actualización de los siguientes conceptos: Vialidades, Usos del Suelo, Densidades, Estacionamientos y Rescate de Espacios Públicos y de aplicación inmediata. Así mismo, en un lapso no mayor de seis meses el H. Ayuntamiento Municipal actualizará de manera integral el Plan Maestro de Desarrollo Urbano, dando cumplimiento a sus fases de divulgación, aplicación y observancia de dicho instrumento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre del 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA
Rúbrica

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO
Rúbrica

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA
Rúbrica